



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**  
**PROGRAMA DE POSGRADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y**  
**SOCIALES**

**“LA TRANSVERSALIDAD COMO CRITERIO PARA LA**  
**ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PARA LA**  
**DIVERSIDAD SEXUAL A PARTIR DE LA EXPERIENCIA DEL**  
**MATRIMONIO IGUALITARIO”**

**TESIS**  
**QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:**  
**MAESTRA EN GOBIERNO Y ASUNTOS PÚBLICOS**

**PRESENTA:**  
**VELIA MARINA CARRAL TORRES**

**TUTORA: DRA. HORTENSIA MORENO ESPARZA.**  
**PROGRAMA UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS DE GÉNERO**  
**(PUEG).**

**MÉXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA.**

**ABRIL, 2016**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos**

A mis padres, Velia y Eduardo, por el amor incondicional y el apoyo a cada paso del camino, por el ejemplo y legado de amor y respeto.

A Aura, más que hermana, cómplice, amiga y eterna compañera de desafíos, por el acompañamiento, apoyo y amor en todo momento.

A Jo, por tu luz tan grande que ilumina hasta la más oscura noche; gracias por no soltar mi mano y mostrarme que no hay nada insuperable entre ambas.

A mis abuelos, por la sabiduría y el amor que trasciende dimensiones físicas y humanas.

A mi familia toda, por convertirse en los mejores amigos.

A mis amistades todas, por convertirse en la mejor familia.

A mis compañeros y amigos de la maestría en Gobierno y Asuntos Públicos, por sus valiosos consejos, y por crecer juntos en esta gratificante etapa.

A mi tutora, Hortensia Moreno, por la confianza, el tiempo, pero especialmente por su compromiso incondicional para este proyecto.

A Karla Valverde, por generar en su seminario de investigación un espacio de compañerismo y discusión crítico y cálido a la vez para la realización de este proyecto, pero sobre todo por su amistad, consejo, tiempo y confianza a lo largo de los años.

A las integrantes del jurado y lectoras de este trabajo, Lucero Jiménez, Marta Lamas y Adriana Ortiz-Ortega, por su interés en este proyecto, su valioso tiempo y enriquecedoras observaciones.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y al Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales, por seguir generando espacios de conocimiento y debate en torno a la realidad social, y por el crecimiento académico, personal y profesional que esta etapa ha significado para mí.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), por la confianza y el apoyo para cursar un posgrado de tiempo completo y por permitirme llevar a cabo este trabajo de investigación.

Finalmente, este trabajo de investigación no sería posible sin la determinación de aquellos valientes de generaciones pasadas quienes han dado su vida para que las generaciones que les seguimos disfrutemos los derechos que, gracias a ellos, tenemos hoy. Mi más profunda admiración, respeto y amor a todas y todos ustedes. Gracias a ustedes, estamos del lado correcto de la Historia.

# Índice

|   |    |
|---|----|
| Introducción  | 1  |
| Capítulo 1. Importancia de la inclusión de la diversidad sexual en el ámbito institucional: objetivando subjetividades y reconstruyendo conceptos en el camino hacia la igualdad. | 12 |
| • <i>Disposiciones culturales de género: la construcción social del género y el paradigma heterosexual del orden social</i>   | 15 |
| • <i>Formación de identidades desde la diversidad sexual: rompiendo con el paradigma</i>  | 24 |
| • <i>Transformando la realidad: capacidad de agencia a partir de la identidad</i>   | 30 |
| • <i>Las posibilidades de integración: las demandas de igualdad e inclusión y el discurso de los derechos humanos</i>   | 33 |
| Capítulo 2. El matrimonio igualitario en la Ciudad de México: alcances y limitaciones   | 41 |
| • <i>Antecedentes: condiciones y factores de discusión del matrimonio igualitario en el mundo</i>   | 42 |
| • <i>Contexto internacional: condiciones que favorecen el avance de los derechos de la diversidad sexual</i>  | 43 |
| • <i>Factores para la discusión del matrimonio igualitario en la Ciudad de México</i>   | 61 |
| • <i>Sociedades de convivencia: sentando el terreno hacia la igualdad</i>   | 78 |
| • <i>Matrimonio igualitario en la Ciudad de México: una isla de inclusión</i>   | 80 |
| • <i>Alcances y limitaciones del matrimonio igualitario: el camino por andar</i>  | 88 |

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo 3. Hacia el reconocimiento integral de los matrimonios igualitarios:<br>propuestas para la inclusión de parejas del mismo sexo en las instituciones<br>de seguridad social | 93  |
| • <i>Matrimonio igualitario y seguridad social: ¿derechos para todos?</i>   | 94  |
| • <i>La reforma constitucional de derechos humanos de 2011: hacia un<br/>nuevo paradigma para los derechos humanos en México</i>  | 113 |
| • <i>De las normas jurídicas hacia la administración pública: una<br/>propuesta de transversalidad de derechos humanos</i>  | 118 |
| • <i>Hacia el fortalecimiento de las capacidades estatales: una<br/>propuesta de Transversalidad de derechos humanos</i>  | 122 |
| Conclusiones  | 137 |
| Bibliografía  | 147 |

## Introducción

El 28 de junio de 1969, la ciudad de Nueva York fue testigo de un acontecimiento sin precedentes: una serie de disturbios y enfrentamientos entre un amplio grupo de homosexuales y transexuales en contra de la policía de la ciudad, derivada de una redada cuyo objetivo era la vigilancia de la moral y el orden público. En ese entonces, la homosexualidad estaba legalmente prohibida en muchos de los estados de la unión americana y casi cualquier tipo de conducta no normativa era perseguida. La redada se había llevado a cabo en el Stonewall Inn, un bar que en ese momento servía como punto de reunión para la comunidad homosexual. Los hechos de esa noche representan el inicio de una rebelión que trascendería en la historia contemporánea no solo como el momento en que aquel grupo de homosexuales y transexuales decidieron poner fin al acoso policial, sino como la noche de la liberación gay. Los disturbios del Stonewall Inn pasarían a la historia como el comienzo de la organización de uno de los movimientos sociales más representativos de la época contemporánea, el Lésbico Gay, cuyo propósito principal era la visibilización y el respeto de las identidades situadas al margen del orden heteronormativo<sup>1</sup>.

El movimiento lésbico-gay evolucionaría con los años para abrir paso a otras expresiones e identidades de género, conformando con ello un movimiento incluyente. Actualmente, a aproximadamente cuarenta años de su conformación, las identidades *trans* se han añadido para agregar nuevas letras a las siglas del movimiento: las identidades transexuales, transgénero, travesti e intersexual se

---

<sup>1</sup> Uno de los elementos discursivos más importantes para la construcción política y conceptual del movimiento lésbico-gay es la categoría de género elaborada desde y por el movimiento feminista. En este sentido, la adopción de la perspectiva de género ha sido un pilar fundamental para el entendimiento de las sexualidades al margen de la heteronormatividad y las identidades de género. Desde esta óptica, tanto el movimiento feminista como el movimiento lésbico-gay se encuentran en constante interacción tanto conceptual como política, siendo en momentos el primero un aliado político importante para el segundo en la esfera pública.

unen para conformar lo que hoy se conoce como movimiento LGBTTTI. Una de las características de este movimiento es su carácter global: desde su gestación en Nueva York, innumerables ciudades alrededor del mundo<sup>2</sup> han visto el surgimiento de grupos de *gays, lesbianas y trans* organizados en grupos diversos, dotando al movimiento LGBTTTI de impacto y alcance internacional; si bien la reivindicación general que une a todos estos movimientos en una sola voz es el reconocimiento del Estado de las personas sexualmente diversas -en adelante sexo-diversas<sup>3</sup>- y su legitimación en la sociedad y la cultura, las demandas en los contextos locales, así como la construcción de las identidades y los discursos a partir de los cuales presentan sus demandas en el espacio público, son variantes y diversas dependiendo de los procesos y los contextos social, político, económico y cultural en donde se elaboran.

El *Movimiento gay* en nuestro país, uno de los más importantes en América Latina (De la Dehesa, 2010) , surge en el contexto del auge de otros movimientos sociales encabezados por los movimientos estudiantiles de 1968, constituido a partir del reclamo de reconocimiento de las sexualidades no heterosexuales por parte del Estado, en un marco más amplio de búsqueda de derechos políticos para la sociedad civil y la apertura democrática del sistema político mexicano, y toma como

---

<sup>2</sup> Frédéric Martel, en su obra titulada *Global Gay. Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*, realiza una cartografía sobre la situación del reconocimiento y protección de derechos de gays y lesbianas alrededor del mundo. En este sentido, el autor consigue ubicar distintos tipos de organización y activismo en torno a la causa lésbico-gay en prácticamente todos los continentes. Estas actividades son incipientes principalmente en Asia, África y Medio Oriente, mientras que en los países occidentales es posible encontrar un mayor grado de consolidación en los movimientos LGBTTTI.

<sup>3</sup> Para efectos de este trabajo, se entenderá por personas sexo-diversas a aquellos individuos cuya orientación sexual o identidad de género se encuentran al margen de la heteronormatividad, y, por tanto, pertenecen al sector de la diversidad sexual. Por otro lado, el término diversidad sexual surge a partir de construcciones discursivas que tienden hacia la integración de los individuos. Sobre este concepto se hablará más a detalle en el segundo capítulo.

bandera la visibilidad de este grupo marginado —es decir, al margen de la norma heterosexual—, además de la no discriminación y el alto a la persecución hacia homosexuales, lesbianas y transexuales por parte de la policía. Sin embargo, no será sino hasta una década después, en el año de 1978, que los grupos de homosexuales y lesbianas organizados “salen del closet” en el marco de la marcha conmemorativa de la matanza del 2 de octubre de 1968 (Diez, 2011).

A pesar de que en la actualidad el movimiento no tiene la misma estructura que en sus inicios, e incluso ha tendido a institucionalizarse a partir de la conformación de organizaciones civiles a nivel nacional e internacional, ha logrado abrirse paso en la esfera pública para colocar sus demandas en las agendas políticas en niveles que van desde lo local hasta lo nacional e internacional, la mayoría de las veces de la mano de otros aliados, como el movimiento feminista internacional (Ortiz Ortega, 2004), mismas que han evolucionado junto con las necesidades contextuales y coyunturales de las minorías sexuales<sup>4</sup>.

Hoy en día, las demandas de las minorías sexuales son construidas en torno a un discurso de igualdad y derechos humanos, y se encuentran en el centro del debate democrático tanto a nivel internacional como regional, nacional y local. Este orden discursivo tiene su origen en las alianzas con otros movimientos, como se mencionó anteriormente, y nacen a partir de la construcción conceptual de los

---

<sup>4</sup> El término minoría sexual hace alusión a las sexualidades no heterosexuales a partir de una comprensión heteronormativa de la sociedad; desde esta óptica, el concepto de minoría tiende a ser excluyente, en tanto que la legitimidad de las sexualidades no heterosexuales no es plenamente reconocida (Hinojosa, Díaz; 2007: 21). A pesar de esta connotación, en el contexto de la presente investigación el concepto de minoría será observado desde la perspectiva de los grupos sociales que han sido históricamente excluidos, oprimidos y subordinados desde y por las dinámicas de poder de los grupos dominantes, en este caso, la heteronormatividad, y las luchas por las reivindicaciones sociales que llevan a cabo para romper con estas condiciones de exclusión; es decir, desde el punto de vista de los grupos sociales históricamente excluidos de las dinámicas de poder que buscan la reivindicación de su posición en la sociedad para lograr el reconocimiento pleno de sus derechos (Pecheny, 2001: 1).



derechos sexuales y reproductivos, los cuales son entendidos como aquellos derechos relativos al cuerpo y la integridad corporal; es a partir de estos derechos que se comienza a gestar la noción del reconocimiento por parte del Estado de las sexualidades no heterosexuales, el ejercicio libre y autónomo de la sexualidad, entre otros (Ortiz Ortega, 2004). Si bien actualmente los derechos sexuales se encuentran aún en un proceso de construcción conceptual, mismo que tiene una estrecha relación con los procesos socio-históricos que los han impulsado, tanto los derechos sexuales como los derechos reproductivos son un paso primordial para reconocer que los derechos de las personas sexo-diversas son también derechos humanos.

Así, las demandas formuladas en clave de derechos humanos del movimiento lésbico-gay se condensan principalmente en torno a dos reivindicaciones: el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el reconocimiento de las relaciones de parejas del mismo sexo en el ámbito institucional, impulsada esta última por el sector lésbico-gay del movimiento. Esta demanda ha dado lugar a la creación de figuras jurídicas, como las uniones civiles y los matrimonios igualitarios, que tienen por objeto igualar los derechos y obligaciones de las parejas del mismo sexo con respecto a los que gozan las parejas heterosexuales de manera cotidiana en el marco jurídico.

El fenómeno del matrimonio igualitario comienza a discutirse a principios de la década pasada (2000-2010), y ha representado sin duda una de las victorias más importantes del activismo gay en el mundo. Actualmente, son 20 los países que cuentan con la figura del matrimonio igualitario a nivel nacional, a partir de la cual se reconoce y protege a las parejas del mismo sexo y, en consecuencia, a las familias homoparentales<sup>5</sup>. Del mismo modo, esta medida ha sido adoptada a nivel local en algunos estados y ciudades del mundo, como es el caso de la Ciudad de

---

<sup>5</sup> Para efectos del presente trabajo, se entenderá como familia homoparental al núcleo familiar conformado por parejas del mismo sexo, sin distinción de género. Es decir, se englobará tanto a parejas de hombres homosexuales como de mujeres lesbianas en el mismo término.

México y el estado de Coahuila en nuestro país<sup>6</sup>, en donde la ley de matrimonio igualitario entró en vigor en 2010 y 2014, respectivamente. Más aún, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), actor que, como se verá más adelante, ha sido fundamental en la batalla judicial para el reconocimiento de parejas del mismo sexo, emitió en junio de 2015 la tesis de jurisprudencia 43/2015 (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 2015: 536), en la que se declara la inconstitucionalidad de los artículos de los códigos civiles que consideren al matrimonio como una figura exclusiva para parejas heterosexuales, y que, por ende, tenga como finalidad la procreación. A partir de esta jurisprudencia, la SCJN abre la puerta a las parejas del mismo sexo que deseen contraer matrimonio en los estados en donde no existe legislación sobre la materia<sup>7</sup>. En este sentido, la discusión jurídica del matrimonio igualitario puso de relieve que su importancia radica principalmente en dos factores; por un lado, el acceso a derechos que la figura del matrimonio otorga, por ejemplo, el acceso a la seguridad social; y, por otro lado, la protección de las familias conformadas por parejas del mismo sexo; desde un punto de vista socio histórico, el reconocimiento de parejas del mismo sexo significa la victoria en la batalla social y cultural por la igualdad e inclusión de las personas homosexuales.

En la Ciudad de México, la figura de matrimonio igualitario se instauró mediante una serie de modificaciones al Código Civil del Distrito Federal, a partir de

---

<sup>6</sup> Además de estas entidades federativas, un vacío legal en el código civil del estado permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en Quintana Roo, en donde estas uniones están vigentes desde 2012. Por otro lado, los estados de Colima, Jalisco y Campeche cuentan con figuras similares a las uniones civiles desde 2013. La unión civil es una figura jurídica que otorga reconocimiento y beneficios en el nivel del concubinato, pero no genera efectos en el estado civil de los contrayentes; del mismo modo, los beneficios que otorga son limitados respecto a aquellos adquiridos bajo la figura del matrimonio.

<sup>7</sup> La tesis de jurisprudencia 43/2015 representa un avance sustantivo en el camino hacia la igualdad para las parejas del mismo sexo en materia jurídica; sin embargo, existen algunas limitaciones respecto al alcance de la misma en materia legislativa, tema sobre el que se volverá más adelante.

las cuales se eliminan las distinciones de género como requisito para contraer matrimonio<sup>8</sup>. Este avance sin precedentes en materia de igualdad de derechos ha enfrentado una serie de retos en el momento en que se trata de llevar este tipo de reconocimiento a otras instituciones del Estado, como se puede observar en el siguiente caso: Cristal y Gisela,<sup>9</sup> pareja radicada en Monterrey, contrajeron matrimonio en la Ciudad de México en 2012; tiempo después, decidieron ampliar su núcleo familiar y, una vez que Cristal quedó embarazada, se presentaron complicaciones en su estado de salud: padecía de diabetes gestacional, misma que ponía en riesgo a su hijo aún no nacido. A pesar de que Gisela se encuentra asegurada por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), esta institución les negó el registro de Cristal como beneficiaria, bajo la justificación de que, según la legislación que rige al Instituto, no es procedente la afiliación de parejas del mismo sexo, a pesar de que el estado de salud de Cristal y su hijo se encuentre en peligro latente y merezca atención médica inmediata.

El caso de esta familia no es único en México. La falta de reconocimiento de las parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social se manifestó desde que las primeras parejas que contrajeron matrimonio en la Ciudad de México en 2010 solicitaron el acceso a estos servicios para sus cónyuges. Como se menciona en el caso anterior, este problema deriva de la falta de armonización legislativa entre las leyes de seguridad social que rigen a las instituciones públicas

---

<sup>8</sup> La eliminación de las distinciones de género en la figura jurídica de matrimonio contemplada en el código civil de la Ciudad de México consistió en la modificación de los sujetos de derecho que tienen acceso al matrimonio; antes de las reformas efectuadas en 2010, los artículos relativos a matrimonio establecían que éste se conformaba por la unión de un hombre y una mujer; a partir de las modificaciones para el matrimonio igualitario, los artículos mencionados (a revisarse más adelante) establecen que el matrimonio es conformado por dos personas, independientemente de su género u orientación sexual.

<sup>9</sup> Para más información, véase: “Cuando negar un matrimonio entre mujeres es asunto de vida o muerte”, por Daniela Mendoza Luna. Publicado en Diario Milenio el 27 de enero de 2014: [http://www.milenio.com/region/negar-matrimonio-mujeres-asunto-muerte\\_0\\_234576602.html](http://www.milenio.com/region/negar-matrimonio-mujeres-asunto-muerte_0_234576602.html).

encargadas de prestar estos servicios, las cuales son de competencia federal, mientras que las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal que permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo son de competencia local; en otras palabras, no existe correspondencia entre las leyes federales y las leyes locales para generar un reconocimiento integral de las parejas del mismo sexo en la vida institucional.

Ante este escenario, las parejas del mismo sexo han tenido que recurrir a recursos legales, como el amparo, en orden de conseguir la afiliación de los cónyuges a las instituciones de seguridad social de las cuales algún integrante de la pareja es beneficiario. Estos recursos han permitido que se reconozcan los derechos de los matrimonios del mismo sexo y, en consecuencia, de las familias homoparentales, para el goce pleno de la seguridad social tanto en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) como en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).<sup>10</sup>

El presente trabajo tiene como propósito estudiar este fenómeno en profundidad a partir de las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Cuál es la importancia de la inclusión de las minorías sexuales en el ámbito institucional y por qué representa un problema en algunos contextos sociales?
- ¿Cuál es la capacidad de incidencia política de los actores que conforman el movimiento LGBTTTTI?
- ¿Cómo influye el discurso de los derechos humanos en la redefinición de la ciudadanía en la confluencia del problema de la igualdad en la diferencia?
- ¿Qué mecanismos administrativos garantizarían el cumplimiento del discurso de los derechos humanos y, consecuentemente, el cumplimiento de los

---

<sup>10</sup> El ISSSTE permite la afiliación de parejas del mismo sexo como derechohabientes a partir de una resolución del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) emitida en 2011. Por su parte, el IMSS permite la afiliación de cónyuges del mismo sexo desde comienzos del año 2014 a partir de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

derechos y beneficios otorgados por el matrimonio para las parejas del mismo sexo?

Estas interrogantes permiten delinear la investigación a partir de tres ejes: la importancia de la inclusión de las minorías sexuales en la vida institucional, la evolución histórica del matrimonio igualitario como demanda y como figura jurídica tanto a nivel internacional como local y, por último, el proceso jurídico que ha dado pie al reconocimiento de parejas del mismo sexo en las instituciones mexicanas de seguridad social, para con ello generar una propuesta desde el ámbito de la administración y gestión de lo público que permita institucionalizar el reconocimiento de la diversidad sexual en las instituciones de seguridad social a partir de la siguiente premisa: la incorporación de enfoques de transversalidad<sup>11</sup> con perspectiva de género y derechos humanos que incorpore la complejidad de la sociedad y sus dinámicas, tanto a nivel normativo como a nivel administrativo, en las instituciones de seguridad social, ayudaría al pleno reconocimiento y cumplimiento de derechos sociales a cualquier individuo que así lo solicitare, independientemente de su orientación sexual o condición de género.

A partir de estos planteamientos, se pretende que la investigación cumpla con los objetivos siguientes:

1. Elaborar argumentos sobre la importancia de la inclusión e igualdad de las minorías sexuales en el ámbito institucional desde una perspectiva de género, construcción del sujeto, identidad, ciudadanía y derechos humanos, y sus consecuencias en la sociedad y los entornos democráticos.
2. Explicar la evolución y el proceso de discusión del matrimonio igualitario desde una perspectiva global, para posteriormente estudiar el fenómeno

---

<sup>11</sup> Desde la literatura, el enfoque transversal es definido, a grandes rasgos, como una herramienta o mecanismo a partir del cual se busca introducir una situación o tema no contemplado por las organizaciones, con el fin de lograr tanto respuestas más eficientes en el funcionamiento de la organización como la institucionalización del tema o demanda del que se trate. El ejemplo más representativo de este enfoque es la transversalidad de género o gender mainstream. Para una revisión más amplia, el tema del enfoque transversal será abordado en el tercer capítulo del presente trabajo.

desde el ámbito local, en lo referente a la Ley de matrimonio igualitario de la Ciudad de México, desde el punto de vista de la incidencia política de los actores sociales que conforman el movimiento LGBTTTI, y desde la óptica de las capacidades del Estado para la inclusión de demandas del movimiento en materia de exigibilidad de derechos.

3. Analizar el marco normativo que rige las instituciones de seguridad social, a la par de los procesos jurídicos a partir de los cuales se permite la afiliación de parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social. Del mismo modo, observar los procedimientos de atención a parejas del mismo sexo en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en relación a los procesos requeridos para la adscripción de los cónyuges a dichos servicios.
4. Aplicar la definición de un concepto de transversalidad, adaptado a la perspectiva de la problemática expuesta, con el propósito de proponer estrategias a partir de este enfoque para la institucionalización de la perspectiva de género y derechos humanos para el pleno reconocimiento y goce de derechos por parte de parejas del mismo sexo y sus familias.

Una vez sentadas las bases de la presente investigación, el primer capítulo tiene como propósito presentar un marco teórico, a partir de elementos aportados por la teoría feminista y la teoría de género, que permita ilustrar el sistema normativo y el orden simbólico a partir del cual se excluye a las minorías sexuales del ámbito social e institucional. El capítulo está construido en torno a tres ejes: las disposiciones culturales de género y los mecanismos que generan la exclusión de las personas sexualmente diversas; la conformación de identidades desde la diversidad, a manera de reivindicación de las minorías sexuales en el espacio social; y la capacidad de agencia a partir de la identidad. Se retoma el enfoque de derechos humanos como recurso principal para la inclusión e igualdad de las minorías sexuales en el ámbito social e institucional. En este sentido, este capítulo aporta también las bases para comprender cómo, a partir de la identidad, se generan

procesos políticos, históricos, culturales y la posterior presentación de demandas en el ámbito público, así como el horizonte de posibilidades que la adopción de un enfoque de derechos humanos abre en el espacio público para el abordaje de estas demandas por parte del Estado.

El segundo capítulo ofrece un panorama general de la discusión del matrimonio igualitario a partir del análisis de los factores que han originado tanto la entrada en el espacio público de las demandas de las minorías sexuales, como los procesos políticos, sociales y culturales que han permitido su reconocimiento e inclusión en el ámbito institucional. Este análisis comprende dos dimensiones: por un lado, la dimensión internacional, en virtud de que tanto la igualdad de derechos como la construcción de derechos sexuales se encuentran inscritas en un proyecto de modernidad más amplio, que se conforma a partir de los principios que rigen a los Estados liberal-democráticos; por otro lado, la dimensión local, en la que se pretende aterrizar el problema de investigación a partir del análisis de los factores que permiten la entrada a la esfera pública de la diversidad sexual, así como el abordaje y articulación de la respuesta a las demandas presentadas por esta desde el Estado, tanto en el ámbito local como en el federal; en este contexto, se analiza el papel de los actores que han sido relevantes en el proceso del reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo, destacando tanto posturas a favor como en contra, como es el caso de la SCJN, los actores de la sociedad civil, y los sectores a la derecha del espectro político, respectivamente. Del mismo modo, se presenta un primer acercamiento a las tensiones existentes entre las administraciones federal y local en torno al reconocimiento de parejas del mismo sexo, las cuales, en la práctica, dan lugar a la falta de reconocimiento de éstas en las instituciones de seguridad social.

El tercer capítulo tiene como propósito realizar una propuesta para el mejoramiento de la administración y gestión de los servicios de seguridad social, a partir de la incorporación de un enfoque transversal en el ámbito organizacional de las instituciones de seguridad social basado en una perspectiva de género y derechos humanos, con el objetivo de institucionalizar el reconocimiento de las uniones de personas homosexuales. La construcción de esta propuesta tiene como

punto de partida el análisis jurídico de la legislación de las instituciones de seguridad social, a la luz de los procesos que permitieron el reconocimiento de parejas del mismo sexo en su interior, así como un estudio de campo que tiene por objetivo la verificación de la incorporación de parejas del mismo sexo en los servicios de seguridad social.

Finalmente, es de destacar que el matrimonio igualitario y los derechos de las personas sexo-diversas son fenómenos aún incipientes en los Estados liberal-democráticos, y si bien se ha logrado la consecución de importantes avances en materia de igualdad de derechos, son fenómenos que deben ser estudiados a la luz de los contextos particulares en los que se desarrollan, en tanto que la ubicación de estas particularidades genera una lectura más amplia del fenómeno, como es el caso del problema analizado en la presente investigación. Por ello, a partir de este trabajo se espera abonar elementos al debate en materia de derechos e igualdad de la diversidad sexual en el ámbito nacional, en tanto que, como se verá posteriormente, el camino por recorrer hacia la igualdad de este sector en el contexto mexicano es todavía muy largo.



# **Capítulo 1. Importancia de la inclusión de la diversidad sexual en el ámbito institucional: objetivando subjetividades y reconstruyendo conceptos en el camino hacia la igualdad**

El fenómeno del matrimonio igualitario se presenta como una de las principales demandas actuales de las personas sexo-diversas en el mundo, particularmente de lesbianas y gays, y tiene su origen en el inicio de la década de 1990, enmarcado en un escenario en el cual se apuesta por la inclusión e igualdad de derechos de esta población al ámbito institucional. A partir de entonces, el debate político en torno a las demandas y necesidades de las personas pertenecientes a la diversidad sexual ha entrado en las agendas de numerosos países con el fin no solo de generar la inclusión al ámbito social e institucional, sino de dar garantía jurídica a los derechos de millones de individuos cuya orientación sexual o identidad de género rompe con las normas establecidas por el orden heteronormativo.<sup>12</sup>

Esta discusión política es precedida por un amplio espectro de lucha social, política y cultural por parte de minorías sexuales cohesionadas en torno a las demandas de visibilidad, reconocimiento e igualdad jurídica en el espacio social dentro del denominado Movimiento Lésbico Gay Bisexual Transexual Transgénero Travesti Intersexual (LGBTTTI), cuyos orígenes se remontan a los disturbios de Stonewall, Nueva York,<sup>13</sup> a principios de la década de 1970, acontecimiento que

---

<sup>12</sup> Para efectos del presente trabajo, se entenderá por orden heteronormativo al sistema cultural que sirve como dispositivo de control de la sexualidad mediante su asociación al género, es decir, a través de la limitación de las relaciones de género a la noción de complementariedad reproductiva. A partir de esta noción, se deslegitiman las relaciones de género no reproductivas y se instaura un modelo de heterosexualidad obligatoria que rechaza la homosexualidad como opción socio-afectiva.

<sup>13</sup> Los acontecimientos de Stonewall, Nueva York, dieron lugar a las primeras organizaciones de lucha civil en reclamo ante las redadas policiales de las que era blanco la comunidad gay. Estas redadas produjeron pequeños disturbios, que derivaron en la movilización de la comunidad gay en 1969. Se considera este año como el inicio del movimiento LGBTTTI, en un principio enfocado en los reclamos de igualdad ante la ley, no

representa el inicio de la lucha en contra del orden social del género que excluye la diversidad sexual del imaginario colectivo, y por el reconocimiento de derechos para personas sexo-diversas.

Desde sus inicios y hasta la fecha, el movimiento gay ha logrado un grado importante de incidencia, principalmente a partir de la colocación de sus demandas y necesidades en la agenda política. El matrimonio igualitario es una de estas. Tal demanda parte de la exigencia de reconocimiento por parte de las instituciones del Estado de las parejas del mismo sexo, para obtener con ello acceso a los mismos beneficios y protección jurídica de que gozan las parejas heterosexuales al contraer matrimonio. Se trata entonces de demandas que pueden inscribirse en la lógica de los derechos humanos, en la medida en que se lucha por conseguir tanto igualdad y no discriminación como derechos sociales y económicos como pensiones, afiliación del cónyuge como beneficiario de servicios de seguridad social o herencias, entre otros; además de representar una victoria simbólica y cultural en el reconocimiento de la igualdad en la diferencia. Estas demandas tienen eco tanto a nivel internacional como a nivel nacional: en México, el matrimonio igualitario es una discusión reciente, impulsada principalmente por miembros del movimiento lésbico-gay mexicano, surgido en la década de los setenta, desde diversos frentes y estrategias, y cuyos logros incipientes se han materializado en el reconocimiento del estatuto legal de las parejas del mismo sexo en la Ciudad de México y en el estado de Coahuila. Además, algunos estados han legislado figuras similares a las uniones civiles, y recientemente, la SCJN logró abrir la puerta al matrimonio entre personas del mismo sexo a través de la tesis de jurisprudencia 43/2015, en la que se declaran inconstitucionales las leyes en materia de matrimonio que, a partir de dotarle de una función reproductiva, restringen el acceso a las personas por su

---

discriminación y alto a la persecución policial por motivos de preferencia sexual. Desde entonces, todos los años, en diferentes ciudades del mundo se realiza la Marcha del Orgullo, tanto para conmemorar los acontecimientos de Stone Wall como para visibilizar a la colectividad *queer* y pugnar por los derechos civiles de la comunidad LGBTTTI. Véase “Stonewall uprising: movie review.”

orientación sexual; la razón de inconstitucionalidad, es, pues, la discriminación que manifiestan hacia los individuos con orientación sexual diferente a la heterosexual.

A pesar de los logros políticos del movimiento gay, la discusión en torno a la diversidad sexual sigue siendo polémica entre diversos sectores sociales, particularmente aquellos ubicados “a la derecha” del espectro ideológico. Esto, sin duda, porque el reconocimiento de la diversidad sexual en la sociedad representa un punto de quiebre con la manera en que se concibe el mundo social, en tanto que las implicaciones culturales que conlleva este reconocimiento pueden generar un cambio en el orden social y discursivo, particularmente respecto de la construcción social del género y las relaciones que esta implica en el orden social.

De este modo, la discusión sobre el reconocimiento de la diversidad sexual en la sociedad y, particularmente, la discusión relativa al matrimonio igualitario, merecen un análisis más cercano de las disposiciones culturales sobre la construcción del orden social y las identidades de género, con el fin de comprender desde el enfoque de las teorías feministas y de género tanto la raíz de la polémica en torno al asunto en cuestión como sus repercusiones políticas, sociales y culturales.

Para estos fines, el presente capítulo es un esfuerzo por contextualizar el orden normativo y simbólico a partir del cual se construye socialmente el discurso del género, y se articula en torno a tres ejes: la construcción social del género y las disposiciones culturales que implica; la formación de identidades desde la diversidad y al margen de las disposiciones mencionadas; y la capacidad de agencia a partir de la identidad. Finalmente, se vincula la discusión del matrimonio igualitario con el discurso de los derechos humanos para observar las implicaciones en los ordenamientos normativos de la construcción social del género.

A partir de este acercamiento teórico se busca utilizar herramientas conceptuales y analíticas para comprender, por un lado, las construcciones de género a partir de las cuales se regula la sexualidad y se rechazan sus expresiones no heterosexuales; y, por otro, la importancia de la inclusión y reivindicación de la diversidad sexual en el ámbito institucional, en el caso particular del reconocimiento de parejas del mismo sexo a partir de la demanda de matrimonio igualitario.

## **Disposiciones culturales de género: la construcción social del género y el paradigma heterosexual del orden social**

Como se mencionó anteriormente, la polémica en torno al debate sobre la diversidad sexual y su reconocimiento tiene una raíz cultural relacionada con la forma en que los individuos ven y se relacionan con y en el mundo. Estas formas de pensar y vivir el mundo tienen que ver en sí mismas con cuestiones culturales que moldean la subjetividad de los individuos, al punto de que el conjunto de estas subjetividades forma la manera objetiva, socialmente impuesta y aceptada, bajo la cual se construyen la realidad y el orden social.

El género se conforma y se vive como una de las maneras en que se comprenden las relaciones humanas, además de que delimita el comportamiento y la subjetividad de las personas en tanto hombres o mujeres, en la medida en que son subjetivadas en función de una serie de reglas, roles, objetivos e identidades; se establece así una serie de normatividades a partir de las cuales se concibe el mundo social.

El análisis de las relaciones sociales desde la perspectiva de género es iniciado por el movimiento feminista, a partir del cual se busca una nueva conceptualización del mundo en donde se dé cuenta de que el género es una construcción social que determina las relaciones de poder (Scott, 1996). Esta teorización tiene por objeto comprender que las relaciones de poder entre los individuos tienen una raíz económica y social, en la cual la división sexual del trabajo les da ventaja a los hombres sobre las mujeres, generando con ello una relación de dominación. Este argumento contrasta la idea de lo natural con la de lo socialmente construido.

El debate teórico y la construcción conceptual dentro del feminismo (Scott, 1996, Rubin, 1996; Lamas, 1996; Butler, 2006, 2007; Bourdieu, 1998; entre otros) propone la siguiente premisa: siendo el género una categorización socialmente construida que sirve para configurar las relaciones de poder entre los sexos, la idea de la superioridad por naturaleza de un sexo sobre el otro queda descartada; con ello se busca una transformación del orden social en donde prevalezca la igualdad entre los sexos por encima de la equívoca superioridad “natural” que legitima la

dominación masculina. Es de destacar que a partir de esta conceptualización teórica de las relaciones de género, el movimiento feminista ha logrado resonancia política en el espacio social para dar entrada y protagonismo a las mujeres; así, no es erróneo pensar que la teoría y el movimiento feministas han abierto las puertas a nuevas luchas y discusiones en torno al género, como la cuestión de la diversidad sexual.

Dentro de este marco teórico, Pierre Bourdieu aporta algunos conceptos clave para comprender las relaciones de género, así como para construir una base teórica sólida para las mismas, particularmente en lo que respecta a la construcción de las relaciones de dominación en el espacio social. Bourdieu introduce conceptos que desnaturalizan el orden social establecido culturalmente a partir de la construcción del género.

La propuesta de Bourdieu comienza con un debate sobre la relación entre la subjetividad y la objetividad con que se concibe y construye la realidad. Para él, la reproducción de la subjetividad, esto es, su socialización, genera formas objetivas de concebir el mundo social, que, a su vez, serán reproducidas para moldear subjetividades. Es así como se moldean, reproducen y ejercen las disposiciones sociales que dan como resultado el orden subjetivo y normativo del mundo social.

En tanto que el género está sometido a un conjunto de relaciones de poder, las disposiciones sociales establecidas desde la objetivación de la subjetividad son también impuestas desde posiciones de poder que los individuos ocupan en el espacio social. Así, los que tienen la capacidad de determinar el orden social son aquellos individuos que ocupan las posiciones de poder en el campo en que se desenvuelven. Para Bourdieu, las relaciones desiguales de género se instituyen a partir de una lógica de dominación masculina en donde la diferencia biológica se convierte en un fundamento objetivo que justifica la desigualdad de género (Bourdieu: 1998). Al respecto, el autor explica lo siguiente:

No es que las necesidades de la reproducción biológica determinen la organización simbólica de la división sexual del trabajo y, progresivamente, de todo el orden natural y social, más bien es una construcción social arbitraria de lo biológico, y en especial del cuerpo, masculino y femenino, de sus costumbres y de sus funciones, en particular de la reproducción biológica, que proporcionan

un fundamento aparentemente natural a la visión androcéntrica de la división de la actividad sexual y de la división sexual del trabajo y, a partir de ahí, de todo el cosmos. La fuerza especial de la sociodicea masculina procede de que acumula dos operaciones: legitima una relación de dominación inscribiéndola en una naturaleza biológica que es en sí misma una construcción social naturalizada (Bourdieu, 1998: 37).

Para Bourdieu, el establecimiento de esta construcción social naturalizada se da a partir del momento de la interiorización de la objetividad en la subjetividad. El concepto de *habitus* sirve para explicar esta idea, en tanto que el *habitus* representa la subjetividad socializada e incorporada a partir de la cual se interiorizan las determinaciones del entorno social, generando con ello prácticas que, a su vez, son socializadas: se trata de la interiorización de lo externo y de la externalización de lo interno. El *habitus* se convierte en un conjunto de disposiciones que no solo marcan la conducta individual y social, sino que también son disposiciones incorporadas, esto es, disposiciones del cuerpo. El *habitus* es, entonces, el mecanismo de reproducción de las estructuras sociales; de este modo, el *habitus* es aprehendido también desde la posición que los individuos ocupan en el campo,<sup>14</sup> sea esta la posición de dominante o de dominado. Por último, la reproducción del *habitus* queda garantizada porque se encuentra fuertemente arraigado en las subjetividades y externalizado en forma de prácticas y disposiciones, por lo que su ruptura, desde esta perspectiva, es compleja, de modo que se genera una especie de coacción social en la lógica de las relaciones de poder.

Los *habitus*, al establecer como natural una construcción social como la desigualdad de género, generan una especie de aceptación de las arbitrariedades por parte de los dominados, que Bourdieu categoriza como *violencia simbólica*.

---

<sup>14</sup> El campo, en la perspectiva de Bourdieu, representa un espacio social de luchas de poder que tiene definidas ciertas posiciones para los individuos que lo habitan. El *habitus*, en este sentido, es aprehendido en el campo; cada campo social tiene un conjunto de *habitus* que determinan el comportamiento de los individuos, así como la lógica de poder del campo mismo. Así, las posiciones del campo son, por un lado, las de los dominantes, y, por el otro, las de los dominados.

De este modo, los *habitus* generan disposiciones de género que a su vez determinan la lógica cultural, la cual está fundamentada en la idea de la complementariedad reproductiva de los sexos, bajo la cual se instaura, del mismo modo, la idea de la complementariedad afectiva, intelectual y política entre los sexos. Bajo esta misma línea, la lógica cultural del género se sirve de algunos elementos tanto para su instauración como para su reproducción, a saber:

1. símbolos y mitos culturales, en conjunto con sus representaciones,
2. conceptos normativos que rigen las relaciones de poder,
3. instituciones y organizaciones sociales de las relaciones de género, e
4. identidad de género.

Gerard Coll-Planas complementa la idea de la construcción social del género mediante un esfuerzo por identificar este proceso a partir de la definición de lo humano, en tanto plantea que lo que se entiende por humano está enmarcado en un proceso dinámico y es socialmente construido. Para Coll-Planas, la importancia de definir lo humano implica entenderlo como punto de partida de los debates políticos relacionados con la justicia social en términos extensos.

Cabe realizar en este punto una consideración de tipo metodológico con respecto al género. Para Coll-Planas (2012), el asunto puede ser entendido desde tres dimensiones, a saber:

1. El género como producto del sexo: se trata aquí de una visión biologicista que parte de la noción de que las características sexuales determinan la identidad de género; es decir, el género y las diferencias sexuales se derivan del cuerpo “natural” y sus características. En esta visión, el género es una cuestión pre-social y pre-discursiva asociada con diferencias corporales (sexo) entre hombres y mujeres que determinan el comportamiento.
2. Sexo y género como productos autónomos: esta noción distingue sexo y género como dos dimensiones independientes la una de la otra, en la que el sexo es algo inmutable para el individuo y el género es una construcción social que puede ser modificada culturalmente.
3. El sexo como producto del género: esta noción ubica al género como un producto social que constituye a los individuos en hombres y mujeres, tanto

en la dimensión subjetiva y conductual como en la dimensión corporal, es decir, en el sexo. Así, el género define las diferencias entre hombres y mujeres en tanto cuerpos sexuados, configurando con ello los ideales normativos del cuerpo de acuerdo al sexo al que pertenecen.

En este contexto, los elementos constitutivos del género pueden delimitarse en tres dimensiones: por un lado, el sexo biológico; por otro, las disposiciones de género socialmente constituidas; y, por último, la tendencia sexual. Esta última dimensión se encuentra establecida en función del género mediante los dispositivos de control de la sexualidad a partir de los cuales se limita la elección del objeto de deseo en términos contrarios al sexo y género propios; es decir, se limita la elección del objeto en términos heterosexuales.

Esta limitación de las reglas de la sexualidad es explicada por Gayle Rubin en “El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo”. En este texto, Rubin realiza una revisión de los sistemas que han marcado la diferencia entre hombres y mujeres a partir de la división sexual del trabajo. A partir de este análisis, Rubin acuña el concepto de *sistema sexo/género* con el propósito de explicar la organización del sexo con base en tres elementos: el género, la heterosexualidad obligatoria y la construcción de la sexualidad femenina (Rubin, 1997: 58). Para la autora, la heterosexualidad obligatoria es producto de la necesidad de la reproducción de las diferencias de género. Entonces, en sentido inverso, el género tiene por objeto la preservación del ideal de heterosexualidad obligatoria:

El género no solo es una identificación con un sexo: además implica dirigir el deseo sexual hacia el otro sexo. La división sexual del trabajo está implícita en los dos aspectos del género: macho y hembra los crea, y los crea heterosexuales. La supresión del componente homosexual de la sexualidad humana, y su corolario, la opresión de los homosexuales, es por consiguiente un producto del mismo sistema cuyas reglas y relaciones oprimen a las mujeres (Rubin, 1997: 60).

Para Rubin, el sistema sexo/género se encarga de preservar las diferencias entre hombres y mujeres para así reproducir los sistemas económicos que rigen el intercambio y la política. En el sentido del sistema sexo/género, y siguiendo también la idea de Foucault, la sexualidad está sometida a la economía de la reproducción,



por lo cual las formas de sexualidad que no caben en estos sistemas son excluidas (Foucault, 1997).

Es destacable que estas maneras de concebir el género se enmarquen en una postura biologicista, esencialista y universalista que no permite repensar y reconstruir ni el género ni las relaciones sociales que se desprenden de este. Así, los conceptos desarrollados por Rubin, Foucault y —como se verá a continuación— Judith Butler suponen una crítica de la heteronormatividad y del carácter cuasi-inamovible del sistema sexo/género.

En un intento por redefinir el género y sus limitaciones en los individuos y las identidades, Coll-Planas retoma a Judith Butler para hacer una propuesta a partir del concepto de performatividad propuesto por la autora. Para Butler, la performatividad es “la práctica reiterativa y referencial mediante la cual el discurso produce los efectos que nombra” (Butler, 2002: 18). El género es performativo en la medida en que

ningún género es “expresado” en acciones, gestos o habla, sino que el performance del género produce retroactivamente la ilusión de que hay un núcleo interno de género. Es decir, el performance de género produce retroactivamente el efecto de alguna esencia o disposición femenina verdadera o perdurable, de modo que una no puede usar un modelo expresivo de pensamiento sobre el género [...]; el género es producido como una repetición ritualizada de convenciones, y este ritual es convincente en lo social en parte por la fuerza de una heterosexualidad obligatoria (Butler, 1997b: 144).

La normatividad de género se establece performativamente tanto en los cuerpos como en las subjetividades de los individuos; es la acción performativa lo que permite la reproducción de las disposiciones culturales de género; pero a la vez, permite el cuestionamiento y la transformación de las mismas para producir cambios tanto en las reglas sociales del género ya establecidas y su objetivación a partir de la cultura, como en las identidades subjetivas que están fuera de la norma de género. La introducción de la noción de performatividad permite ver el género no como una cuestión esencial y universal, sino como un fenómeno en construcción y deconstrucción constante dentro de las subjetividades. En este sentido, la performatividad abre el horizonte para pensar que los roles de género y los papeles

sexuales no están inscritos biológica o esencialmente en la naturaleza humana (Duque Acosta, 2010) y que se puede incluir otras formas de identidad de género o identidad sexual al juego político y cultural de la realidad social.

Coll-Planas considera que el género es un concepto que se debe tomar en cuenta en tanto que es uno de los criterios para definir qué es lo *humano*. Para el autor, la definición de lo humano es un proceso que tiene como propósito establecer jerarquías y distinciones para el orden social. Este proceso se genera a partir de la tensión entre interioridad y exterioridad, en donde lo exterior funciona como determinación de lo interior. En este sentido, el exterior es definido desde el enfoque post estructuralista como “exterior constitutivo”, el cual es referido como el proceso por el cual las identidades se construyen a partir del reconocimiento de la otredad, siendo la identidad una afirmación de la diferencia (Coll-Planas, 2012). En otras palabras, la construcción de identidades requiere de la determinación y presencia del otro que sirve como exterior para limitar y fijar lo interior. En este sentido, la definición de lo humano a partir del exterior constitutivo es una construcción basada en la exclusión de la otredad. La construcción de lo humano es entonces un proceso antagónico entre subjetividad y objetividad; esto es, entre lo interno y lo externo, y, en tanto que el antagonismo se da entre el interior y el exterior, las exclusiones pueden dar lugar a nuevos antagonismos.

Siguiendo a Coll-Planas, esta definición de lo humano se enmarca en el proceso civilizatorio, que está basado en la auto coacción del deseo y las pulsiones del mismo, esto es, en la desnaturalización del humano como especie animal, siendo uno de sus principales dispositivos la determinación social de la sexualidad asociada al género. Esta coacción proviene de las propias estructuras sociales generadas por la división y diversificación del trabajo y por la interdependencia entre humanos. El proceso civilizatorio, que define lo humano a partir del exterior constitutivo, requiere de instituciones de control social cuya principal herramienta de difusión e interiorización es la cultura. Una de estas instituciones es la norma heterosexual que, a partir del proceso civilizatorio, relaciona directamente la sexualidad con el género.

En este contexto, la diversidad sexual, entendida desde las identidades de género (como la transexualidad y la intersexualidad) y desde las tendencias u orientaciones sexuales (como la homosexualidad y la bisexualidad), es una realidad excluida de lo que se define como humano, principalmente por su carácter no reproductivo. La diversidad sexual es a la vez el referente exterior que constituye el modelo interior de la realidad, por lo que tanto la patologización de la sexualidad y el deseo hacia personas del mismo sexo como la identificación psíquica con el sexo opuesto sirven de referente para la construcción y reproducción de la heterosexualidad como la norma.

Coll-Planas sigue a Judith Butler para señalar la distinción que la autora hace entre lo humano y lo no humano: el proceso de jerarquización de la definición de identidades implica su reconocimiento en las estructuras sociales, y aquello que funge como exterior constitutivo —es decir, lo excluido de la realidad— queda catalogado como lo que es “menos humano” y “lo que no es humano”. Para Butler (2006), lo “menos humano” implica un reconocimiento de tipo inferior, pero inteligible; mientras que lo “no humano” implica estar completamente fuera de la realidad, ser inconcebible en la realidad y, por tanto, estar fuera de todo el espacio social en las leyes, en la cultura y en el lenguaje. En esta misma línea, Butler ve lo “menos humano” y lo “no humano” como categorías que son interiorizadas por los sujetos a quienes se les atribuye este espacio en la realidad, generando con ello identidades que son políticamente antagónicas al orden establecido.

Así, Butler considera que las representaciones de aquellos individuos que no caben en lo establecido como el sexo normativo son excluidas, pasando a ser consideradas como abyectas. Sin embargo, la autora considera que el papel de estas identidades diversas es el de subvertir la realidad social para lograr un espacio dentro de la misma. A partir de la distinción entre lo humano y lo no humano es posible entender el género como una derivación, y a la vez, como una condición de lo que nos define como humanos.

La lógica del género impone una serie de normativas culturales bajo las cuales se rigen las relaciones sociales, condicionándolas a un tipo normativo fundamentado en la idea de la reproducción y que compromete con ello los

elementos afectivo e intelectual de las prácticas y relaciones de género, de lo cual resulta el mito de la heterosexualidad, bajo el cual la visión androcéntrica expuesta anteriormente, así como las representaciones binarias de las identidades sexo-genéricas, son establecidas culturalmente como lo normal y lo natural. En este espacio no hay cabida para identidades de género diferentes a las “naturales”, ni para prácticas afectivas o sexuales diferentes a la heterosexual, en tanto que la heterosexualidad se establece también como un tipo normativo ligado al género. Así, se oculta que la heterosexualidad es el producto histórico social que los mitos y la cultura han establecido para determinar las relaciones de poder entre los sexos. En palabras de Óscar Guasch:

La heterosexualidad es un mito, un relato, una historia sagrada. Y se ajusta bien a las funciones sociales del mito: cumple con la tarea de explicar el mundo. En este caso, el mundo del deseo y los afectos. En tanto que mito, también sirve para garantizar la estabilidad de las cosas; la heterosexualidad justifica un orden social intocable (Guasch, 2007: 17).

Puede decirse que la lógica cultural de género impone relaciones de poder a partir de la división sexual del trabajo orientada a construir una estructura social, basada en las relaciones de dominación, que condiciona y perpetúa las desigualdades entre mujeres y hombres, a la vez que regula las relaciones reproductivas; mientras que la heterosexualidad, entendida como mito —como lo natural, sagrado y establecido, y no como una opción afectiva— establece una visión del mundo en donde la diversidad sexual es antinatural y regula así las relaciones afectivas de los individuos en donde el deseo va de por medio. Por otra parte, la construcción de lo humano a partir de la exclusión deja fuera las identidades sexuales y de género que no corresponden con el modelo heteronormativo, pero deja abierta la posibilidad a los grupos excluidos para la transformación de la realidad debido a su carácter antagónico.

Para Coll-Planas (2012), este carácter antagónico supone un reto político para la transformación de la realidad basado en el objetivo de reconocimiento que supone comenzar a juzgar tanto consciente como performativamente las disposiciones culturales de género, para así obtener un espacio dentro de lo que

nos define como humanos y formar parte del entramado de relaciones sociales y políticas dentro de la sociedad.

Así, el reconocimiento de la diversidad sexual, de sus prácticas, de sus identidades, de sus derechos, de la inclusión y la igualdad de las personas sexo-diversas, representa un cambio en la forma en que el mundo es concebido, así como una ruptura de la heterosexualidad como mito lo suficientemente consistente como para implicar que esta pierda el control sobre la normatividad y la regulación del deseo y el afecto.

Finalmente, las rupturas con las formas de ver el mundo, esto es, con el orden establecido, generan a su vez nuevas concepciones tanto subjetivas como objetivas de las relaciones sociales. Estas nuevas concepciones producen a su vez nuevas identidades sociales y de género, como las identidades sexuales desde la diversidad, que, si bien han existido como prácticas a lo largo de la historia, tienen ahora implicaciones políticas que resultan en estrategias de visibilización y en la conformación de nuevas estructuras sociales que reclaman su reivindicación e inclusión en el nivel institucional.

### **Formación de identidades desde la diversidad sexual: rompiendo con el paradigma**

En el apartado anterior se analizó cómo las disposiciones culturales de género han dejado fuera de la realidad social las expresiones de la diversidad sexual; a su vez, se dejó asentado que estas expresiones son el exterior constitutivo del orden social que el género establece, y se abrió la puerta a la posibilidad de que los grupos disidentes del género transformen la realidad establecida para ser reconocidos dentro de ella y lograr así una incidencia en la vida institucional.

En esta misma línea, la formación de las identidades es considerada como un puente para el entendimiento de cómo son conformadas, y cómo pasan de ser simples conceptos a la generación de actores políticos con capacidad de incidencia en el orden institucional.

El concepto de identidad es entendido como la forma en que los individuos se ven a sí mismos a partir de la formación dialógica y la socialización. Para Gilberto Giménez, la identidad es:

El conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos), a través de los cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado [...]. La mera existencia objetivamente observable de una determinada configuración cultural no genera automáticamente una identidad. Se requiere todavía de parte de los actores sociales la voluntad de distinguirse socialmente a través de una reelaboración subjetiva y selectiva de algunos de sus elementos (Giménez, 2002: 38).

La identidad, para Giménez, es una construcción social; esto es, el resultado dialógico de las estructuras socializadas, de las disposiciones y valores establecidos en un espacio social determinado. Así, la identidad no es únicamente un producto de la representación de uno mismo como sujeto aislado, sino que se inscribe dentro de ciertos marcos sociales, en interacción con estas estructuras y con los otros actores sociales; por ello no se debe considerar la identidad como un objeto estático, sino como un objeto dinámico que, en referencia con el entorno, se construye y reconstruye, se elabora y reelabora en la constantemente cambiante complejidad social.

La idea de la identidad de género dentro del rompimiento con el paradigma hegemónico de la heterosexualidad implica, como se describió anteriormente, el reconocimiento de las identidades desde la diversidad sexual. En tanto que la complejidad de las identidades sociales queda reducida dentro de la estructura heteronormativa de la sociedad, las identidades de la diversidad sexual son establecidas como lo diferente; como el exterior constitutivo analizado en el apartado anterior.<sup>15</sup> Del mismo modo, en tanto que identidades excluidas y

---

<sup>15</sup> Lo que aquí enmarco dentro de la categoría común de *diversidad sexual* comprende las siguientes identidades (de las cuales el movimiento LGBTTTTIQ toma sus siglas): lésbica, gay (ambas homosexuales), bisexual (ambigua, entre el deseo heterosexual y el homosexual), transgénero (identidad sexo genérica no concordante con el sexo biológico), transexual (concordancia biológica con la identidad sexo genérica después de la reasignación sexual del cuerpo), travesti (imitación performática del sexo opuesto), intersexual (ambigüedad o indeterminación genital) y *queer*.

silenciadas, la búsqueda de reconocimiento lleva a los actores a la utilización estratégica de la identidad como medio para alcanzar fines políticos, sociales, económicos y culturales.

Desde el punto de vista de la incidencia política, es necesario resaltar los procesos históricos que facilitan el reconocimiento social, político, cultural y económico de actores hasta entonces excluidos, mismos que representan también una ruptura con el orden social establecido a partir de los preceptos de una sociedad construida bajo la dominación masculina, como la describen Bourdieu y el enfoque y el movimiento feministas.

Coll-Planas propone el análisis de la conformación de las identidades de género disidentes a partir de tres elementos: *a)* los mecanismos por los cuales los grupos disidentes respecto del género normativo son definidos como contrarios a este; *b)* la construcción histórica de las categorías que designan a estos grupos; y, *c)* la problemática de la homofobia y la transfobia que permite la generación de discursos políticos reivindicativos para estos grupos.

Respecto del primer punto, los mecanismos de diferenciación están estrechamente relacionados con el debate de la definición de lo humano expuesta en el apartado anterior. Baste decir que, en el proceso de jerarquización de la definición de lo humano, las sexualidades también encuentran un lugar: la heterosexualidad, en tanto norma, se encuentra en la cima de esta jerarquía; mientras que las homosexualidades masculina y femenina —así como otras expresiones e identidades de género— se encuentran en una relación de inferioridad y son generalmente despreciadas en tanto que manifestaciones incómodas para el orden establecido, en la medida en que están fuera de la norma y son generalmente juzgadas con criterios de tipo moral, como el que denigra la promiscuidad respecto de la monogamia, por citar un ejemplo. Los efectos de este orden jerárquico generan que los grupos en la cima de la apreciación social y moral se encuentren plenamente reconocidos por las instituciones sociales, políticas, culturales y económicas, y gocen de los beneficios económicos, sociales y culturales que tal reconocimiento implica; mientras que los grupos inferiorizados en la escala

de lo humano carecen de este tipo de reconocimiento y son además estigmatizados a partir del discurso médico y psicológico (Coll-Planas, 2012: 86).

La historia de los conceptos que se construyen para distinguir las identidades de género no normativas incluye un proceso de patologización a partir de su establecimiento como exterior constitutivo, que se realiza principalmente desde el discurso clínico tanto de la medicina como de las ciencias de la conducta. La función principal de la patologización de las identidades de género disidentes es precisamente su reprobación, su prohibición y su normativización; la patologización es entonces un dispositivo de control de la sexualidad (Foucault. 1997).

Es destacable que las categorías científicas utilizadas para designar las identidades de género disidentes tengan en su base una construcción histórica: estas categorías no surgen a partir de un fenómeno nuevo que debe prohibirse; la homosexualidad solo es catalogada en el momento en que este tipo de prácticas empieza a considerarse como el fundamento de una posición identitaria. En otras palabras, la negación y prohibición de las prácticas sexuales y afectivas entre personas del mismo sexo da origen al concepto de homosexualidad (siglo XIX), y con ello, al de homosexual. El segundo concepto comienza a dotar de cuerpo y esencia al primero; es decir, el homosexual es ahora una persona con un atributo específico: la homosexualidad.

En un principio, el concepto de homosexualidad engloba distintas identidades sexo-genéricas —por ejemplo, lo que en la actualidad denominamos intersexualidad— que actualmente nada tendrían que ver con la orientación sexual de los individuos. Por ello, en este primer momento, el concepto científico de homosexualidad toma al género como un todo, por lo que el concepto está fuertemente relacionado con la idea de un “hermafroditismo psíquico”. En esta etapa, la ciencia y sus conceptos exhiben un carácter esencialista y biologicista.

Hacia mediados del siglo XX, la ciencia reconoce que los determinismos de género tienen que ser estudiados o catalogados a partir de tres dimensiones: la orientación sexual, la identidad de género y el sexo biológico. De esta manera, la homosexualidad queda definida en una esfera independiente del hermafroditismo, dando lugar a nuevos conceptos, como el de transexualidad.



En este sentido, la distinción entre las dimensiones de sexo, género y deseo (o tendencia sexual) permite que los conceptos e identidades queden definidos de la siguiente manera:

- tendencia sexual: orientación del deseo (alrededor del heterosexual/homosexual)
- género: organización psico-socio-cultural-afectiva (alrededor del eje masculino/femenino)
- sexo: configuración corporal (alrededor del eje macho/hembra).

Respecto del último elemento de la propuesta de Coll-Planas para el análisis histórico de las categorías científicas utilizadas para designar la diversidad sexual, encontramos que, como se vio anteriormente, las categorías están destinadas a la negación y prohibición —mediante la patologización— de las prácticas sexuales y de género que están fuera de la norma. La patologización de las identidades de género disidentes se encuentra enmarcada en un proceso de exclusión de las mismas, por lo que es, en este sentido, un mecanismo autorreferencial de la heteronormatividad y las disposiciones culturales de género.

Así, la patologización como mecanismo de exclusión da lugar a prácticas sociales excluyentes, como son la homofobia y la transfobia.<sup>16</sup> Este tipo de prácticas tiene el propósito de marginar y excluir a los individuos sexo-diversos del orden social. De igual manera, la homofobia y la transfobia como prácticas sociales tienen como efecto la formación de subjetividades en los individuos que son agredidos por estas prácticas, a partir de su identificación en las categorías en que son designados, por lo que pueden tener como uno de sus productos la toma de posturas políticas reivindicativas a partir de la identidad<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> Se entiende por homofobia la opresión ejercida en contra de las personas que tienen una orientación sexual hacia su mismo sexo; y por transfobia a la penalización contra quienes presentan una falta de correspondencia entre sexo y género (Coll-Planas, 2012: 112).

<sup>17</sup> Los costos sociales de la homofobia rebasan por mucho a la toma de una postura política reivindicativa de la orientación sexual y la identidad de género. Tanto la homofobia

En conclusión, con respecto a la revisión histórica de las categorías, cabe destacar que los conceptos científicos tienen como objetivo conocer y construir la realidad social; en este sentido, estos conceptos tienen también su origen en individuos que, a partir de la agencia, comienzan a tener resonancia en la construcción científica de la realidad con el fin de ser reconocidos. Esto se debe a que los conceptos patologizadores de las identidades de género tienen a la vez un carácter performativo que define las subjetividades de los individuos; en otras palabras, los conceptos científicos que niegan y patologizan las realidades no normativas dan lugar a categorías autorreferenciales cuando son apropiados por los sujetos a los que se designa. A partir de esto, los actores tienen la capacidad de adoptar posturas políticas respecto de las designaciones médicas y sociales que les permiten generar reivindicaciones en por lo menos dos sentidos: en primer lugar, la legitimidad de los discursos disidentes desde la diferencia, los cuales cuestionan la heteronormatividad; y, en segundo lugar, la demanda por inclusión, integración e igualdad social mediante la despatologización, la despenalización, la visibilización, la igualdad legal y medidas antidiscriminatorias.

Así, las categorías científicas dan lugar a la adopción de las diferencias, en este caso, de la orientación sexual y la identidad de género, como posturas políticas que tienen como finalidad transformar tanto la realidad social establecida como la posición de los individuos en esta realidad. En este sentido, la distinción entre sexo, género y deseo (tendencia sexual) permite también la distinción entre grupos de la diversidad sexual, lo cual genera la visibilidad de las demandas particulares de cada uno de estos grupos. A la vez, esta distinción permite la conformación de estrategias políticas a partir justamente de la diferencia.

---

como la transfobia se manifiestan a modo de intolerancia hacia estas identidades, la cual se materializa en acciones como discriminación, aislamiento, acoso, persecución, violaciones “correctivas”, e incluso homicidios (tipificados en algunos códigos penales como crímenes de odio) en contra de las personas sexo-diversas. Estas prácticas tienen también efecto a nivel individual, como son el auto aislamiento, el rechazo a la propia identidad (homofobia interiorizada) y el suicidio.

## **Transformando la realidad: capacidad de agencia a partir de la identidad**

En el apartado anterior se llegó a la conclusión de que la adopción de la identidad permite generar posturas políticas respecto al orden social, así como la generación de agencia para la transformación del mismo. En este sentido, la adopción de categorías clínicas y legales por parte de los individuos sexo-diversos da lugar a una nueva clase de identidades: las identidades políticas.

Para las personas homosexuales, el activismo político que gira en torno a la visibilización y el reconocimiento tiene su origen en las identidades auto asumidas de gay, en el caso de los hombres, y lesbiana, en el caso de las mujeres. Estos términos autorreferenciales tienen su origen en la oposición a la patologización médica y buscan dar un giro reivindicativo de la orientación sexual, así como una postura crítica y cuestionadora sobre el género y la sexualidad heteronormativos.

En un primer momento, ser gay significaba estar fuera de todo estereotipo, y ser libre de toda disposición cultural de género; ser gay tenía un propósito transformador. Posteriormente, la transformación comienza a ser suplantada por la demanda de igualdad. Dentro de esta lógica surge la demanda de matrimonio igualitario, cuyo fin principal es el reconocimiento de relaciones de pareja de personas del mismo sexo, con los beneficios políticos, económicos y sociales que ello conlleva.

Es posible distinguir dos posturas políticas que conforman el activismo homosexual tanto de gays como de lesbianas: por un lado, existe una postura transformadora cuyo fin es la construcción de un nuevo orden social a partir de la libertad; es decir, acabar con las disposiciones de género que moldean las relaciones sociales. Por otro lado, existe la postura de integración o institucionalización de los grupos de la disidencia sexual en términos de igualdad con el fin de lograr la igualdad desde la diferencia. Ambas posturas políticas han generado un fuerte debate dentro y fuera de los mismos grupos disidentes, que puede ser ilustrado con la siguiente pregunta: ¿hasta qué punto es viable y deseable la demanda de integración e igualdad? La raíz de este debate proviene del cuestionamiento a las disposiciones culturales de género: ¿hasta qué punto la

integración y la igualdad reproducen las normas sociales de género al subordinarse a estas?

Para Coll-Planas, la cuestión que resuelve la paradoja de la integración proviene de cómo se formule la demanda (si se realiza en términos diferenciadores, como puede ser cuando se usa la idea del “matrimonio para parejas del mismo sexo”; o en términos de igualdad, como cuando se usa el término “matrimonio igualitario”), a la vez que reconoce el impacto transformador de la misma al cuestionar los modelos de familia tradicionales. En ambos momentos, el fin es obtener un lugar en el plano social a partir del reconocimiento.

La conformación de identidades políticas comienza a dibujar un plano transformador en la dinámica de los regímenes democráticos, en tanto que la participación política y la ciudadanía comienzan a ejercerse a partir de ámbitos culturales y, por lo tanto, simbólicos, que tienen el potencial de reconfigurar el concepto de ciudadanía y, a su vez, impactar en la conformación de identidades individuales (Salinas Hernández, 2013: 11). Así, las luchas simbólicas y culturales representan hoy en día una nueva forma de participación, así como nuevos tipos de ciudadanía.

Al respecto, Benjamín Arditi (2010) realiza un análisis sobre los impactos de la diferencia en la vida democrática. Para Arditi, las luchas por el reconocimiento de las diferencias por parte de grupos excluidos o marginados —como mujeres, homosexuales, grupos étnicos, entre otros— comienzan en un contexto social en proceso de transformación, enmarcado en procesos económicos como la globalización, y en procesos políticos como la democratización. Todos estos procesos dieron inicio al escenario de la posmodernidad, en donde el reconocimiento de la pluralidad, la diversidad y la diferencia son un imperativo para la construcción de nuevos esquemas sociales. Al adoptar la diferencia como una característica positiva y enriquecedora para la vida democrática, las luchas políticas por el reconocimiento de los grupos marginados toman un cauce político a partir de lo que se denomina como *políticas de la identidad*, cuyo fin es abordar demandas diferenciales cuando están confrontadas con la realidad que los grupos diferenciados viven.

La incidencia política de los grupos sociales concebidos como diferentes a los dominantes encuentra eco en las políticas de la identidad, cuyo fin es encontrar la equidad como dinámica de concordancia social en la diferencia; esto es, la equidad como igualdad entre los diferentes en los campos político, económico, social y cultural.

De este modo, las luchas por la inclusión y la equidad a partir de la identidad comienzan a transformar las interacciones políticas de los actores sociales. Bajo un análisis desde la perspectiva de la ciudadanía y la participación ciudadana, la lucha por la igualdad de derechos de las personas sexo-diversas, manifestada en el movimiento LGBTTTTI y sus logros, es una especie de reconstrucción del concepto de ciudadanía en un contexto de gran dinamismo en las sociedades modernas, caracterizadas por un alto grado de complejidad, en donde la exigencia de equidad e igualdad reclama la conformación de una ciudadanía plena a partir de la diferencia; es decir, la demanda de plena ciudadanía reivindica el goce de los mismos derechos y obligaciones para los grupos socialmente excluidos y marginados, a partir de la diferencia respecto a las mayorías .

Cabe destacar una breve advertencia de Arditi respecto de la diferencia, concretada en lo que el autor determina “el revés de la diferencia”: este revés supone que los grupos diferenciados comiencen a auto marginarse respecto de otros grupos sociales auto considerados diferentes, lo cual podría generar la segregación entre los diferentes. Este es el caso del distanciamiento de gays y lesbianas respecto de las luchas de los transexuales; esta diferenciación ha servido como estrategia política para los primeros por alcanzar las demandas de integración; sin embargo, ha dejado al margen las demandas de las personas transexuales, e incluso la integración de la transexualidad en los grupos de la disidencia sexual.

Por otro lado, María Luisa Tarrés considera la importancia de la identidad y su impacto político en los marcos institucionales cuando analiza la participación política desde la identidad, llevada al marco institucional a través de la política de la identidad y los campos de acción (Tarrés, 2007). Para la autora, este fenómeno implica repensar el concepto de ciudadanía dado que la elaboración de políticas y

la resolución de problemas en los contextos democráticos requiere de la participación de una amplia diversidad de actores, quienes llevan consigo sus necesidades, demandas e inquietudes para la entrada en la agenda de problemas sociales no reconocidos anteriormente, y su posterior posicionamiento y discusión en el ámbito del debate público.

### **Las posibilidades de integración: las demandas de igualdad e inclusión y el discurso de los derechos humanos**

Después de analizar cómo es que se conforman las identidades políticas a partir de la exclusión generada por las disposiciones de género, y cómo a partir de estas se genera la posibilidad de agencia para los individuos, cabría realizar una reflexión en torno al contexto de posibilidades para la integración e igualdad de la diversidad sexual.

Como se mencionó anteriormente, existen posturas contrarias en torno a la integración por parte de la colectividad de la diversidad sexual basadas en la discusión sobre si al integrarse, los sujetos sexo-diversos reproducirían el modelo normativo que los mantiene en la exclusión, o, por el contrario, si existe una posibilidad transformadora que pueda otorgarles el reconocimiento y los beneficios materiales e inmateriales que la integración conlleva.

Desde mi punto de vista, la integración tiene capacidades transformadoras de la realidad por el simple hecho de cuestionar desde lo político las posiciones que los individuos sexo-diversos ocupan en la sociedad. En términos políticos, la integración se convierte en una necesidad, en el sentido de que, políticamente, el reconocimiento no implica solo inclusión, sino que también tiene la capacidad de investir a los individuos sexo-diversos de reconocimiento ciudadano; es decir, de ciudadanía.

En este sentido, la integración obliga al Estado a asumir responsabilidades institucionales para con las personas sexo-diversas; es decir, la integración permite tener acceso a los beneficios institucionales como cualquier ciudadano, sin importar en esto ninguna consideración determinista, como la orientación sexual o la identidad de género, en tanto que el reconocimiento y la ciudadanía que implica genera obligaciones de respetar, proteger y promover los derechos de las personas

sexo-diversas para los Estados . A partir de este reconocimiento es posible generar, desde el ámbito institucional, políticas públicas en beneficio y mejoría de las condiciones de vida de las personas sexo-diversas.

En este horizonte de posibilidades, el enfoque de derechos humanos juega un papel fundamental a nivel político, mientras que un enfoque transversal sobre estos mismos podría tener grandes alcances en el nivel administrativo.

Desde una perspectiva universalista, los derechos humanos son aquellos derechos fundamentales de que gozan todos los individuos para concretar su realización individual; así, los derechos humanos aglomeran derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y de solidaridad<sup>18</sup>. Por otro lado, el reconocimiento de los derechos humanos parte no solo de esta premisa universalista, sino que se encuentra inmerso en procesos históricos, sociales y políticos más amplios, caracterizados por la lucha de poder emprendida por grupos excluidos por la legitimidad de aquello que los hace diferentes, como es el caso de la diversidad sexual. Bajo esta lógica, las demandas actuales de las minorías sexuales, construidas en torno a los derechos humanos, son el resultado de un proceso socio-histórico originado precisamente en esta capacidad de agencia. Así, en un primer momento estas demandas son posicionadas en alianza con el movimiento feminista bajo la noción de derechos sexuales y reproductivos, cuyo propósito es descrito a continuación:

Se trata de expandir los derechos humanos al ámbito de la sexualidad como experiencia humana, desde un marco ético basado en la justicia social, en lugar de referentes de índole moral sobre lo que se considera natural. (Ortiz-Ortega, 2004: 604)

Para Ortiz-Ortega y otros autores como Gilreath (2006) y Kaplan (1997), entre otros el planteamiento de los derechos sexuales está basado en la construcción de una ciudadanía sexual como un reclamo hacia el Estado, la cual puede definirse de la siguiente manera:

---

<sup>18</sup> Los derechos de solidaridad son aquellos que están delineados para garantizar a las futuras generaciones un desarrollo pleno, como son los derechos ecológicos y de protección al medio ambiente.

...La capacidad de los individuos de ejercer una sexualidad fuera de los límites de la normatividad heterosexual pero gozando de la protección del Estado, y no dentro de una permanente vulnerabilidad, estigma o persecución moral, legal, política o económica. (Ortiz-Ortega, 2004:605)

En este sentido, la autora plantea que el reconocimiento de la sexualidad en el ámbito de los derechos, bajo la forma de derechos sexuales y su posterior reconocimiento como un derecho humano tiene del mismo modo un componente transformador tanto política como social y culturalmente, principalmente a partir de la construcción tanto de nuevos sujetos de derechos como de ciudadanía; al respecto, Ortiz-Ortega plantea lo siguiente:

...La fuerza del planteamiento sobre derechos sexuales radica en que logra articular en una propuesta elementos legales, éticos, de justicia social y de derechos humanos, pero también de transformación personal y cultural. (Ortiz-Ortega, 2008:409)

Así, el posicionamiento del ejercicio libre de la sexualidad como un derecho a partir de la ciudadanía sexual trata de generar las conexiones existentes con otros derechos que se ven vulnerados a partir de la falta de reconocimiento de la diversidad sexual. Es a partir de estas conexiones que se puede entender que los asuntos relativos al cuerpo y la sexualidad están directamente relacionados con necesidades básicas, como el acceso a servicios de salud y sanidad, el acceso a la educación, la participación política, la igualdad, la libertad y la no discriminación, por citar algunos ejemplos. Se trata entonces de establecer las relaciones implícitas entre el ejercicio de la sexualidad y la satisfacción de necesidades básicas, generando con ello el tránsito de la sexualidad desde un ámbito privado hacia el campo político y el espacio público; es decir, se trata de dotar a la sexualidad de un componente político, para con ello resaltar que el de las sexualidades, particularmente las no heterosexuales, es un campo permeado por relaciones de poder provenientes, principalmente, de la jerarquización y la desigualdad de las disposiciones culturales de género (Ortiz-Ortega, 2004; Salinas Hernández, 2013). En relación con lo anterior, Adriana Ortiz-Ortega expresa lo siguiente:

Solo al reconocer la especificidad de los derechos sexuales se abre la posibilidad de plantear el ejercicio de la sexualidad como un terreno donde se



pueden materializar otros derechos humanos como el derecho a la libertad, a la igualdad y a la dignidad, entre otros. De aquí se desprende que la sexualidad y la reproducción deben reconocerse como áreas que deben ser legitimadas jurídica y socialmente para proteger las diferentes orientaciones y prácticas sexuales y otorgarles los derechos que universalmente ostentan las personas, independientemente de sus prácticas, orientaciones e identidades sexuales. (Ortiz Ortega, 2004: 634)

Bajo esta misma línea, Ortiz-Ortega (2008) resalta la necesidad de generar las articulaciones y apropiaciones necesarias entre el discurso de los derechos sexuales y las subjetividades a partir del ejercicio de la ciudadanía sexual. En palabras de la autora:

Debido a que los movimientos sociales asumen un compromiso no solo discursivo, sino cultural y de presión política, los procesos de apropiación de estos derechos se vuelven un componente central, por lo que los derechos sexuales no conciernen solo al ámbito del Estado o de las instituciones, sino también a los individuos, las familias y las comunidades. El ejercicio individual, las formas de apropiación y de resistencia adquieren particular importancia, pues el cambio de prácticas y la valoración de las diversidades son factores centrales en la promoción de una cultura política laica que deja de tener como referente a las religiones y las moralidades dominantes, o dicho de otro modo: “El concepto de derechos sexuales y reproductivos debe ser visto con un doble lente, para que las dimensiones sociales y personales, más que concebirse en conflicto, puedan ser consideradas como mutuamente interdependientes”. (Ortiz-Ortega, 2008:415)

En esta lógica, Ortiz-Ortega plantea una serie de retos para el ejercicio tanto de la ciudadanía sexual como de los derechos sexuales en la lógica de los derechos humanos, a saber:

...Es indispensable propender a que la(s) sexualidad(es) se rijan no solo por planteamientos de orden jurídico o legal, sino por una plataforma ética y propositiva que tenga un efecto directo en el ejercicio de gobierno, de la ciudadanía y de la cultura. Primero, los estados tienen la obligación de velar tanto por la protección de los derechos humanos y fomentar su ejercicio, como impedir las violaciones que puedan ocurrir, así como favorecer un orden que

promueva que la(s) sexualidad(es) sean consideradas áreas del desarrollo humano. Segundo, debe partirse del reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos sexuales para dejar de verlos como derechos de tercera generación; solo si se reconoce la especificidad de los derechos sexuales se abre la posibilidad de plantear el ejercicio de la(s) sexualidad(es) como un terreno donde se puedan materializar otros derechos humanos, como el de la libertad, la igualdad y la dignidad, entre otros. De aquí que se desprenda que la(s) sexualidad(es) deba(n) ser considerada(s) como un área que necesita la legitimidad jurídica y social para la protección de las diferentes preferencias y prácticas sexuales, así como para la aplicabilidad universal de los derechos de las personas, independientemente de sus prácticas, orientaciones e identidades sexuales. (Ortiz-Ortega, 2008:425)

En ese sentido, el planteamiento del reconocimiento de la diversidad sexual desde una perspectiva de derechos humanos abre toda una frontera de posibilidades para el logro de la integración y la igualdad, así como la consecución de las demandas de los movimientos por la diversidad sexual, principalmente desde la acción de exigencia de derechos a partir de la agencia. Por ello, la demanda de integración e igualdad debe ser construida y vista desde la exigencia de respeto a los derechos humanos; bajo esta lógica, la demanda de matrimonio igualitario se fundamenta en la exigencia de reconocimiento de este tipo de relaciones para el goce tanto de los principios de igualdad y no discriminación como de los derechos económicos y sociales emanados de la figura jurídica del matrimonio.

Más allá de los avances que el enfoque de derechos humanos puede lograr en la consecución de la integración e igualdad de la diversidad sexual a un nivel institucional, cabría destacar los efectos simbólicos de este enfoque. Como se expuso en un principio, buena parte de la exclusión social de las identidades sexo-diversas es generada por la definición de lo que nos hace humanos; en este sentido, el enfoque de derechos humanos abre la posibilidad de repensar la manera en que lo humano es constituido, reivindicando así lo que ha sido excluido de las definiciones a partir de los mecanismos de abyección que se han explicado en este capítulo.

De manera adicional a los logros realizados en materia de reconocimiento a través del enfoque y discurso de los derechos humanos, se convierte en un imperativo la búsqueda de herramientas administrativas que lleven a su materialización no solo en los marcos institucionales, sino en la relación entre Estado y sociedad que se expresa en la vida cotidiana. En este sentido, un mecanismo de este tipo puede ser la aplicación de criterios de transversalidad para la adecuación administrativa del conjunto de las instituciones del Estado en relación a las transformaciones legislativas derivadas del reconocimiento de las personas sexo-diversas en los marcos institucionales. En otras palabras, las transformaciones legislativas y jurídicas que resultan de la integración de las parejas del mismo sexo son insuficientes si no existe una correcta armonización y adopción de éstas en el marco de la administración pública. Así, el concepto de transversalidad puede aportar un grado importante de avance a nivel administrativo para la materialización de las demandas de las minorías sexuales, particularmente para el reconocimiento de las parejas homosexuales. Este tipo de medidas será revisado en el tercer capítulo de este trabajo.

En conclusión, el presente capítulo ofrece un breve repaso sobre las causas de la exclusión de las personas sexo-diversas en el espacio social, derivadas principalmente de la jerarquización del mundo social con base en las características que se atribuyen culturalmente al género y fundan el orden normativo y simbólico de las relaciones de poder con base en la diferencia sexual. A partir de los cuestionamientos al orden simbólico y normativo por parte de la teoría feminista y de género, este queda expuesto y criticado para proceder a un cambio normativo incluyente tanto de las mujeres como de las personas sexo-diversas, con el objeto de legitimar aquellas identidades que el orden simbólico y heteronormativo excluye. En este sentido, la conformación de identidades políticas en torno a las identidades excluidas representa una plataforma importante para dar paso a la acción a partir de la agencia.

Con fundamento tanto de la crítica del orden simbólico y del sistema heteronormativo como de la conformación de identidades políticas a partir de la exclusión, se busca transformar las estructuras de la diferencia sexual desde un

rompimiento que modifique los arreglos de poder y logre no solo la inclusión de los grupos socialmente excluidos en un nivel cultural, sino también el reconocimiento de diversas relaciones sociales en el ámbito institucional. En este sentido, se evoca la equidad y la igualdad como principios generales tanto para la presentación de demandas de integración e igualdad en el mundo social como para la elaboración de políticas públicas que favorezcan y satisfagan estas demandas, por ejemplo, la concerniente al matrimonio igualitario.

De este modo, las demandas de integración e igualdad, y su posterior materialización institucional, deben ser formuladas en torno al discurso y el enfoque de los derechos humanos, en tanto que esta base permite obtener los efectos transformadores que están en el centro del debate de las demandas de los grupos de la diversidad sexual. Del mismo modo, diversos mecanismos deben ser aplicados para garantizar estos derechos con el fin de materializar las transformaciones legislativas en la vida cotidiana.

Finalmente, el análisis de la demanda de matrimonio igualitario arroja una serie de retos para las dinámicas de inclusión de las parejas del mismo sexo en el ámbito institucional, particularmente en los procesos que se llevan a cabo para adaptar y garantizar el pleno reconocimiento de estas uniones en el conjunto del ámbito institucional. En este sentido, el caso del matrimonio igualitario en la Ciudad de México brinda elementos importantes para la reflexión sobre la capacidad estatal<sup>19</sup> tanto para el abordaje de las realidades sociales y sus demandas, como para la satisfacción de las mismas. El caso del matrimonio igualitario en el Distrito

---

<sup>19</sup> La capacidad estatal se refiere a la aptitud de las instancias de gobierno para plasmar, a través de políticas públicas, los máximos niveles posibles de valor social, dadas ciertas restricciones contextuales y según ciertas definiciones colectivas acerca de cuáles son los problemas públicos fundamentales (Repetto, 2004). Estas capacidades se dividen en administrativas y políticas; mientras que las primeras se refieren a la eficacia administrativa para instrumentar objetivos, las segundas se refieren a la capacidad de los gobernantes para problematizar las demandas de los actores sociales, así como a la toma de decisiones que representen y expresen los intereses de los mismos.

Federal y el análisis de sus alcances y limitaciones será objeto de análisis en el siguiente capítulo.

## **Capítulo 2. El matrimonio igualitario en la Ciudad de México: alcances y limitaciones**

El capítulo anterior representó un esfuerzo teórico por comprender el lugar en el espacio social que se ha dado histórica y culturalmente a las personas sexo-diversas, a partir de la construcción social del género y las disposiciones culturales que genera, y los sistemas que desde estas se desprenden, como el sistema sexo-género y el orden normativo heterosexual, aspectos a partir de los cuales se tiende a ordenar el espacio social de acuerdo a la diferencia sexual y los roles de género. Así, este espacio tiende a la exclusión y a la estigmatización de las identidades que se establecen al margen de la heteronormatividad, y las acomoda en lugares invisibles, silenciados e incluso amenazadores de su propia existencia.

Esta configuración excluyente de las minorías sexuales tiene dos tipos de consecuencias políticas: por un lado, su falta de representación en los espacios públicos; y por otro, la toma de la palabra por parte de los grupos marginados para convertirse en identidades políticas que pugnan por la inclusión en el espacio público, a partir de la cual pasan de la exclusión a la acción mediante la agencia. Este reclamo de inclusión ha sido construido en torno al discurso de los derechos humanos, mismo que se vislumbra en el horizonte como la mejor posibilidad de integración al ámbito institucional, social y cultural de las personas sexo-diversas. Así pues, los actores de la diversidad sexual han logrado poner en las agendas políticas de ciertos espacios públicos una diversidad de temas desde la óptica de los derechos humanos, siendo el reconocimiento del matrimonio igualitario en el marco institucional uno de estos.

El propósito del presente capítulo es dar un aterrizaje a los conceptos manejados en la primera parte, para así analizar los procesos sociales y políticos que han dado lugar a la reciente discusión global sobre la inclusión institucional de las demandas de las minorías sexuales en regímenes democráticos, de manera especial en la demanda de matrimonio igualitario como medida de reconocimiento de las parejas del mismo sexo, a partir de su igualación respecto de las uniones heterosexuales en el contexto social, institucional y jurídico, para así poder acceder a los derechos que dicha figura implica. En otras palabras, se busca contextualizar

la dinámica de discusión del matrimonio igualitario tomando en cuenta los factores que la han propiciado tanto a nivel global como a nivel local.

Primeramente, se analizará el contexto internacional a manera de antecedente, para posteriormente, abordarlo desde la óptica del proceso local en la Ciudad de México, en donde el matrimonio igualitario ha logrado obtener ciertas victorias, pero también ha dejado claro que aún hay un camino largo que recorrer para el logro del reconocimiento de parejas del mismo sexo y el pleno goce de derechos que implica este tipo de unión, tanto a nivel nacional como a nivel institucional, en ámbitos tan fundamentales como el acceso a la seguridad social.

### **Antecedentes: condiciones y factores de discusión del matrimonio igualitario en el mundo**

La discusión sobre los derechos de las minorías sexuales es un fenómeno reciente; está inscrita en una serie de cambios políticos, sociales, económicos y culturales que han propiciado tanto la conformación de identidades políticas como su entrada en el espacio público con el objeto de obtener espacios de representación e inclusión en la esfera institucional del Estado. A partir de esta premisa, es necesario realizar una contextualización sobre los factores que han generado tanto la entrada en el espacio público de estas minorías, como la colocación de sus demandas de integración en las agendas políticas, así como la discusión y solución institucional que los estados ofrecen.

Tales transformaciones dan inicio en las décadas de 1960 y 1970. En los ámbitos cultural y social, las transformaciones iniciadas a partir del movimiento de liberación sexual, que generaron una amplia discusión en la sociedad sobre temas hasta entonces considerados como tabú, como el ejercicio libre de la sexualidad, así como la consolidación de los procesos de urbanización y de las clases medias que hacían suya la demanda de mayor participación en el espacio público. En los ámbitos político y económico, la entrada cada vez más resonante de la izquierda en el espacio político y la conformación de nuevos movimientos sociales, que comprenden demandas post-materialistas, como el pacifista, el feminista, el ambientalista y el estudiantil de la década de 1960, inscritos en movimientos más amplios en favor de la democratización, particularmente en América Latina, y

encabezados en su mayoría por jóvenes e intelectuales identificados con corrientes de izquierda; y, posteriormente la aplicación de políticas económicas neoliberales y el proceso de globalización. Todos estos factores han propiciado la participación política y la formación de ciudadanía tanto en ámbitos culturales y de identidad como en el campo de la sexualidad y su ejercicio. Es a partir de este marco general de transformaciones como surge la discusión particular de la situación de la diversidad sexual tanto a nivel internacional como a nivel nacional. A continuación, se presentarán algunos factores centrales para el análisis de los procesos de inclusión de las demandas de la diversidad sexual.

***Contexto internacional: condiciones que favorecen el avance de los derechos de la diversidad sexual***

El análisis del contexto internacional representa un primer esfuerzo por ofrecer un punto de partida sobre la entrada en la esfera pública de las minorías sexuales y la discusión sobre los derechos de las mismas. Así, algunos de estos factores internacionales son los siguientes:

- *Democracia y liberalismo: consolidación y transiciones de regímenes liberal-democráticos*

Para algunos autores (Corrales, Pecheny, 2010; de la Dehesa, 2010; Lozano, 2010), la discusión de los derechos de las minorías sociales en general, y particularmente de las minorías sexuales, es indisoluble de los contextos democráticos, en tanto que este tipo de régimen político conlleva la expansión del espacio público en relación con la diversidad y pluralidad de actores que intentan ingresar en él para exponer demandas y necesidades. Así, la expansión del espacio público da lugar a la posibilidad de incrementar la discusión de temas relevantes para las sociedades, así como de generar arreglos institucionales que sean llevados hacia la vida cotidiana como normas y reglas de convivencia tanto formales como informales.

Respecto de la situación de la diversidad sexual, las implicaciones de estos arreglos en la vida cotidiana de los grupos que la conforman varían de un contexto



a otro: actualmente, la homosexualidad se castiga con pena de muerte en algunos países, particularmente en el continente africano y algunos de Oriente Medio y el continente asiático, los cuales comparten la característica de tener regímenes políticos de tipo autoritario; del mismo modo, la penalización de la homosexualidad se encuentra aún en los códigos penales y civiles de algunos otros en la misma región.<sup>20</sup> Por otra parte, es posible localizar un amplio debate por la despenalización universal de la homosexualidad en los contextos democráticos, lucha impulsada a través de organismos internacionales en coalición con gobiernos liberal-democráticos y organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y sub nacionales, así como una tendencia a la innovación de políticas públicas dirigidas a la diversidad sexual.

Ahmed Khanani y Jean C. Robinson (2010) consideran que las instituciones democráticas surgidas del principio de división de poderes, tales como el parlamento o el congreso, el presidencialismo y las instituciones del poder judicial, son una vía primaria para la representación de las minorías, por lo que el papel que juegan respecto a la disidencia sexual es determinante. Ambos autores consideran que la mayor cantidad de innovaciones en política para el reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo, y de la diversidad sexual en general, proviene de la dinámica de esta separación de poderes y las instituciones que genera.

Del mismo modo, para Pecheny (2010) una herramienta para la medición de la apertura y funcionamiento de los regímenes liberal-democráticos y sus instituciones es el estado de las minorías sociales, por lo que el estudio de la situación de la diversidad sexual y el grado de empoderamiento y protección de sus

---

<sup>20</sup> La penalización de la homosexualidad predomina en las regiones de África y Asia; en algunos de estos países, la pena máxima es la condena a muerte (Mauritania, Sudán, Somalia, Benín, Arabia Saudita, Yemen, Kuwait e Irán). Algunos países del Caribe en América Latina, cuyos códigos penales y civiles son de herencia anglosajona, también penalizan la homosexualidad. Para más información, puede consultarse la siguiente liga: [http://fredericmartel.com/wp-content/uploads/2014/04/ILGA\\_carte\\_2012\\_A4-1.pdf](http://fredericmartel.com/wp-content/uploads/2014/04/ILGA_carte_2012_A4-1.pdf).

integrantes en los contextos democráticos es un parámetro que debe ser considerado en este tipo de estudios.

En este punto, cabría hacer una consideración teórica de importancia notable: los regímenes democráticos contemporáneos adoptan como principio fundamental ideales de la corriente liberal, e incluso se considera que la democracia es el desarrollo de los estados liberales<sup>21</sup> (Bobbio, 1989: 39), dado que los ideales liberales quedan plasmados en las instituciones democráticas en forma de igualdad jurídica e igualdad de derechos, implicando que todos los individuos gozan de los mismos derechos fundamentales de manera equitativa; en este sentido, Bobbio explica que estos principios eliminan de manera previa cualquier tipo de discriminación individual y colectiva. Sin embargo, tanto Bobbio, por un lado, como Khanani y Robinson, retomando a autores como Chantal Mouffe y Carl Schmitt, por otro, identifican tensiones teóricas ampliamente debatidas que generan conflicto entre ambas corrientes en su puesta en práctica cuando se tocan asuntos tales como los derechos de las minorías:

1. La tiranía de la mayoría: originado en la obra de Alexis de Tocqueville (1957), quien se preguntaba si las libertades políticas de los individuos podían sobrevivir en un régimen democrático, el concepto se refiere a la protección de los derechos de las minorías políticas frente a las mayorías que han ganado el espacio público, y, por tanto, tienen la capacidad de anular la

---

<sup>21</sup> Norberto Bobbio considera que los principios liberales y los principios democráticos son antagónicos, en tanto los primeros tienden hacia el individualismo, así como a la defensa de la libertad individual frente al poder del Estado, mientras que los segundos abren paso a ideales igualitarios en un sentido colectivo. El debate que Bobbio expone es que la raíz del ideal igualitario democrático es opuesta a la libertad individual, debido a que la igualdad tiende a ser totalizante, borrando así las diferencias individuales; en este sentido, esta lucha antagónica no permite la existencia de compatibilidad entre liberalismo y democracia, principalmente por el carácter individualista del primero. Sin embargo, la evolución de los estados liberales hacia estados democráticos tiene que ver con el sentido jurídico e institucional en que se sustentan los regímenes democráticos y no en sus preceptos éticos sobre igualdad.

igualdad política de las primeras. En este sentido, la confrontación entre libertad (el ideal superior del liberalismo) e igualdad (el ideal superior de la democracia), concebidas tanto por Tocqueville como por Mouffe como incompatibles, se materializan en la forma de negación de los derechos que la mayoría posee para su disfrute por parte de las minorías, a partir de las decisiones de la primera. En el centro de la discusión de esta tensión de los estados liberal-democráticos está el debate de la plena ciudadanía: ¿es posible hablar de plena ciudadanía si no se disfruta en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales y las libertades que estos conllevan?

2. Universalidad vs. particularismo: esta idea proviene de la misma confrontación entre liberalismo y democracia. Los ideales liberales tienden a dar por sentada la universalidad de los derechos para todos los individuos, mientras que la igualdad democrática, cuya construcción depende de las relaciones de poder y su regulación en el espacio público, tiene una naturaleza excluyente que genera particularismos entre los miembros de la sociedad, tensión que se manifiesta en la condición desigual de los actores. Bajo esta premisa, en orden de conseguir igualdad entre todos los miembros de la sociedad, debe existir una condición discriminatoria previa, basada en la particularidad de los grupos y sus oportunidades de entrar a la arena de poder.
3. La construcción del demos: el concepto acuñado por Carl Schmitt se refiere a la formación de identidades para la construcción de los proyectos políticos nacionales. Así, el demos como identidad se concibe como los límites del liberalismo en la democracia en el sentido de que tiene objetivos unificadores frente al atomismo generado por el individualismo. Estas identidades corren el riesgo de ser excluyentes de aquellas otras que no están contempladas en el proyecto de nación. El caso de las identidades sexuales pone énfasis en esta tensión, en tanto que los proyectos de nación en torno a los cuales se construye el demos excluye la posibilidad de reconocer la diversidad sexual,

debido al peso que tienen las disposiciones de género en las configuraciones sociales (de la Dehesa: 2010).

Khanani y Robinson consideran que el asunto del reconocimiento de relaciones entre personas del mismo sexo es una discusión que refleja la confrontación de los principios liberales y democráticos en la realidad, particularmente en torno a las tensiones expuestas anteriormente, dejando abierta la puerta a debates más amplios acerca de las implicaciones de estas discusiones teóricas sobre los derechos de las minorías, así como a los debates sobre libertad e igualdad.

Estas tensiones representan un reto tanto para las instituciones emanadas de los regímenes liberal-democráticos como para las minorías que intentan entrar en la esfera pública. En este sentido, la discusión acerca del matrimonio igualitario debe su impulso a la estrategia, generada por los actores de la diversidad sexual, consistente en enmarcar sus demandas en torno al discurso de los derechos humanos en dos direcciones: por un lado, la construcción de lo humano y sus jerarquías; y, por otro lado, la demanda de reconocimiento, protección, igualdad y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados.

- *La importancia de los derechos humanos como discurso y práctica*

Una de las consecuencias naturales de la configuración liberal-democrática de los Estados contemporáneos es la adopción de un enfoque de derechos humanos para impulsar el funcionamiento de la democracia y salvaguardar las libertades individuales del liberalismo. A decir de Norberto Bobbio:

Existen buenas razones para creer: a) que hoy el método democrático es necesario para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona que son la base del Estado liberal; b) que la salvaguardia de estos derechos es necesaria para el funcionamiento correcto del método democrático (Bobbio, 1989: 46).

A partir de esta idea, el ejercicio de la plena ciudadanía y la participación política, ambos pilares de la democracia, depende en gran medida del grado de libertad de que gozan los individuos; inversamente, este grado de libertades políticas debe estar garantizado por el Estado a través de las leyes generadas desde la

participación libre de los individuos. Así, la libertad depende en gran medida de la garantía de los derechos fundamentales tanto en la esfera pública como en la esfera privada por parte de las instituciones democráticas; mientras que, recíprocamente, el funcionamiento de la democracia depende en gran medida de la existencia de una ciudadanía plena y participativa, así como de un pleno desarrollo de capacidades tanto a nivel colectivo como individual. La adopción de un enfoque de derechos humanos permite la protección de tales libertades ciudadanas frente al Estado, y, del mismo modo, garantiza un piso mínimo para el desarrollo de capacidades que permitan el ejercicio de la plena ciudadanía.

Este arreglo democrático en torno a la adopción de los derechos humanos también produce la apertura para el debate sobre las condiciones de las minorías sexuales, en tanto grupos históricamente excluidos del espacio social e institucional; en otras palabras, y en relación con lo observado en el capítulo anterior, los derechos humanos tienen el efecto de redefinir las posiciones sociales de las minorías, despojándolas de la categoría de lo abyecto o lo no humano, con el objeto de incluirlas en la vida institucional para generar con ello un ejercicio pleno de la ciudadanía, en tanto que la exclusión y la desigualdad respecto al conjunto de la sociedad, que ha sido la posición histórica de estas (y otras) minorías, afectan de manera importante la participación ciudadana en los espacios democráticos.

Así, en tanto principios liberales, los derechos humanos buscan garantizar la igualdad de los individuos respecto a sus similares en el espacio social, por lo que se han convertido en una herramienta fundamental para enmarcar las luchas por la inclusión, la igualdad y el reconocimiento de la diversidad sexual, así como el rompimiento con el orden simbólico por lo que respecta a las disposiciones culturales de género.

- *Conformación de nuevos movimientos sociales (NMS) y surgimiento del movimiento Lésbico Gay Bisexual Transexual Transgénero Travesti Intersexual (LGBTTTI)*

La conformación de nuevos movimientos sociales comienza en las décadas de 1960 y 1970, y se caracteriza fundamentalmente por su construcción en torno a

identidades definidas o demandas de tipo post-materialista que, en comparación con los movimientos sociales que les preceden, como el movimiento obrero, van más allá de la pertenencia de clase para desplazarse a un ámbito de tipo cultural y simbólico (Melucci, 1986: 117). El estudio de los NMS destaca también su conformación a partir de la diferencia, para concentrarse en demandas muy particulares basadas en este aspecto diferenciador, denominados como movimientos adscriptivos (Reichman, Fernández Buey, 1995), categoría en la que puede ubicarse el movimiento LGBTTTI.

El detonante principal de la discusión sobre el reconocimiento de parejas del mismo sexo en particular, y sobre el reconocimiento de la diversidad sexual en general, es, precisamente, la conformación del movimiento LGBTTTI, cuyo origen data de la revuelta de Stonewall, un bar gay de la ciudad de Nueva York, en 1969, en donde el acoso policial sufrido constantemente por parte de homosexuales, lesbianas y transexuales, culminó con una serie de enfrentamientos y generó posteriormente la organización de estos grupos en torno a la demanda de no discriminación y liberación sexual.

El ambiente político de la época, así como la similitud de condiciones individuales y colectivas entre las personas sexo-diversas en diversas latitudes, produjo también la organización de otros grupos de la diversidad sexual en diferentes países, como México, que será retomado posteriormente.

Las etapas del movimiento LGBTTTI pueden clasificarse de la siguiente manera:

**Cuadro 1. Etapas del movimiento LGBTTTI: demandas y necesidades**

| <b>ETAPAS</b>                   | <b>DEMANDAS</b>  |
|---------------------------------|--|
| <b>PRIMERA: 1970-1980</b>       | Dar visibilidad e identidad al movimiento ante la sociedad y el estado   |
| <b>SEGUNDA: 1980-1997</b>       | Movilización y concientización para la prevención del VIH-sida. Planteamiento de demandas son perspectiva de derechos humanos. |
| <b>TERCERA: 1997 A LA FECHA</b> | Reconocimiento legal de derechos sociales y civiles  |

Fuente: Elaboración propia con base en Luis Alberto de la Garza, Napoleón Glokner y Alfonso Jiménez de Sandi, 2009.

En un primer momento, las demandas del movimiento se centraron en un discurso liberacionista y de visibilidad, construido en torno a la contestación de las normas sociales impuestas por el orden heteronormativo y simbólico de las disposiciones culturales de género.

En un segundo momento, la llegada de la epidemia de VIH/SIDA en la comunidad gay merma la organización en torno a las primeras demandas, y todos los esfuerzos de activismo se enfocan en buscar una solución al problema de salud pública que se enfrenta. El golpe político y sanitario que generó la epidemia en la organización y fuerza del movimiento en esta etapa fue también una ventana de oportunidad para la conformación de nuevas demandas, en tanto que abrió el debate sobre las responsabilidades del Estado para reconocer el problema, que implica a su vez la construcción de los sujetos en el orden jurídico y social, así como la tarea de generar políticas de salud pública y ofrecer servicios sanitarios para la población afectada, y finalmente, al reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo y los derechos que las mismas conllevan.

Así, la tercera etapa del movimiento se centra en el discurso de los derechos humanos, abriendo la puerta a nuevas demandas en torno a la igualdad en el pleno goce de derechos fundamentales. Es en esta etapa donde se localiza la discusión del matrimonio igualitario. Por último, esta tendencia puede observarse como general para el activismo de las minorías sexuales en diferentes países del mundo.

- *La cultura gay: el papel de la cultura en la visibilización de la diversidad*

En el capítulo anterior se discutió sobre la articulación de identidades a partir de la apropiación del estigma de la patologización, las disposiciones culturales de género y las posiciones de lo humano y lo no humano por parte de los individuos sexo-diversos. Esta apropiación de lo abyecto ha llevado a la conformación de identidades políticas, a partir de las cuales se reclama la reivindicación desde dos vertientes: por un lado, la inclusión, y por el otro, la existencia al margen. El punto central en ambas es el reconocimiento y la visibilización de las expresiones de género diferentes al orden heteronormativo.

Ahora bien, la conformación de las identidades políticas en torno a la orientación sexual y la identidad de género también pueden ser comprendidas desde un enfoque sistémico a partir del concepto de sistemas emergentes auto organizados. Para entender este concepto, Silvia Molina y Vedia (2008) se refiere al trabajo de Luhmann sobre la teoría de sistemas y la forma en que estos se autorregulan y auto reproducen a partir de la complejidad desde la comunicación. Sin embargo, existen espacios del sistema que quedan fuera de este proceso comunicativo, ya sea de forma deliberada o imprevista mediante el silenciamiento, generando con ello sistemas emergentes auto organizados (Molina y Vedia. 2008: 26). Este tipo de sistemas emergentes forman parte de la sociedad misma, aunque a partir de su silenciamiento sistemático, se perciben como diferentes respecto del conjunto social, en tanto que su conformación surge de los márgenes del sistema al que pertenecen. Estos márgenes implican tanto las convenciones y normas sociales, como el reconocimiento político e institucional; tal es el caso de las identidades sexuales y de género respecto del orden simbólico y normativo de género.

Observar la conformación de identidades desde este punto de vista, permite ver la cultura como un elemento de cohesión desde la producción simbólica y cultural que gira en torno a un modo de vida que rompe con la reproducción del género normativo, generando así una subcultura alrededor de lo gay; en otras palabras, tanto la apropiación de identidades como la conformación de una cultura a su alrededor permiten categorizar este fenómeno como un sistema emergente auto organizado. Así, la cultura gay juega un papel significativo en la entrada al espacio público de las minorías sexuales, en tanto que cumple una función de comunicación y participación que permite la formación de estrategias políticas, sociales, culturales e incluso económicas para la visibilización y reivindicación de los modos de vida sexo-diversos.

En este sentido, Frédéric Martel (2013) ha realizado un amplio estudio sobre el papel de la cultura gay en el impulso de la discusión de los derechos de las minorías sexuales. Para Martel, la cultura gay ha sido un factor clave en la visibilización de gays, lesbianas y las identidades trans a nivel mundial: desde la



apropiación de espacios públicos en forma de barrios gays, pasando por la apropiación de espacios virtuales como estrategia para la difusión de información y organización, hasta los hábitos de consumo que han generado enclaves económicos en estos espacios, así como la producción cultural y mediática de arte y entretenimiento de temática lésbico-gay y trans, impiden que hoy en día las identidades derivadas de la orientación sexual y la identidad de género puedan ser pasadas por alto. Es destacable en particular el papel que han jugado los espacios geográficos, o barrios gays, mismos que han llevado a cabo una función de asociación como lugares de resistencia y fortalecimiento de identidades políticas desde los cuales se han logrado generar estrategias de visibilidad, como la organización de las marchas del orgullo gay en diversas ciudades del mundo.

Por otra parte, el papel de la cultura gay en el desarrollo de espacios económicos ha traído consigo el desarrollo de mercados, dirigidos a la diversidad sexual, que posteriormente son adoptados por el conjunto de la sociedad. La creación de este tipo de mercados ha generado un cierto grado de normalización de lo gay, lo cual merecería un análisis más amplio en otro momento.

En suma, la visibilización de la diversidad sexual desde la cultura gay ha tenido diversas implicaciones de gran importancia para la entrada de la diversidad sexual en el espacio público: por un lado, tiene la función de apuntalar una estrategia de acción a partir de los espacios de resistencia y contestación que genera, cuyo objeto es precisamente producir ruido en el sistema social que ha mantenido silenciadas a las identidades sexuales distintas a la heteronormativa. Por otro lado, la cultura gay ha generado cierto nivel de normalización de la homosexualidad, explicado por Martel como la sociedad post gay; esto es, sociedades que han logrado un grado de aceptación importante de la diversidad sexual a partir de su inclusión tanto en el ámbito institucional de los estados, como en el ámbito de los mercados; en este sentido, para Martel un espacio social post gay implica que existe un grado de integración tal que la diversidad sexual es normalizada dentro del conjunto social, y fenómenos como las parejas del mismo sexo y las familias homoparentales no son consideradas como algo fuera de la norma.

- *Los efectos de la globalización en la innovación de políticas*

El proceso de globalización ha tenido influencia en la discusión sobre los derechos de la diversidad sexual en dos sentidos: por una parte, la integración de regiones económicas exige que los marcos institucionales a nivel nacional sean similares entre los países que las conforman, como ocurre en la Unión Europea. Por otra parte, el papel de la difusión como proceso de transmisión, comunicación y socialización de innovaciones de políticas en los sistemas sociales ha generado una amplia adopción de políticas para las comunidades LGBTTTI en una cantidad considerable de países.

Respecto al primer punto, la Unión Europea ha sido un ejemplo primordial para la discusión del matrimonio igualitario y el reconocimiento de derechos para la diversidad sexual. La necesidad de discutir la situación de las personas sexo-diversas y su inclusión en la vida institucional ha sido planteada como un requisito para el fortalecimiento de los regímenes democráticos de los Estados de la Unión Europea, en el marco de un proyecto general de respeto a los derechos humanos. En este sentido, la integración regional contempla no solo aspectos económicos en el ámbito de la integración comercial, sino también marcos y diseños institucionales que tienen como punto de partida el reconocimiento, fomento, fortalecimiento, y respeto de los derechos humanos como elemento base para la estabilidad de las democracias europeas. La exigencia de este piso mínimo en la esfera institucional obedece a la adaptación de tecnologías sociales<sup>22</sup> que buscan impulsar un grado de desarrollo común para todos los miembros de la región económica (Eggertsson, 2005).

---

<sup>22</sup> La noción de “tecnología social” describe el mecanismo o proceso descentralizado a partir del cual las instituciones sociales producen resultados sociales particulares. La tecnología social describe métodos o mecanismos mediante los cuales las instituciones sociales crean patrones de comportamiento. Eggertsson argumenta que las tecnologías sociales determinan de manera crítica los procesos de crecimiento y desarrollo económico, en tanto son el corazón mismo de los marcos institucionales y los resultados que producen. Así, una escasa tecnología social puede con mucho mermar el crecimiento económico al no permitir un sistema de incentivos y castigos adecuado.

En relación con el segundo punto, y retomando lo visto anteriormente con el concepto de sistemas emergentes auto organizados, Adriana Piatti-Crocker (2013) encuentra el proceso de difusión de innovaciones<sup>23</sup> como un punto central en el debate sobre el matrimonio igualitario, en tanto se presenta como un puente de comunicación para los sistemas sociales cuyo resultado es el fin del silenciamiento en el cual se producen los sistemas emergentes. En este sentido, en un primer momento la difusión de innovaciones políticas en torno a la inclusión de la diversidad sexual genera la salida de los márgenes de estos grupos, para ser elaborada posteriormente en el proceso comunicativo del sistema social que permite su reproducción. En un segundo momento, esta comunicación permite percibir lo que antes era ajeno y marginal al sistema social como parte del mismo.

Por otra parte, Piatti-Crocker distingue dos dimensiones de difusión: una social, y otra política. En la primera dimensión, este fenómeno permea al conjunto de los actores sociales organizados (ya sean movilizados o institucionalizados en forma de organizaciones no gubernamentales) en el momento en que permite la socialización de experiencias y conocimientos en torno a los repertorios de acción utilizados para colocar las demandas de las personas sexo-diversas en las agendas políticas. Por su parte, la dimensión política permea al conjunto de actores gubernamentales e institucionales, al impulsarlos a adoptar marcos institucionales incluyentes hacia la diversidad sexual a partir de los ya existentes en otras regiones. En este sentido, la influencia de las políticas de integración de estos grupos en la región europea ha dado pie a un modelo de innovaciones legislativas que tiende a ser adoptado tanto a nivel regional como a nivel nacional y sub nacional.

Para Piatti-Crocker, existen por lo menos tres factores que han influido de manera crítica en la difusión de innovaciones políticas para el reconocimiento de la diversidad sexual en general, y las parejas del mismo sexo en particular:

---

<sup>23</sup> Everett Rogers define la difusión como el proceso mediante el cual una innovación es comunicada a través de distintos canales espacio-temporales entre los miembros de un sistema social; esta innovación puede ser entendida como instituciones, prácticas, comportamientos o normas. De igual modo, el autor define la innovación como una idea o fenómeno percibido como nuevo por el sistema social.

1. Las organizaciones y normas internacionales que impulsan los derechos humanos. El papel de agencias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por mencionar las que tienen mayor grado de influencia en la región latinoamericana, ha sido determinante para la discusión del reconocimiento de la diversidad sexual en la medida en que comprometen de manera vinculante a través del derecho internacional a los Estados miembros a garantizar y respetar los derechos humanos en el nivel nacional.

Adicionalmente, la creación de marcos jurídicos y legales en el derecho internacional establece un punto de partida para la adopción de leyes y normas que garanticen los derechos humanos en los Estados miembros a nivel nacional, así como para la impartición de justicia y diseño de jurisprudencia en lo relativo a asuntos de derechos humanos. Ejemplo importante de esto es la lucha por la despenalización internacional de la homosexualidad como garantía de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas, discusión que hasta ahora sigue pendiente, así como la elaboración de los Principios de Yogyakarta, en los cuales se establecen aspectos mínimos para garantizar los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género.

2. La adopción de marcos legales de derechos humanos a nivel nacional. Se refiere a la adopción y reconocimiento a nivel constitucional tanto de los principios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que los Estados son signatarios, como de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia producida al respecto. Este proceso implica la igualación en jerarquía de las normas del derecho internacional y el derecho constitucional, y tiene como objetivo garantizar en la medida de lo posible los derechos humanos de los individuos en el nivel nacional. El ejemplo mexicano de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 sirve para ilustrar esto, por lo que será analizado más adelante.

3. El trabajo de activismo y los aliados políticos a nivel nacional: como se describió anteriormente, la difusión de innovaciones permea también las dimensiones política y social en las cuales se desarrolla el proceso de discusión de derechos de la diversidad sexual. Mientras que los puntos mencionados anteriormente obedecen a influencias externas, el rol que juega el activismo y cómo adopta estrategias de otras experiencias colectivas, así como el papel que juegan las instituciones políticas como aliados de la diversidad sexual, son considerados influyentes en el ámbito interno o nacional. El peso de estas influencias internas en la discusión de la innovación de políticas para el reconocimiento de las minorías sexuales, particularmente para la discusión del matrimonio igualitario, depende en gran medida del contexto en que se desarrolla.

En suma, los factores anteriormente analizados han generado un amplio avance en relación al reconocimiento de relaciones entre personas del mismo sexo a nivel mundial. Se trata entonces de un contexto político y jurídico a nivel internacional que establece un punto de partida para la adopción de políticas de reconocimiento y protección de la diversidad sexual que ha logrado un avance importante en estos temas. Del mismo modo, esta demanda, junto con la adopción de medidas y principios de igualdad y no discriminación, ha sido adoptada como una bandera para el activismo gay tanto a nivel regional como a nivel internacional. Hasta el momento (2016), son veintidós los países que otorgan reconocimiento a nivel nacional para las uniones del mismo sexo bajo la figura jurídica de matrimonio, a saber:

**Cuadro 2. Países que reconocen el matrimonio igualitario**

| <b>PAÍS</b> | <b>FECHA DE APROBACIÓN</b> |
|-------------|----------------------------|
| HOLANDA     | 2001                       |
| BÉLGICA     | 2003                       |
| ESPAÑA      | 2005                       |
| CANADÁ      | 2005                       |
| SUDÁFRICA   | 2006                       |
| NORUEGA     | 2009                       |
| SUECIA      | 2009                       |
| PORTUGAL    | 2010                       |

| PAÍS                     | FECHA DE APROBACIÓN |
|--------------------------|---------------------|
| ISLANDIA                 | 2010                |
| ARGENTINA                | 2010                |
| DINAMARCA                | 2012                |
| URUGUAY                  | 2013                |
| FRANCIA                  | 2013                |
| NUEVA ZELANDA            | 2013                |
| BRASIL                   | 2013                |
| INGLATERRA (REINO UNIDO) | 2013                |
| GALES (REINO UNIDO)      | 2013                |
| ESCOCIA (REINO UNIDO)    | 2014                |
| LUXEMBURGO               | 2014                |
| FINLANDIA                | 2014                |
| ESLOVENIA**              | 2015                |
| IRLANDA (REINO UNIDO) *  | 2015                |
| COLOMBIA                 | 2016                |

Fuente: Elaboración propia con base en notas y cronologías periodísticas del tema del matrimonio igualitario. \*Irlanda es el primer país en el mundo en que el matrimonio igualitario es aprobado por votación popular, mediante un referéndum que contó con la participación del 60.5% del padrón de votantes; el resultado arrojado fue de 62% de la población participante a favor, y un 37% en contra. (Véase: Guimón, Pablo. *“Irlanda aprueba el matrimonio gay por una amplia mayoría”*. Diario El País. 23 de mayo, 2015. [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/23/actualidad/1432372207\\_623361.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/05/23/actualidad/1432372207_623361.html)). \*\* Por otro lado, Eslovenia representa la otra cara de la moneda: después de que a principios de 2015 el Congreso aprobara el matrimonio igualitario, a finales del mismo año se llevó a cabo un referéndum en el cual el matrimonio igualitario fue rechazado con un 63.36% de los votos, en el que la participación fue de un 35.5% del electorado. (Véase: Sahuquillo, María R. *“Eslovenia rechaza en referéndum el matrimonio homosexual”*. Diario el País. 21 de diciembre, 2015. [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/20/actualidad/1450648264\\_614707.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/20/actualidad/1450648264_614707.html)).

Dada la naturaleza del tipo de organización política de corte federalista adoptada en México y Estados Unidos, el matrimonio igualitario es reconocido a nivel local en algunos estados, pero no en todo el territorio nacional, en tanto que este tipo de organización permite a los miembros de la federación, es decir, a los estados, tener soberanía sobre sus asuntos internos con autonomía de los Poderes de la Unión,

pero no por encima de ellos; de esta manera, los estados y la Ciudad de México<sup>24</sup> tienen a su cargo tanto la administración pública local como la legislación en materia civil y penal dentro de su territorio, entre otras cosas. Destaca que, en nuestro país, la lucha por el reconocimiento de los derechos de la población homosexual ha generado la creación de figuras jurídicas en las que se reconocen las uniones civiles entre personas del mismo sexo, pero sin acceso a todos los derechos que el matrimonio otorga; es el caso de Coahuila, con el Pacto de Unión Civil (2007), y de Jalisco, con la Ley de Libre Convivencia (2013). En otros estados de la república se ha logrado reconocer a parejas del mismo sexo a partir de amparos ante la ley y recursos de constitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo el argumento de discriminación por motivo de orientación sexual; más aún, la jurisprudencia<sup>25</sup> 43/2015, emitida por esta Corte en junio de 2015, establece la inconstitucionalidad con base en la discriminación por orientación sexual de los códigos civiles de los estados que limitan la figura jurídica del matrimonio a uniones heterosexuales, y que, a partir de esta distinción, consideran la reproducción como la finalidad del matrimonio. A la letra, esta jurisprudencia establece lo siguiente:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

---

<sup>24</sup> El Distrito Federal no es considerado como un estado, en tanto que en él se concentran los Poderes de la Unión, por lo que se contempla como la capital de los Estados Unidos Mexicanos. Véase: Artículo 44, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>25</sup>De acuerdo a la SCJN... *La jurisprudencia se define como un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas. La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes del derecho", es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas.* (Véase: Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/atribucionesSCJN.aspx>).

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente (Semanao Judicial de la Federación, 2015: 536).

El alcance de esta jurisprudencia consiste en que los amparos promovidos por parejas del mismo sexo para contraer matrimonio en aquellos estados en donde no existe legislación al respecto deben ser resueltos a su favor por parte de los juzgados de primera instancia en donde se presenten estos recursos. En otras palabras, a partir de esta jurisprudencia, los jueces están obligados a interpretar las leyes que restringen en matrimonio por razones de orientación sexual como inconstitucionales, dando con ello el fallo a favor de aquellas parejas del mismo sexo que soliciten matrimonio. En cierto sentido, esta tesis jurisprudencial abre la puerta al matrimonio igualitario en todo el país por medio del amparo; sin embargo, no establece la obligación en materia legislativa para la modificación de los códigos civiles para el reconocimiento de parejas del mismo sexo. Actualmente, el



matrimonio igualitario es reconocido y regulado por la legislación interna únicamente en la Ciudad de México, Coahuila y Quintana Roo.

Adicionalmente, los procesos nacionales para la discusión de los derechos de las minorías sexuales dependen en gran medida de los contextos sociales particulares en los que se discuten estos temas, en donde las resistencias y avances que se presenten varían de un lugar a otro. Es decir, los procesos políticos, sociales y culturales que han derivado en la legislación del matrimonio igualitario (véase el cuadro 2) no son procesos homogéneos, sino que deben ser vistos en función de las características particulares de sus contextos. En este sentido, el avance que ha presentado el fenómeno de la inclusión y reconocimiento de las minorías sexuales, particularmente el caso del matrimonio igualitario, se caracteriza por ser irregular; se trata de un fenómeno que debe ser analizado de manera contextual.

La heterogeneidad que caracteriza este proceso da lugar a diferentes estrategias adoptadas por parte de los actores que impulsan estos temas en la esfera pública, así como a diferentes resistencias relacionadas en mayor medida con las prácticas sociales que resultan de las disposiciones culturales y el orden simbólico de género. Estas resistencias se encuentran generalmente en el ámbito cultural y religioso, pero, nuevamente, varían de un contexto a otro.

Así, los avances legislativos en materia de derechos de la diversidad sexual pueden ser catalogados en tres marcos legales, dependiendo del grado de reconocimiento y protección que otorgan a las personas sexo-diversas:

**Cuadro 3. Marcos legales de protección de derechos de las minorías sexuales**

| GRADO DE PROTECCIÓN                   | TIPO DE LEGISLACIÓN  |
|---------------------------------------|--|
| <b>GRADO MÍNIMO DE PROTECCIÓN</b>     | Se refiere a aquellos marcos jurídicos e institucionales en donde la homosexualidad se encuentra despenalizada en los códigos penales.   |
| <b>GRADO INTERMEDIO DE PROTECCIÓN</b> | Se refiere a aquellos marcos jurídicos e institucionales que han incorporado medidas para prevenir y sancionar la discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género. |
| <b>GRADO MÁXIMO DE PROTECCIÓN</b>     | Se refieren a aquellos marcos jurídicos e institucionales que, además de todos los avances   |

| GRADO DE PROTECCIÓN | TIPO DE LEGISLACIÓN   |
|---------------------|---|
|                     | anteriores, establecen medidas positivas de protección y reconocimiento a las minorías sexuales, otorgándoles con ello un grado máximo de igualdad jurídica respecto al resto de la sociedad. |

Fuente: Elaboración propia con base en Roger Raupp Rios, 2010.

Esta distinción entre los marcos jurídicos y sus distintos niveles de protección puede ser encontrada en distintos escenarios a nivel mundial, y depende en gran medida de los factores contextuales de lucha y resistencia mencionados anteriormente, por lo que se debe insistir en un análisis que incluya todos estos aspectos. Con fines de ilustrar desde un punto de vista jurídico la situación de la diversidad sexual en un determinado contexto, cabría añadir aquellos marcos jurídicos que no solo no protegen en ningún grado a las personas sexo-diversas, sino que son más bien contrarios a su reconocimiento, como ocurre en los países donde la homosexualidad está penalizada dentro de los códigos penales y civiles. Tal es el caso de algunos países del continente africano y asiático, así como de la región del Caribe en el continente americano, en donde la existencia misma de estas poblaciones se encuentra cotidianamente amenazada.

Este primer análisis del conjunto de factores internacionales representa un punto de partida para observar de manera más profunda y contextual el caso de los derechos de la diversidad sexual en México, particularmente en lo que se refiere al reconocimiento de parejas del mismo sexo a través de la ley de matrimonio igualitario en la Ciudad de México, y los efectos que supone en la vida cotidiana de la sociedad en general. El siguiente apartado aborda esta situación.

### **Factores para la discusión del matrimonio igualitario en la Ciudad de México**

La ley de matrimonio igualitario de la Ciudad de México tiene como antecedente una serie de políticas favorables a la diversidad sexual, así como un contexto particular que se ha ido configurando a partir de fenómenos más amplios de transformaciones sociales, políticas y culturales en los últimos cuarenta años. Además de responder a la difusión de normas e innovaciones en el ámbito transnacional explicada

anteriormente, la construcción de políticas públicas y programas para la diversidad sexual es producto de un proceso histórico más amplio en el que se encuentran factores clave para el avance hacia la inclusión de las personas sexo-diversas en el ámbito institucional. Rafael de la Dehesa (2010) enmarca los procesos de innovación de políticas para la diversidad sexual en un proyecto más amplio de modernidad impulsado por los estados liberal-democráticos, como se vio anteriormente. Sin embargo, la adaptación de este proyecto genera híbridos en tanto que resulta de una mezcla de estas tendencias con las particularidades de los contextos nacionales. Esta hibridación resulta de las construcciones de género y sexualidad que se hacen desde la esfera pública, en tanto que tienen un efecto directo en la construcción de identidades políticas en torno a la homosexualidad.

La construcción social de la sexualidad en México se ha realizado a partir de la dicotomía entre lo público y lo privado: para el Estado, la sexualidad es una práctica que se encuentra en el ámbito de lo privado, por lo cual debe ser una cuestión apolítica, fuera de la discusión de la esfera pública. Así, aunque la homosexualidad nunca ha sido una conducta sexual explícitamente penalizada en los códigos civiles y penales mexicanos, las prácticas sociales en las cuales se inscribe la cuestión del género, la orientación sexual y la identidad de género dan lugar a normas jurídicas orientadas al cuidado de la moral pública como herramienta para la regulación de la sexualidad. Esta regulación considera como violación a la moral y las buenas costumbres tanto la publicación y distribución de material obsceno como las manifestaciones públicas individuales consideradas obscenas. La obscenidad se define a partir de las disposiciones culturales de género, de modo que las conductas que transgreden este orden simbólico son consideradas desviaciones de la conducta sexual “normal” o “natural”, y si bien no se encuentran penalizadas, son objeto de excepción de derechos. Estas concepciones de la sexualidad y la obscenidad en la esfera pública tienen como resultado una idea de transgresión del orden público, bajo la cual se justifica la exclusión de las personas sexo-diversas en tanto objeto de derechos fundamentales (de la Dehesa, 2010).

Más aún, esta construcción pública de la sexualidad tiene su mayor fundamento en la cultura. Para Carlos Monsiváis (2010), el proyecto de nación

surgido a partir de la revolución mexicana heredó al imaginario colectivo una identidad nacional basada en las disposiciones culturales de género, particularmente a través de lo que el autor denomina un culto al machismo<sup>26</sup>. Es a partir de este llamado nacionalismo cultural, construido en torno a las virtudes de la masculinidad y exaltadas en la cultura del machismo, que se persigue lo diferente, y es también desde este espacio de lo cultural que se erigen una serie de reglas informales cuyo peso es mucho más grande que el de las normas formales. En otras palabras, esta cultura machista, una de las bases de la identidad nacional posrevolucionaria y el proyecto de nación imaginado para entonces, es también el fundamento de las relaciones sociales, mismas que tienden hacia la exclusión, persecución y erradicación de lo diferente.

En este sentido, la persecución social de la homosexualidad es más común que la ejercida en el plano jurídico; el personaje homosexual se erige en este imaginario colectivo como una aberración anti natura, y que representa la inmoralidad que provocará el desgaste del proyecto de nación, y el homosexual se convierte en el personaje predilecto para la burla, el acoso, y, en los casos más extremos, la eliminación en todos los sentidos.

Para Monsiváis (2010), el personaje homosexual mexicano nace con la *redada de los 41*: en la madrugada del 18 de noviembre de 1901, la policía irrumpe en una reunión para detener, bajo el argumento de faltas a la moral y a las buenas costumbres, a un grupo de hombres homosexuales, algunos de ellos vestidos de mujer. Los 41 detenidos se enfrentan a la caricaturización de los medios de comunicación que dan cobertura al acontecimiento y al desprecio y desaprobación de la opinión pública, así como a castigos judiciales desproporcionados, basados

---

<sup>26</sup> De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el machismo es definido como la actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres. Es decir, el machismo es en esencia la identidad, manifestación cultural y práctica social que determina las desigualdades entre hombres y mujeres, y a partir de la cual se concibe a la mujer en una posición de sumisión e inferioridad frente al hombre. Esta concepción de machismo excluye a su vez otras prácticas e identidades, tales como la orientación sexual no heterosexual y la identidad de género.

en la humillación pública. Este hecho sienta las bases para el tratamiento de la homosexualidad en el espacio social y cultural, caracterizado principalmente por la burla y el desprecio, en términos más generales, el trato deshumanizante y denigrante hacia las personas homosexuales. A la larga, este tipo de arreglo social genera el arraigo de una cultura homofóbica e intolerante hacia el tema de la homosexualidad.

La construcción de una idea pública de sexualidad como la mencionada anteriormente conduce también a la apropiación de otras formas de organización, mismas que, en función de cada contexto, dan lugar tanto a diferentes demandas como a diferentes resultados de política pública. En el caso mexicano, Monsiváis ubica estas estructuras en dos momentos: el primero, la apropiación de la burla y la generación de guetos o lugares de reunión clandestinos, localizados principalmente en espacios urbanos; esta primera etapa de construcción de la identidad homosexual se funda precisamente con la redada de los 41 (Monsiváis, 2010). El segundo momento es ubicado en los inicios de los movimientos globales de liberación sexual en la década de los sesenta y setenta, a partir del cual se inicia una serie de reivindicaciones políticas en torno a la igualdad y la no discriminación, así como formas de organización más sólidas y políticas, y con mayor resonancia en el espacio público.

Monsiváis ubica en esta última etapa el nacimiento de una nueva cultura en torno a lo gay, proveniente del repertorio del incipiente movimiento lésbico-gay internacional, y caracterizada por la adopción tanto de una identidad común como del repertorio de términos de lo que el autor llama el nuevo vocabulario de la tolerancia que reivindica y dignifica la homosexualidad, a partir del cual se sientan las bases de la acción política y la presentación de demandas hacia el Estado. En este sentido, Monsiváis considera que una pieza clave para el cambio cultural iniciado en esta etapa es el proceso de secularización de la sociedad y la política, que tiende a flexibilizar a su paso el ideario colectivo de moralidad y permite a su vez la apertura del espacio público para la discusión de los temas antes rechazados socialmente.

A partir de este breve contexto de la construcción pública de la homosexualidad, se hará un breve esbozo de las condiciones que han permitido la discusión y aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México.

- *La transición a la democracia en México como un espectro de oportunidad: la izquierda como camino de posibilidades*

Un aspecto fundamental que no debe perderse de vista en el análisis de la trayectoria del movimiento LGBTTTI en México es su desarrollo simultáneo con el proceso de transición a la democracia, escenario que ha acompañado la mayoría de los movimientos en la región latinoamericana.

La apertura democrática en la región dio entrada a una vasta oposición en contra de los regímenes autoritarios. En México, esta oposición provino tanto de la derecha como de la izquierda del espectro ideológico, pero fue en la izquierda en donde los grupos organizados de la diversidad sexual comenzaron a ubicar los debates en torno al tema que representaban. La ola de izquierdas, también denominada como la marea rosa en América Latina, esto es, el arribo al poder de la izquierda, ha traído consigo un avance sin precedentes en el reconocimiento de los derechos de las personas sexo-diversas, denominada por Shawn Schulenberg como la marea lavanda (2013).

La tarea de introducir el tema de la diversidad sexual en las agendas de las reivindicaciones de la izquierda no fue fácil. Por contradictorio que pueda parecer, dado que los principios más ortodoxos de la izquierda marxista interpretan la homosexualidad como una expresión de la decadencia de clase burguesa, y, por tanto, como una modalidad contraria a los principios socialistas, la izquierda latinoamericana en las décadas de 1960 y 1970 se caracterizó por tener rasgos homofóbicos poco favorables para la entrada de la diversidad sexual en los proyectos políticos que representa (Schulenberg, 2013). Sin embargo, la evolución de la izquierda a lo largo del tiempo, así como la propia autocrítica de estos principios y la necesidad de adaptación a nuevas realidades políticas, sociales y económicas, ha permitido su posicionamiento como aliado de la diversidad sexual,

y consecuentemente, un avance significativo en la región en relación a sus derechos.

Los primeros grupos organizados en torno a la diversidad sexual en México se gestan desde una postura auto asumida de izquierda, en tanto que su organización se define en un primer momento como opuesta al régimen y al sistema opresivo que los estigmatiza y persigue; en este sentido, se puede ubicar una diferencia sustancial respecto de la constitución de demandas hacia el Estado en comparación con otras democracias consolidadas, como los regímenes europeos: mientras que en Europa las demandas de las personas sexo-diversas se basan en el derecho a la privacidad, una tendencia latinoamericana no ajena a México es la de la construcción de demandas en torno al fin a la represión de las expresiones de identidad de género y orientación sexual.

Dichos grupos surgen en el contexto de una lucha más amplia que reclama la apertura política del régimen autoritario del Partido de la Revolución Institucional (PRI), así como un mayor grado de libertades que permitieran mayor participación política de la ciudadanía. Las demandas de apertura democrática no se articulan exclusivamente desde la izquierda; también los grupos y partidos de derecha de la época rescatan la necesidad de mayor participación en el sistema político.

Los cambios que se demandan al sistema político encuentran una vía de escape en una serie de reformas electorales iniciadas en 1977 y cuya particular importancia es que otorgan legitimidad a las organizaciones de izquierda, antes clandestinas, para integrarse al sistema de partidos, hasta entonces dominado por el PRI. En ese momento, la izquierda sufre un declive a nivel internacional, con impactos nacionales en relación a los principios marxistas en los cuales se basa, por lo que la organización en torno a los movimientos de clase resulta insuficiente; en este tenor, el acercamiento con la sociedad civil y los grupos organizados en torno a identidades particulares se convierte en una estrategia prioritaria de las izquierdas para retomar fuerza, así como para la ampliación de sus bases sociales y políticas.

En este contexto, tanto el activismo homosexual como el activismo feminista logran poner en las agendas globales de los partidos de izquierda los temas de

género y liberación sexual. Como resultado, los partidos de izquierda de la corriente trotskista, como el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT) en México, establecieron en sus principios cláusulas en contra de la discriminación, así como comisiones de gays y lesbianas para formular una agenda política que incluyera a la diversidad sexual dentro del proyecto de la izquierda (de la Dehesa, 2010).

Este acercamiento de grupos homosexuales y feministas con la izquierda coloca a esta última como aliado principal para la entrada en la esfera pública de los primeros. Ante esta nueva alianza, surge la necesidad de generar estrategias políticas para la presentación de demandas específicas frente al Estado. En este sentido, el papel de las organizaciones feministas, particularmente de Lambda (véase el cuadro 4), es fundamental en la adopción de las estrategias a seguir: es a partir de esta organización que se opta por demandar cambios sociales, culturales y políticos a través de las estructuras políticas e institucionales existentes, por lo que se decide entrar a la esfera pública por la vía electoral (Diez, 2011).

A partir de esta estrategia, se toma la decisión de participar en el proceso electoral para la renovación del Congreso a nivel federal en 1982, lo cual marca un parteaguas para el activismo gay que asume una estrategia de visibilización pública a partir de la postulación de candidatos para diputaciones federales por parte del PRT con personajes que se habían declarado abiertamente homosexuales y lesbianas, y que militaban tanto al interior del partido como en el movimiento gay. A pesar de que ninguno de esos candidatos y candidatas logró obtener un lugar en el Congreso, este movimiento marcó no solo la entrada en la esfera pública a través de la visibilidad obtenida por gays y lesbianas, sino también el inicio de la estrategia a partir de la cual se han colocado las demandas y necesidades de la diversidad sexual en el ámbito institucional.

Desde entonces, las instituciones políticas mexicanas han visto la llegada de personajes que representan al movimiento LGTBTTI e impulsan sus demandas en estos espacios de representación, como Patria Jiménez, primera diputada federal abiertamente lesbiana, postulada en 1997 por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), o Enóé Uranga, postulada en el año 2000 por el Partido Democracia Social (PDS) a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) y



principal impulsora de la Ley de Sociedades de Convivencia en la Ciudad de México. En suma, la estrategia electoral ha abierto las puertas para la entrada tanto de personajes relacionados con las organizaciones LGBTTTI en espacios de representación política, como para la colocación de las demandas en el espacio público que se impulsan de manera conjunta con los partidos políticos.

- *De la identidad a la acción: la producción de demandas a partir de la identidad colectiva*

A lo largo del presente trabajo se ha insistido en la conformación de identidades colectivas como principio para la toma de acción. Los teóricos contemporáneos de los movimientos sociales consideran que esta identidad colectiva no solo es un paso fundamental para guiar la acción de los grupos que se autodefinen a partir de la identidad, sino que también representa un punto de partida para el planteamiento de demandas directas hacia el Estado (Diez, 2011).

El movimiento LGBTTTI mexicano tiene como característica principal su conformación a partir de la identidad colectiva, por lo que a lo largo de su trayectoria política ha guiado su acción desde esta. Así, los logros obtenidos por el movimiento gay en México han sido el resultado de la construcción y adaptación de identidades colectivas en sus diferentes momentos históricos, y tienen una importante incidencia en los cambios políticos y sociales ocurridos en el país a lo largo de las últimas cuatro décadas.

Respecto de los cambios sociales, las décadas de 1960 y 1970 traen consigo una importante modificación sociocultural proveniente principalmente de grupos estudiantiles, conformados en su mayoría por jóvenes en espacios urbanos y de clase media, quienes propician una serie de transformaciones a nivel de valores sociales, culturales y políticos, surgidos principalmente de la crítica y cuestionamiento a planteamientos que van desde los proyectos de nación hasta los sistemas del orden simbólico, generando con ello un campo fértil para la colocación en la arena política y social de los temas relativos al género y la sexualidad, en el cual se localiza el debate en torno a la orientación sexual y la identidad de género (De la Dehesa, 2010). Así, las primeras organizaciones homosexuales mexicanas se erigen desde ámbito cultural de la resistencia y la contestación al orden

simbólico. Estas organizaciones se conforman en torno a diferentes posturas ideológicas dentro de la misma izquierda, como lo expresa el cuadro 4.

**Cuadro 4. Primeras organizaciones homosexuales en México y su orientación ideológica**

| <b>GRUPO</b>   | <b>AÑO DE SURGIMIENTO</b> | <b>MEMBRESÍA</b>                         | <b>PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS</b>          |
|--|---------------------------|--|--|
| <b>MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN HOMOSEXUAL (MLH)</b>         | 1971                      | Hombres y mujeres                        | Izquierda no definida                  |
| <b>FRENTE HOMOSEXUAL DE ACCIÓN REVOLUCIONARIA (FHAR)</b> | 1978                      | Hombres homosexuales                     | Comunismo y anarquismo                 |
| <b>GRUPO LAMBDA DE LIBERACIÓN HOMOSEXUAL</b>             | 1978                      | Hombres homosexuales y mujeres lesbianas | Feminismo, con estrategias pragmáticas |
| <b>OIKABETH</b>  | 1978                      | Mujeres lesbianas                        | Principios lesbo-feministas            |

Fuente: elaboración propia, con base en Jordi Diez, 2011.

Es importante destacar que el Movimiento de Liberación Homosexual surge a partir de la necesidad de analizar y discutir la situación de represión política y social hacia la homosexualidad, en tanto que su detonante principal es el despido injustificado de un empleado de Sears por aparentes “conductas homosexuales”. Una de las voces más importantes del MLH, Nancy Cárdenas, expresaría en su momento que el Movimiento tenía como objetivo analizar la sexualidad y lo que representaba tanto a nivel individual como colectivo, para con ello combatir el estigma sobre la homosexualidad, así como posicionarla como una opción de sexualidad legítima, invitando con ello a las entonces minorías sexuales a salir del closet, es decir, a hacerse visibles (Diez, 2011). El fin último de esta organización era generar una identidad colectiva que permitiera la contestación y resistencia a las estructuras que

oprimían a homosexuales y lesbianas, así como la visibilidad pública de sus identidades.

A pesar de los esfuerzos del MLH, el contexto político de la época no le permite consolidarse en el espacio público; sin embargo, estos principios serían retomados por las organizaciones surgidas en 1978, concentradas principalmente en el aspecto de la visibilidad política. A partir de entonces, tanto la construcción de identidades colectivas como la trayectoria política del movimiento LGBTTTI mexicano han evolucionado de la siguiente manera:

**Cuadro 5. Etapas de movimiento LGBTTTI mexicano: identidades y demandas**

| ETAPA  | IDENTIDADES CONSTRUIDAS  | DISCURSO  | DEMANDAS   | ESTRATEGIAS   |
|--|--|---|--|---|
| <b>PRIMERA<br/>ETAPA: 1978-1984<br/>LA SALIDA DEL CLOSET</b>             | Gay-Lesbiana/homosexualidad fuera del closet                                     | Liberación sexual                               | Libertad de expresión, libertad de asociación, fin de la represión y la persecución policiaca.   | Visibilidad   |
| <b>SEGUNDA<br/>ETAPA: 1984-1997<br/>SUPERVIVENCIA FRENTE AL VIH/SIDA</b> | Debilitamiento de la identidad colectiva por el golpe de la epidemia de VIH/SIDA | Falta de consenso sobre un discurso específico. | El movimiento no logra articular demandas específicas hacia el Estado. La construcción de demandas en torno a derechos humanos comienza a gestarse en los movimientos lésbico y feminista en forma de derechos sexuales y reproductivos. | Formación de grupos de apoyo para homosexuales hombres que viven con VIH/SIDA. Creación de espacios de toma de conciencia y prevención sobre la enfermedad. |
| <b>TERCERA<br/>ETAPA: 1997-ACTUALIDAD</b>                                | Diversidad sexual  | Discurso en torno a derechos humanos y          | Igualdad de derechos para la diversidad sexual   | Impulso de demandas a través del  |

| ETAPA | IDENTIDADES<br>CONSTRUIDAS | DISCURSO                      | DEMANDAS | ESTRATEGIAS          |
|-------|----------------------------|-------------------------------|----------|----------------------|
|       |                            | de la<br>diversidad<br>sexual |          | campo<br>legislativo |

Fuente: elaboración propia, con base en Jordi Diez, 2011 y Ortiz Ortega, 2004.

Como puede observarse, la conformación de identidades colectivas ha implicado un reto importante para la formación y posicionamiento del movimiento LGBTTTI en la esfera pública. Uno de los principales factores de este fenómeno es la discusión entre la autonomía y la institucionalización del movimiento, así como las estrategias políticas que se desprenden de ambos caminos.

Al observar el cuadro 4, es posible reconocer las diferencias ideológicas entre los tres grupos formados durante la primera etapa del movimiento: el FHAR, Lambda y Oikabeth. La influencia de estas diferencias es el punto de partida para la posterior discusión acerca de las estrategias políticas que el movimiento persiguió para lograr sus demandas. Como se suscribió en el apartado anterior, una facción importante de los primeros colectivos organizados, impulsada mayoritariamente por Lambda, optó por la entrada a la esfera pública a través de las estructuras políticas que el sistema ofrecía en ese momento; en otras palabras, el camino que tomó Lambda y que marcó las acciones del movimiento para las etapas siguientes fue el camino de la institucionalización.

Esta decisión afectó de manera importante al movimiento al provocar una ruptura entre estos tres grupos primigenios, misma que marcaría de manera significativa la falta de acuerdos en torno a la identidad, el discurso y las demandas en la segunda etapa del movimiento, dando lugar a una especie de hibernación.

Sin embargo, el golpe político que representó la crisis del VIH/sida en la población homosexual impulsó un fuerte trabajo de activismo principalmente entre hombres homosexuales, enfocados en la concientización sobre la enfermedad y el estigma que generaba en torno a la homosexualidad. Esta estrategia tuvo un éxito sin precedentes, que no solo logró colocar el tema de la epidemia en la agenda política, sino que también tuvo resultados en materia de salud pública, desde donde se consiguió la intervención del Estado a partir de programas de atención,

prevención y educación en temas de salud sexual. Uno de los desenlaces de esta etapa es la desaparición de los primeros tres grupos presentados en el cuadro 4.

La segunda etapa del movimiento también generó un ejercicio de reflexión importante en torno a la identidad, que se traduciría en la adopción del concepto de diversidad sexual en la tercera etapa del movimiento. Tanto el tema de la diversidad sexual como la construcción discursiva de las demandas en torno a derechos humanos tienen su origen en un repertorio teórico transnacional del cual forman parte la teoría *queer*<sup>27</sup> y la entrada, en la agenda política internacional, del discurso de los derechos humanos. Así, la construcción de demandas en la última etapa del movimiento gira en torno al reconocimiento de derechos desde la diversidad y el derecho a la diferencia.

La adopción del concepto de diversidad es de alto impacto para la consolidación de la organización del movimiento LGBTTTI, en tanto que dota a las demandas presentadas en el espacio público de mayor fuerza y legitimidad. En este sentido, Monsiváis (2010) considera que el concepto de diversidad es la síntesis de diversas luchas culturales desarrolladas en las democracias para sectores muy variados de la sociedad, considerados antes como minorías, que demandan reivindicaciones en torno a derechos, construcción de espacios alternativos, reconocimiento y coexistencia de identidades; en suma, el concepto de diversidad representa la posibilidad de la construcción de sociedades más incluyentes e igualitarias, y dada su naturaleza y amplitud, tiene la capacidad de convocar una diversidad de causas sociales, políticas y culturales que pueden no ser compatibles entre sí, pero sí solidarias las unas con las otras, dotándoles así de una capacidad más fuerte y legítima de movilización y persuasión en el espacio público.

---

<sup>27</sup> La teoría *queer* retoma los argumentos de Judith Butler expuestos en *El género en disputa*, en donde se critica la supuesta estabilidad entre género, sexo y deseo sexual establecida a partir de la heterosexualidad obligatoria. A partir de esta crítica, la autora establece que más que estabilidad, estos tres conceptos se cruzan para generar desencuentros, los cuales producen una gama muy diversa respecto a la formación de las preferencias individuales a lo largo de la intersección entre los tres conceptos, que tiene como resultado una amplia gama de diversidad sexo-genérica (Diez, 2011).

Por otro lado, para Hinojosa y Díaz (2007), la diversidad es un valor cultural de las democracias, a partir del cual se construye una cultura de igualdad. En este sentido, ambos autores destacan la importancia de la construcción discursiva en torno al concepto de diversidad, con el fin de articular una comprensión de la diversidad sexual que no se encuentre subordinada a la heterosexualidad; en otras palabras, una comprensión que acepte las diferentes expresiones de la sexualidad humana fuera de la dinámica de dominación que la heterosexualidad ha impuesto.

Regresando al tema de la evolución de las identidades colectivas en el movimiento LGBTTTI mexicano, es importante destacar que el rompimiento antes mencionado proviene también del factor ideológico: mientras que los remanentes de los grupos no identificados con el feminismo y de membresía masculina por lo general encauzan sus demandas y estrategias a la lucha contra el VIH/sida, los grupos identificados con el feminismo, de membresía tanto masculina como femenina, pero con prevalencia de la última, no solo generan estrategias de alianza con el campo político de la izquierda, sino que también producen demandas en el orden discursivo de los derechos humanos por la diversidad sexual (De la Dehesa, 2010). Como se vio anteriormente, estas demandas comienzan a gestarse en el seno del movimiento feminista internacional, en alianza con algunos sectores del movimiento LGBTTTI, y son presentadas bajo la conceptualización de los derechos sexuales y reproductivos; es en los primeros en donde se empieza a discutir el derecho a un ejercicio libre de la sexualidad fuera de los límites de la heterosexualidad normativa (Ortiz Ortega, 2004).

Es importante mencionar que, a partir del rompimiento generado por la decisión de entrar en la esfera pública a través de la vía electoral, así como el efecto político de los sucesos que marcaron la segunda etapa, en la tercera fase es difícil hablar sobre un movimiento social articulado. En otras palabras, esta última etapa se caracteriza primordialmente por la institucionalización de lo que en un primer momento pudo ser considerado un movimiento social, cristalizada en torno a un conjunto de organizaciones civiles que se localizan, desde una perspectiva analítica, en el campo de la sociedad civil, por lo que si bien no es posible hablar de movimiento social, la construcción de identidades, discursos y demandas puede ser

leída a partir de la idea de movilización de recursos y construcción de redes en torno a demandas compartidas.

A partir de esta discusión, en el siguiente apartado se analizará el desarrollo de las demandas ubicadas en esta última etapa, partiendo de la observación de los ejes planteados anteriormente; es decir, tanto de la alianza con los partidos de izquierda, como de la construcción de demandas desde un enfoque de derechos humanos, con los subsiguientes resultados en materia de políticas para la diversidad sexual, particularmente en lo referente al matrimonio igualitario en la Ciudad de México.

- *El camino hacia el matrimonio igualitario: igualdad de derechos, hacia la izquierda*

A partir de los ejes planteados en las secciones anteriores, se puede abordar el tema del matrimonio igualitario como medida de reconocimiento de parejas del mismo sexo, así como otros temas relativos a la diversidad sexual, como resultado del posicionamiento del tema en las agendas políticas de partidos de izquierda, a partir de la estrategia de alianzas surgidas desde el activismo LGBTTTI. En la Ciudad de México, la dinámica y resultados de esta estrategia han originado una serie de políticas públicas favorables hacia la diversidad sexual, haciendo de la Ciudad de México una especie de “isla de derechos”.

Entre el conjunto de estas políticas se encuentra el reconocimiento jurídico de parejas del mismo sexo, mismo que puede ser visto a partir de dos etapas, de acuerdo al grado de protección y de derechos que se otorgan: por un lado, la ley de Sociedades de Convivencia, y por otro, la ley de matrimonio igualitario. Estos procesos se derivan de una serie de factores que se analizarán a continuación.

La llegada de la izquierda, representada por el PRD, al poder ejecutivo y legislativo de la Ciudad de México en 1997 a través del voto popular, derivada de una serie de reformas políticas que tenían por objeto la descentralización del Distrito Federal para dotarlo de mayor autonomía política y administrativa, marcó la entrada de una serie de cambios en lo referente a la relación entre el Estado y la ciudadanía en este nivel local, en tanto que uno de los puntos de esta reforma fue precisamente la intención de investir de derechos a la población de la Ciudad de México. La propia

naturaleza del PRD como partido de izquierda, conformado por una amplia base social en torno a la sociedad civil, ha implicado también un mayor involucramiento de ésta tanto en la confección de políticas públicas como en la ampliación del espacio público en relación al debate en una diversidad de temas. Este contexto es un campo fértil para la colocación de temas relacionados con la diversidad sexual en la agenda política.

En este sentido, los gobiernos de izquierda han impulsado un marco jurídico incluyente que tiende al reconocimiento y protección de la diversidad sexual, en el cual se pueden enlistar los siguientes resultados (Salinas Hernández, 2013):

- ✓ 2004-2008. Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del DF para establecer la procedencia de los juicios de rectificación de actas de nacimiento en cuanto a la mención de nombre y sexo de personas transgénero y transexuales, posterior al proceso de reasignación sexo-genérica, con el fin de reconocer la personalidad jurídica de las personas trans. Incluyen programas de asesoría legal gratuita para los nuevos juicios de cambio de nombre y sexo.
- ✓ 2006. Ley para prevenir y erradicar la discriminación en el Distrito Federal.
- ✓ 2006. Conformación del Consejo para prevenir y erradicar la discriminación de la Ciudad de México (Copred).
- ✓ 2006. Aprobación de la figura jurídica de Sociedades de Convivencia (Ley de Sociedades de Convivencia).
- ✓ 2009. Tipificación de los crímenes de odio en el Código Penal del DF; esto es, de los homicidios y lesiones provocados por motivo de orientación sexual, identidad sexo-genérica, raza o nacionalidad. En este sentido, *el dictamen propone generar los mecanismos legales para tipificar plenamente los homicidios motivados por homofobia, lesbofobia, transfobia, xenofobia, racismo e intolerancia religiosa, considerando estas circunstancias como agravantes en la comisión de delitos* (Salinas Hernández, 2013: 17).
- ✓ 2010. Creación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que incluye la observancia de los derechos de la población LGBTTTI de la Ciudad de México.



- ✓ 2009-2010. Modificación al Código Civil del Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para validar la figura jurídica de Matrimonio Igualitario.
- ✓ 2014. Aprobación de la ley de identidad de género, mediante la cual se modifican el Código Civil de Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, para ratificar directamente en el Registro Civil las actas de nacimiento de acuerdo a la concordancia sexo-genérica de las personas trans, sin necesidad de un juicio de rectificación en esta materia.<sup>28</sup>

Cabe destacar a nivel federal la adopción de un marco jurídico general para la prevención de la discriminación. En primer lugar, la reforma constitucional al Artículo 1° Constitucional en el año 2001 incluye la prohibición explícita de discriminación por razón de “preferencia” (entendida como orientación sexual); en segundo lugar, la elaboración y promulgación en 2003 de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación; y, en tercer lugar, la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) a partir de la ley anteriormente citada, en el año 2004. Dicho consejo está encargado de promover políticas públicas y medidas de inclusión para sectores vulnerables y minoritarios de la sociedad mexicana, así como de vigilar la garantía de igualdad ante la ley para estos grupos. Entre sus facultades se encuentra también la recepción y resolución de quejas sobre actos de discriminación, a partir de las cuales puede realizar recomendaciones u observaciones hacia las partes para que se tomen medidas y no se incurra en acciones discriminatorias nuevamente. Es notable que este marco jurídico federal emanara del gobierno panista de Vicente Fox Quesada, quien llegó al ejecutivo federal por parte del Partido Acción Nacional (PAN), partido caracterizado por una ideología conservadora y de derecha.

---

<sup>28</sup> Esta iniciativa fue elaborada por un conjunto de organizaciones civiles dedicadas a atender la situación de personas transexuales. Tales asociaciones se agruparon en torno a la coalición T-47, conformada por aproximadamente 50 organizaciones, de entre las que destaca el colectivo Pro Diana. Véase: <http://www.24-horas.mx/con-42-votos-a-favor-aprueban-ley-de-identidad-de-genero-en-el-df/>; <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-aldf-cambio-identidad-genero-personas-transexuales--19980.html>

La cuestión de los derechos de la diversidad sexual entra en la agenda política gracias a la alianza —descrita anteriormente— que se estableció entre los grupos LGBTTTI, los grupos feministas y los partidos políticos de izquierda. El hecho de que fuera el feminismo el principal aliado de las cuestiones de la diversidad sexual tanto a nivel legislativo como electoral se debió principalmente al debate de este asunto dentro del propio feminismo; para el momento en que el activismo feminista logra entrar en la arena política, el tema de la orientación sexual y la identidad de género ya se encuentra al interior de la corriente feminista como parte de su agenda sobre derechos sexuales. Así, la entrada de los temas relativos a la diversidad sexual en el campo legislativo está suscrito en la amplia agenda de género impulsada tanto por los grupos de la diversidad sexual como por los grupos feministas.

El tema de los derechos de la diversidad sexual es abordado por primera vez en la arena política por parte del Partido Democracia Social (PDS), que hizo de este tema una pieza central en su campaña política tanto a nivel federal como local para el proceso electoral del año 2000. Esta agenda no solo era parte de la campaña electoral, sino que se desprendía también de los propios principios del partido político, ambos contruidos a partir de la alianza con la organización feminista Diversa (De la Dehesa, 2010). Hablar del tema en la esfera pública generó, como era esperado, una controvertida reacción por parte de amplios sectores de la sociedad mexicana, que abarcaba tanto a aquellos grupos que aplaudían la aparición del tema en la agenda política, como a quienes se le oponían. De cualquier modo, el posicionamiento y la agenda del PDS respecto al reconocimiento de la diversidad sexual propiciaron que el asunto se colocara en las agendas políticas de otros partidos. Es precisamente desde este partido que se comienzan a sentar las bases para la igualdad de derechos en materia de matrimonio igualitario, a partir de un primer experimento para el reconocimiento de parejas del mismo sexo en el ámbito jurídico: la ley de Sociedades de Convivencia, que analizo a continuación.

### ***Sociedades de convivencia: sentando el terreno hacia la igualdad***

Los resultados de la campaña electoral del año 2000 fueron desfavorables para el PDS, el cual no logró mantener el registro como partido político tras la contienda. Sin embargo, a nivel local logró ganar un escaño de particular importancia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF): la elección de Enoé Uranga, quien durante su periodo como diputada local (2000-2003), en la cual fungió como presidenta de la comisión de derechos humanos en esta asamblea, impulsó la creación de la figura de Sociedades de Convivencia como herramienta para el reconocimiento de parejas del mismo sexo similar a las uniones civiles, con la cual se busca su protección en el ámbito jurídico a partir de la dotación de algunos derechos básicos para este tipo de arreglo. Del mismo modo, el PRD logró conservar el poder en el ejecutivo local, con Andrés Manuel López Obrador a la cabeza, así como la mayoría en la ALDF.

La construcción de esta figura jurídica emanó del diálogo entre diversas organizaciones de corriente lésbico feminista, de entre las que destaca la organización Enlace Lésbico Feminista, en conjunto con otras organizaciones de conformación gay y trans, antiguos miembros del extinto PDS, y la representación en la ALDF de Enoé Uranga, quien a su vez participó en la coautoría de la ley. A partir del diálogo y los consensos establecidos entre las partes, y como parte de una estrategia de cálculos políticos, se concluyó que la ley debía estar delimitada como un asunto de derechos humanos, tomando como referencia la figura francesa de Pacto Civil de Solidaridad, que no debía incluir derechos de adopción y debía ser una figura incluyente que beneficiara a un amplio rango de la población en respuesta a la complejidad social derivada de la composición de los hogares, en tanto que, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población (Conapo), solo 52% de los hogares mexicanos respondía al modelo de familia nuclear (Brito, 2005; Lozano, 2010; Salinas Hernández, 2007, 2013) .

Es destacable que este proceso diera origen a una agrupación de organizaciones en torno a la causa denominada Red Ciudadana de Apoyo a la Ley de Sociedad de Convivencia, conformada inicialmente por sesenta organizaciones LGBTTTI (Lozano, 2010).

La ley de Sociedades de Convivencia queda configurada como un vínculo no necesariamente conyugal, sino a partir de la voluntad de permanencia y apoyo mutuo de quienes la solicitan. En palabras de Salinas Hernández:

La sociedad de convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua que obliga a las o los convivientes, en razón de esos principios, la cual surte efecto frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo por demarcación territorial correspondiente (Salinas Hernández, 2007: 285).

En esta figura jurídica se contemplan derechos tales como: deberes recíprocos de proporcionar alimentos o recibir pensiones alimentarias, derechos sucesorios y derechos de tutela en caso de interdicción. En palabras de Alejandro Brito:

En resumen, esta ley pretende dar reconocimiento de derechos mínimos de tutela, arrendamiento, alimentación y sucesión de bienes a compañeros co-residentes, a parientes lejanos y a parejas de diferente o del mismo sexo que deciden cohabitar sin comprometerse en matrimonio (Brito, 2005: 140).

En este sentido, las sociedades de convivencia generan garantías jurídicas básicas para la protección de un hogar común formado por parejas del mismo o de distinto sexo. El hecho de no contemplar derechos de adopción ni beneficios en torno a la seguridad social, así como no tener efecto en el estado civil de los convivientes, representa importantes limitaciones para la consecución de igualdad jurídica plena, o igualdad sustantiva, frente a la figura del matrimonio. De cualquier modo, el de las sociedades de convivencia representó un avance sin precedentes como primer paso para el reconocimiento de parejas del mismo sexo y la garantía de derechos para estas, además de significar un triunfo cultural, social y político hacia el reconocimiento no solo de parejas del mismo sexo, sino de la diversidad en torno a la conformación de arreglos de familia no tradicionales (Lozano, 2010). Esta victoria cultural se debió en gran medida al proceso mediático y la estrategia de comunicación seguida para presentar la iniciativa, la cual consistió en la celebración de uniones simbólicas en eventos públicos, los cuales contaron con la participación

y apoyo de activistas e intelectuales de izquierda, y cuya capacidad de movilización y convocatoria rebasaron las expectativas de los organizadores (Lozano, 2010), así como la difusión de la ley en conferencias de prensa y entrevistas en medios masivos de comunicación; dicha estrategia logró poner el tema en la opinión pública, logrando con ello la visibilización y concientización sobre la diversidad sexual y la necesidad de reconocimiento y protección jurídica de las parejas del mismo sexo.

Por otra parte, la discusión y aprobación de la ley de Sociedades de Convivencia, presentada en el congreso local en 2001, puso a prueba las alianzas legislativas de los partidos de izquierda al interior de la ALDF: contrario a lo que pudiera pensarse, el PRD resultó ser un actor de contención en la discusión y aprobación de la ley, debido en gran medida a las aspiraciones presidenciales de Andrés Manuel López Obrador, en tanto que su aprobación habría significado un fuerte costo político en los sectores de la derecha que comenzaban a mostrar apoyo para su campaña hacia las elecciones federales de 2006 (Brito, 2005: 156); en este contexto político, el proceso de aprobación de la ley se caracterizó por los obstáculos políticos impuestos por los legisladores del PRD en términos de procedimientos legislativos, tales como abandono de las sesiones de discusión de la ley por falta de quorum, rechazo en comisiones de la ley, así como la congelación de la discusión. A pesar de los obstáculos legislativos que se presentaron durante el proceso, la ley de Sociedades de Convivencia fue aprobada en noviembre de 2006, tras poco más de cinco años de ser presentada por primera vez y poco después de que el jefe del ejecutivo del Distrito Federal dejara la oficina para contender por la presidencia.

### ***Matrimonio igualitario en la Ciudad de México: una isla de inclusión***

Las elecciones locales y federales de 2006 dieron de nueva cuenta un triunfo arrasador a la izquierda en la Ciudad de México: el PRD obtendría la mayoría en la ALDF, así como la oficina del ejecutivo, representada por Marcelo Ebrard Casaubón, quien perteneciera a la corriente más progresista de su partido. Este año contiene también el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (PASC), conformado por miembros del extinto PDS y liderado por Patricia Mercado, quien se

postulara para el ejecutivo federal ese mismo año y que además logró obtener el porcentaje necesario para conservar el registro del partido político. Este nuevo partido de izquierda también contaba con una plataforma electoral orientada a los derechos de la diversidad sexual; y es a partir de su plataforma que la ley de sociedades de convivencia obtiene un repunte en la asamblea legislativa (Lozano, 2010).

Una serie de conflictos políticos al interior del PASC, resultante en la ruptura entre algunos de sus principales miembros y dirigentes, genera la salida de Patricia Mercado y el cambio de nombre por Partido Social Demócrata (PSD). Para las elecciones intermedias de 2009, en las cuales se renovarían la legislatura local, el PSD pierde el registro como partido político, pero logra ganar algunos espacios de representación en la ALDF, como el escaño del diputado local David Razú. Para este periodo legislativo, el PSD contemplaba una amplia agenda de derechos humanos que incluía derechos para la diversidad sexual, y hacía del matrimonio igualitario una prioridad. Ante la pérdida de registro de su partido político, Razú desempeñó su trabajo legislativo en alianza con la bancada del PRD, para convertirse posteriormente en uno de los principales impulsores del matrimonio igualitario, ley que promovió desde su papel de presidente de la comisión de derechos humanos en la ALDF, junto a un conjunto de organizaciones civiles de defensa y promoción de derechos LGBTTTI y derechos humanos en general (Lozano, 2013).

En comparación con el proceso de la ley de Sociedades de Convivencia, la discusión y aprobación del matrimonio igualitario contó con un contexto político, social y cultural más favorable debido en gran medida a la visibilidad que se le dio a la situación de las parejas del mismo sexo en el proceso de la primera ley; en este sentido, la batalla cultural ganada en el terreno de la ley de Sociedades de Convivencia tuvo efectos positivos en la opinión pública, de tal modo que la introducción de la idea de abrir el matrimonio a parejas del mismo sexo era social y culturalmente apoyada por sectores amplios de la población de la Ciudad de México. Del mismo modo, la entrada de una corriente de izquierda diferenciada al interior

del PRD por estar alineada a principios más progresistas que el resto de sus corrientes facilitó en gran medida las alianzas políticas en la ALDF.

A pesar de contar con un contexto cultural, social y político más favorable, la presentación de la iniciativa de los matrimonios igualitarios generó fuertes divisiones al interior del movimiento LGBTTTTI; en este sentido, un sector importante del movimiento y sus representantes, entre quienes se encontraba Enoé Uranga, se opuso fuertemente a la presentación de la iniciativa, bajo el argumento de que el momento político no era favorable para la aprobación de la ley, y, de ser aprobada, esta acción generaría una ola de reacciones negativas en los estados, lo que provocaría incluso la declaración de inconstitucionalidad de las modificaciones al código civil de la Ciudad de México por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (Lozano, 2013).

La iniciativa del matrimonio igualitario nace de la intención de modificar el Código Civil del distrito Federal para abrir esta figura a las parejas del mismo sexo, con el objetivo de otorgarles los mismos derechos que se les otorga a las parejas heterosexuales. La iniciativa fue trabajada nuevamente con diversas organizaciones de la sociedad civil especializadas en temas de diversidad sexual, cuya figura más representativa fue Lol Kin Castañeda, activista lésbico-feminista, quien logró conformar una red denominada Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.<sup>29</sup> A partir de esta alianza, se realizaron dos foros sobre diversidad sexual en la ALDF, tras los cuales se obtuvo el apoyo de aproximadamente 180 organizaciones LGBTTTTI y de derechos humanos (Lozano, 2013).

Por otra parte, el trabajo conjunto de estas organizaciones para la construcción de la iniciativa en la ALDF se basó en tres ejes, como lo expresa Salinas Hernández a continuación:

Por un lado, afinar el texto desde el punto de vista legal para evitar que contuviera fallas de técnica jurídica, que pudieran debilitar el proyecto. Por otro, construir un discurso que permitiera llegar, tanto a los medios de comunicación como a la ciudadanía en general, explicando los alcances y dimensiones de la

---

<sup>29</sup> Véase: <http://porelderechoalmatrimoniodf.blogspot.mx/>

reforma que se proponía; finalmente, el cabildeo con los distintos grupos parlamentarios y políticos de la ALDF, buscando el número de votos que permitiera la aprobación de la reforma (Salinas Hernández, 2013: 33).

Un punto fundamental sobre el proceso legislativo de negociación de la ley en el ámbito discursivo fue el abordaje del tema desde el punto de vista de la familia, a partir del cual se dejó de lado el tema de la adopción homoparental, con la finalidad de generar consensos más amplios en torno a la discusión y aprobación de la ley; esta medida fue considerada una prohibición para la adopción, promovida principalmente por los diputados del PRD Edith Ruiz y Julio Moreno; así, en un primer momento, se logró imponer un candado legislativo en torno a la adopción por parte de parejas del mismo sexo. Esta medida generó una división aún mayor al interior del movimiento LGBTTTI, representada por Enoé Uranga, quien calificó la iniciativa de matrimonio igualitario como una medida meramente electoral cuya intención era otorgar matrimonios de segunda, y, además, discriminaba a las parejas del mismo sexo al prohibirles el derecho de adopción (Lozano, 2013).

Finalmente, la discusión sobre la aprobación a la modificación del Código Civil del Distrito Federal se desarrolló en un entorno de cabildeo político por parte de las organizaciones de la red Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, la cual logró que el candado respecto a la adopción fuera revocado. De esta manera, tras un largo proceso de negociación con la bancada del PRD, la modificación que permitía la entrada del matrimonio igualitario en la Ciudad de México fue aprobada, garantizando ahora derechos de adopción, el 21 de diciembre de 2009.

Las modificaciones realizadas al Código Civil del Distrito Federal quedaron de la manera que se ilustra en el cuadro 6. A partir de estas modificaciones se logró un reconocimiento igualitario respecto a las uniones de parejas heterosexuales bajo esta figura.

A pesar de los logros conseguidos a nivel local, una fuerte oposición a las reformas que permitieron el matrimonio igualitario se gestó en la ALDF, encabezada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), partido ubicado a la derecha del espectro ideológico.



## Cuadro 6. Modificaciones al Código Civil del Distrito Federal para permitir el matrimonio igualitario

| <i>ARTÍCULO MODIFICADO</i> | <i>ANTES DE LA REFORMA</i>   | <i>DESPUÉS DE LA REFORMA</i>   |
|----------------------------|--|--|
| <b>ART. 146</b>            | Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige.   | Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.   |
| <b>ART. 237</b>            | El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.  | El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.  |
| <b>ART. 291BIS.</b>        | La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.   | Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.  |
| <b>ART. 294</b>            | El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.   | El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.   |
| <b>ART. 391</b>            | Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos revistos en las fracciones del artículo anterior. | Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos revistos en las fracciones del artículo anterior. |
| <b>ART. 724</b>            | Pueden construir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.  | Pueden construir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.  |

Fuente: Héctor Miguel Salinas Hernández. *Matrimonio igualitario en la ciudad de México. ¿Por qué quieren casarse los gays?* Editorial Voces en tinta. México, D. F. 2013. Página 69.

La bancada del PAN buscaría rápidamente la derogación de las reformas mediante una acción de inconstitucionalidad dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (SCJN), el máximo tribunal constitucional mexicano.<sup>30</sup> Una de las principales impulsoras de esta acción de inconstitucionalidad fue la líder de la bancada panista en la ALDF, Mariana Gómez del Campo, quien al no conseguir la cantidad de firmas necesarias en el órgano legislativo para promover la acción de inconstitucionalidad, turnó el asunto al gobierno federal, encabezado por el también panista Felipe Calderón Hinojosa.

Sería desde este nuevo frente donde, por órdenes ejecutivas, se promovería la acción de inconstitucional a través de la PGR, encabezada por Arturo Chávez Chávez. Dicha acción se fundamentaba en cinco ejes: a) la concepción contemporánea de familia y matrimonio, así como la función reproductiva del matrimonio, a partir de la interpretación de esta dependencia del artículo 4° constitucional, misma que la reforma modificaba; b) la violación del artículo 16 constitucional a partir de la modificación de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, aludiendo a la falta de principios de motivación, razonabilidad, y fundamentación de las reformas por parte de los legisladores de la ALDF; c) la existencia de la figura de Sociedades de Convivencia como instrumento suficiente para el reconocimiento de parejas del mismo sexo; d) la vulneración del interés

---

<sup>30</sup> La SCJN tiene a su cargo la responsabilidad de guardar el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como mantener el equilibrio entre los distintos órdenes de poder y gobierno, a través de resoluciones en materia constitucional. En este sentido, una de sus funciones es establecer la constitucionalidad de las leyes emanadas del poder legislativo en sus distintos órdenes de gobierno; es decir, establecer si las leyes se encuentran conforme a la Constitución. Una acción de inconstitucionalidad se refiere, entonces, a analizar y, en su caso, determinar que una ley local o federal se encuentra en contradicción con la CPEUM, y, por lo tanto, debe ser o no nulificada; puede ser promovida por legisladores locales y/o federales que conformen una minoría parlamentaria de al menos 33% del total de los miembros del cuerpo legislativo de donde emane la ley, por la Procuraduría General de la República (PGR), por los partidos políticos con registro federal o local, y por las Comisiones de Derechos Humanos tanto nacional como locales. Para más información, véase: [https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_hace\\_SCJN.aspx#cinco](https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#cinco).

superior de los menores como posibles sujetos de adopción por parte de parejas del mismo sexo; y, e) la violación al pacto federal en tanto que las uniones de parejas del mismo sexo celebradas en la Ciudad de México debían ser legisladas en el resto de las entidades federativas.

El recurso fue enviado a principios del año 2010 a la SCJN, para ser discutido por esta instancia durante el verano del mismo año. Finalmente, el 16 de agosto de 2010, el Pleno de la SCJN discutiría el asunto de los matrimonios entre personas del mismo sexo y el derecho de adopción por parte de estas parejas a partir del recurso promovido por la PGR, llegando a las conclusiones que se enlistan en el cuadro 7.

La resolución de la SCJN en torno al matrimonio igualitario en la Ciudad de México abrió la puerta no solo a la constitucionalidad de las reformas que permitían el acceso a la figura jurídica del matrimonio a parejas del mismo sexo y su posibilidad de adoptar y formar una familia, sino que también generó su reconocimiento a nivel nacional. Del mismo modo, este reconocimiento implicó el acceso a todos los derechos y obligaciones de que gozan las parejas heterosexuales, incluyendo el beneficio de la seguridad social, a partir del cual los derechohabientes tienen la posibilidad de registrar a los miembros de su familia como beneficiarios de los servicios de los que gozan por parte de estas instituciones.

El proceso de discusión y resolución de la SCJN estuvo también acompañado de un fuerte nivel de activismo por parte de las organizaciones LGBTTTTI promotoras de las reformas, así como del legislador David Razú y del jefe de gobierno Marcelo Ebrard. Por parte de los primeros, la estrategia construida a partir de la red Sociedad Unida por el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo consistió en realizar visitas frecuentes a la Corte para aportar evidencia científica referente a las familias homoparentales y el desarrollo de los menores dentro de éstas. Otra campaña importante desde la sociedad civil fue la emprendida por Enoé Uranga, en conjunto con activistas como Alejandro Brito y diversas organizaciones LGBTTTTI, denominada *Matrimonio sin discriminación*, la cual tuvo carácter nacional, y consistió en ejercer presión sobre la SCJN para que ésta llevara a cabo un debate

basado en una perspectiva de derechos humanos; como parte de esta campaña, se presentaron testimonios de familias homoparentales provenientes de diversas partes del país, con el fin de sensibilizar a los ministros de la SCJN en relación al tema de las familias diversas y su derecho a la no discriminación.

## **Cuadro 7. Comparativo entre los argumentos de la PGR y la resolución de la SCJN respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**

*ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD  
PRESENTADOS POR LA PGR*

*RESOLUCIÓN DE LA SCJN*

|   |   |
|---|---|
| <p><b>VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4° CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA DEFINICIÓN DE MATRIMONIO (FORMADO POR HOMBRE Y MUJER), SU FUNCIÓN REPRODUCTIVA, Y EL CONCEPTO DE FAMILIA. LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL MODIFICA LA ESENCIA Y SIGNIFICADO TANTO DEL MATRIMONIO, COMO DE LA FAMILIA.</b></p>                                       | <p>El Artículo 4° constitucional se refiere al matrimonio como institución jurídica de protección de la familia, pero no define cómo debe estar compuesto.</p> <p>La protección de la familia hace referencia a la familia como realidad social, es decir, a la diversa gama de composiciones familiares, que incluye a la familia nuclear, pero no excluye otros tipos de familia. La función reproductiva está desvinculada de la figura del matrimonio en el orden constitucional; esto en atención al pleno derecho al libre desarrollo de las personas, quienes pueden optar por casarse o no, o por tener descendencia o no.</p> <p>La apertura de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo no modifica en modo alguno la naturaleza jurídica de la institución del matrimonio.</p>  |
| <p><b>VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16° CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 146 Y 391 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ALUDIENDO A LA FALTA DE PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN, RAZONABILIDAD, Y FUNDAMENTACIÓN DE LAS REFORMAS POR PARTE DE LOS LEGISLADORES DE LA ALDF.</b></p>   | <p>El legislador se encuentra comprometido a atender la realidad social y legislar sobre ella, así como hacerlo de acuerdo con los principios que establece la CPEUM. En este sentido, la motivación, razonabilidad y fundamentación de las modificaciones al artículo 146, que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo, responde al principio de no discriminación establecido en el Artículo 1° Constitucional, así como en el principio de protección a la familia, en atención a la realidad social de ésta.</p> <p>Considerar inconstitucionales las reformas al Código Civil del Distrito Federal va en contra tanto del Artículo 1° Constitucional, como de los principios de interpretación de la Corte, en tanto que se trata de una acción dirigida a la ampliación y/o igualación de derechos, a partir de la equiparación u homologación de las relaciones entre parejas del mismo sexo y las parejas heterosexuales para la protección jurídica de las mismas; por lo que debe predominar una interpretación expansiva de la ley.</p> |
| <p><b>LA EXISTENCIA DE LA FIGURA DE SOCIEDADES DE CONVIVENCIA COMO INSTRUMENTO SUFICIENTE PARA EL RECONOCIMIENTO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO.</b></p>   | <p>La figura jurídica de Sociedad de Convivencia es equiparable a la figura de concubinato, por lo que las obligaciones y derechos que emanan de ella no alcanzan a tener el mismo reconocimiento y protección jurídica que tiene la figura de matrimonio.</p>  |
| <p><b>LA VULNERACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES COMO POSIBLES SUJETOS DE ADOPCIÓN POR PARTE DE PAREJAS DEL MISMO SEXO. LOS MENORES ADOPTADOS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO SE ENCUENTRAN EN DESIGUALDAD DE CONDICIONES QUE LOS MENORES DE PADRES HETEROSEXUALES; DEL MISMO MODO, EL DESARROLLO DEL MENOR SE VE AFECTADO AL CRECER EN UN ENTORNO HOMOSEXUAL.</b></p> | <p>La exclusión de parejas del mismo sexo de la posibilidad de adoptar menores es, en sí misma, discriminatoria y contraria a lo establecido en el Artículo 1° Constitucional.</p> <p>Los derechos e intereses de los menores no se ven afectados, en tanto que tienen derecho de crecer en un entorno familiar, sin importar el tipo de familia a que se refiera.</p> <p>La orientación sexual no está relacionada con la incapacidad de ejercer paternidad o maternidad; del mismo modo, no hay evidencia empírica o científica de que el desarrollo del menor se vea afectado al crecer dentro de una familia homoparental.</p> <p>La adopción por parte de cualquier tipo de pareja está sujeta a la legislación vigente en cada entidad federativa.</p> <p>Se debe velar por la protección más amplia de la familia como entidad social, sin importar el tipo de familia de que se trate.</p>  |
| <p><b>LA VIOLACIÓN AL PACTO FEDERAL EN TANTO QUE LAS UNIONES DE PAREJAS DEL MISMO SEXO CELEBRADAS EN EL DISTRITO FEDERAL DEBÍAN SER LEGISLADAS EN EL RESTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</b></p>   | <p>Los estados, como miembros del pacto federal, están obligados a reconocer los actos civiles celebrados en cualquier otra entidad de la República, ya sean referentes al matrimonio, al divorcio la adopción, el registro de nacimiento o de defunción.</p> <p>Sin embargo, en atención a la soberanía estatal, los estados de la República no están obligados a adoptar la legislación emitida fuera de su territorio de jurisprudencia.</p>   |

Fuente: elaboración propia, con base en el proyecto resolutivo de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 del Ministro Sergio Valls Hernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991.

Del mismo modo, se organizaron bodas colectivas para parejas tanto de la Ciudad de México como de diferentes estados de la República —con el fin de presionar el alcance y reconocimiento a nivel nacional de los matrimonios igualitarios— presididas por el jefe de gobierno en calidad simbólica de invitado de honor y padrino de las parejas. Por parte del legislador David Razú y del jefe de gobierno Marcelo Ebrard, se conformó a un grupo legal conformado por abogados del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), con el fin de preparar la defensa constitucional de las reformas al Código Civil (Lozano, 2013).

De esta manera se dio por cerrada la batalla por el matrimonio igualitario en el Distrito Federal; sin embargo, con el paso del tiempo, se veía que existen aún otros frentes por confrontar en el camino a la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo y las familias diversas.

### **Alcances y limitaciones del matrimonio igualitario: el camino por andar.**

La demanda de matrimonio igualitario tiene como punto de partida tanto el reconocimiento legal de parejas del mismo sexo como la exigencia de acceder a los mismos derechos que esta figura jurídica otorga a contrayentes heterosexuales. En este sentido, el proceso de discusión y aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México es, sin duda alguna, un triunfo legal, político, social y cultural inscrito en un marco amplio de lucha contra la discriminación y por el reconocimiento, protección e igualdad de la diversidad sexual. Respecto a su antecedente, la ley de Sociedades de Convivencia, el matrimonio igualitario representa el reconocimiento del conjunto de derechos que la primera no contemplaba.

Sin embargo, es importante recordar que esta es una batalla ganada a nivel local, por lo que existen algunos puntos a considerar, mismos que representan también las limitaciones y retos más importantes respecto al matrimonio igualitario.

En primer lugar, existe un rezago importante en materia de derechos de la diversidad sexual a nivel nacional. Como puede verse en el cuadro 3 de este mismo trabajo, la Ciudad de México cuenta con un marco jurídico de protección máxima de derechos de las minorías sexuales, al igual que el estado de Coahuila, en donde también se permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo; por otra parte, aún son mayoría los estados de la República que cuentan con un grado intermedio de protección, esto en tanto que, a nivel nacional, la Ley para prevenir y erradicar la discriminación —en la cual se incluye la ejercida por motivo de orientación sexual— dota a nivel nacional de principios básicos para garantizar los derechos de la diversidad sexual.

En gran medida, este fenómeno se debe a la centralización de los movimientos y organizaciones de la diversidad sexual, los cuales, desde sus inicios, han estado concentrados en la Ciudad de México. A diferencia de lo que ocurre en la capital, la creación de alianzas entre partidos de izquierda y organizaciones LGBTTTI en los estados se enfrenta a una serie de obstáculos que van desde lo político hasta lo económico, pasando por lo social y cultural. Quizás el aspecto cultural representa el obstáculo más importante, en tanto que el arraigo de las disposiciones culturales de género y las prácticas y costumbres religiosas son mayores y más resistente en el interior de la república.

Ante este escenario, la lucha por el reconocimiento de parejas del mismo sexo ha generado otro tipo de estrategias. Mientras que en el proceso de reformas que permitieron la aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México predominó la estrategia del cabildeo legislativo entre organizaciones LGBTTTI y asambleístas de la ALDF, así como alianzas con partidos de izquierda, la lucha por el matrimonio igualitario en los estados se ha basado en una estrategia judicial, mediante la promoción de amparos ante la SCJN por parte de parejas del mismo sexo que desean contraer matrimonio, aludiendo al principio de no discriminación establecido en el artículo 1° constitucional. Tales amparos son, en su mayoría, resueltos a favor de las parejas del mismo sexo. Más aún, es importante recordar que, a partir de estas resoluciones, la SCJN emitió en junio de 2015 la jurisprudencia 43/2015, a partir de la cual se declara la inconstitucionalidad de los

artículos de los códigos civiles de los estados en los que se define al matrimonio a partir de su función reproductiva, y por tanto, contempla solo a parejas heterosexuales; en resumen, estas disposiciones son consideradas como discriminatorias, en tanto que son excluyentes hacia las personas cuya orientación sexual es diferente a la heterosexual, violando con ello no solo los derechos de este colectivo, sino también los principios de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución. Esta jurisprudencia obliga a los jueces de las primeras instancias jurídicas en donde se presentan los amparos a fallar a favor de las parejas del mismo sexo a partir de la interpretación conforme de la inconstitucionalidad de los artículos relativos al matrimonio en los que se considera a esta figura como exclusiva para parejas heterosexuales, abriendo con ello camino al matrimonio igualitario en todo el país.

Sin embargo, esas resoluciones no han resultado en acciones legislativas por parte de los congresos locales para realizar modificaciones a sus códigos civiles, similares a las que tuvieron lugar en la Ciudad de México, ya que, como se vio anteriormente, la conformación de tipo federalista como modo de organización política da a los estados soberanía e independencia suficientes para regular los asuntos en materia civil y penal al interior de sus territorios; en este sentido, los estados de la República no están obligados a adoptar algún tipo de legislación de otra entidad federativa.

Por otra parte, una limitación importante del matrimonio igualitario es la falta de reconocimiento de este tipo de parejas en las instituciones de seguridad social del Estado, principalmente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En este caso, los derechohabientes se ven imposibilitadas de inscribir a su cónyuge como beneficiario directo, ante la negativa de los servicios de seguridad social para la realización de dicho trámite.

Es importante destacar que ninguna de las leyes de los institutos de Seguridad Social especifica derechos exclusivos para la identidad heterosexual. Sin embargo, el criterio que prevalece es la interpretación de las autoridades

administrativas de ambos institutos, quienes limitan la aplicación de los beneficios establecidos a parejas heterosexuales (Salinas Hernández, 2013: 40).

En este tenor, se han realizado esfuerzos a nivel legislativo para lograr el reconocimiento de los matrimonios del mismo sexo en las instituciones de seguridad social a nivel federal, a través de la modificación de las leyes que rigen a ambos institutos. Por ejemplo, los diputados Jaime Fernando Cárdenas (Partido del Trabajo/PT), Enoé Uranga (PRD) y Rubén Moreira (PRI) presentaron una iniciativa que proponía no solo la modificación de las leyes de los institutos de seguridad social, sino también de la Ley General de Salud. En este sentido, Salinas Hernández destaca lo siguiente:

Lo aprobado por la Cámara de Diputados señalaba que ambos Institutos podrán otorgar prestaciones en especie y en dinero a matrimonios y concubinatos del mismo sexo, y que en el caso de las pensiones tendrá derecho a recibirla la persona con la que el asegurado vivió como cualquier matrimonio, los dos años que precedieron a la muerte de aquél (Salinas Hernández, 2013: 41).

Sin embargo, como lo señalan los procedimientos legislativos, la iniciativa debe ser aprobada por la Cámara de Senadores de la República, cuestión hasta ahora pendiente.

La falta de acceso a los servicios de seguridad social del Estado se convierte así en una limitante de la Ley de Matrimonio Igualitario de la Ciudad de México. Esta limitación, sin embargo, no depende únicamente de las autoridades políticas y administrativas de la Ciudad de México, sino que trasciende al ámbito federal. Las implicaciones que esta situación conlleva son, por un lado, que la exclusión y la discriminación hacia las parejas del mismo sexo son prácticas que prevalecen; y por el otro, que existe, por parte de las instituciones, una falta de capacidad político-administrativa tanto para abordar las demandas de las personas sexo-diversas como para garantizar el pleno goce de derechos por parte de este grupo. La falta de reconocimiento de parejas del mismo sexo en los servicios de seguridad social impide el pleno goce de derechos que se busca con medidas como el matrimonio igualitario.

De esta manera, se convierte en un asunto imperativo la búsqueda de herramientas administrativas para la armonización de las leyes locales con los



procesos de las instituciones federales y los servicios que prestan para garantizar el pleno goce de derechos y el conjunto de protecciones que la figura del matrimonio otorga de manera igualitaria. La incorporación de parejas del mismo sexo a los regímenes de afiliación ordinaria en los institutos de seguridad social ha implicado un fuerte trabajo de activismo por parte de organizaciones LGBTTTI y ha dado lugar a estrategias judiciales, concretamente a amparos, que han derivado en la afiliación de las parejas del mismo sexo a los servicios de seguridad social que solicitan.

Es de destacar que el 17 de febrero de 2014, el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS acató un mandato de la SCJN resuelto el 29 de enero de ese mismo año, en el cual se estipula que el IMSS está obligado a reconocer y prestar servicios de seguridad social, desde los servicios de salud hasta los relacionados con derechos económicos, a las parejas del mismo sexo que así lo soliciten, en atención a la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, misma que establece el *principio pro persona* para el análisis e interpretación de las normas jurídicas hacia la ciudadanía. En este sentido, el mandato de la SCJN tiene como objetivo garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo ante los servicios de salud, haciendo prevalecer por encima de prejuicios subjetivos y culturales, e incluso por encima de la legislación de dichas instituciones, los derechos fundamentales de los individuos.

El siguiente capítulo abordará la cuestión del acceso a la seguridad social por parte de parejas del mismo sexo a partir de la influencia de las estrategias jurídicas, el papel de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, y la influencia del CONAPRED y la SCJN como actores resolutivos; así como las posibles herramientas administrativas que podrían hacer frente al problema planteado de manera efectiva.

### **Capítulo 3. Hacia el reconocimiento integral de los matrimonios igualitarios: propuestas para la inclusión de parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social**

En el capítulo anterior se presentó un esbozo general sobre los factores que favorecen la discusión sobre el reconocimiento de parejas del mismo sexo tanto a nivel internacional como a nivel local. A partir de dicho análisis, es posible decir que la aprobación de la ley de matrimonio igualitario en la ciudad de México es el resultado político de una serie de alianzas entre partidos de izquierda y el activismo feminista y LGBTTTI, caracterizado por el uso de un conjunto de estrategias por parte de ambos tanto en el espacio público como en el espacio legislativo, y centrado en la exigencia de igualdad de derechos de las parejas sexo-diversas.

Los resultados alcanzados en la ciudad de México se enfrentan a una serie de limitaciones en el momento de entrar en juego con las instituciones federales, cuya consecuencia es la falta de reconocimiento de derechos para las parejas del mismo sexo, en tanto no existe una armonización legislativa y/o administrativa que contemple los matrimonios igualitarios y las familias homoparentales, lo cual genera una falta de integración institucional para las personas sexo-diversas. Así ocurre, por ejemplo, en las instituciones de seguridad social, cuyas leyes no contemplan la afiliación de parejas del mismo sexo como beneficiarias de sus servicios, lo cual tiene como resultado la falta de reconocimiento de este tipo de uniones, así como la negación y exclusión de sus derechos económicos y sociales en lo concerniente a la seguridad social. En este escenario, tanto el activismo LGBTTTI como las parejas del mismo sexo han concentrado los esfuerzos de exigibilidad de derechos a partir de nuevas estrategias, como la lucha desde el ámbito jurídico, medio por el cual se ha logrado conseguir una serie de avances importantes respecto a la resolución del problema planteado.

El presente capítulo tiene como propósito observar el desarrollo de la problemática expuesta anteriormente, a partir de dos fenómenos: por un lado, la estrategia jurídica, enfocada en el papel que juegan los órganos de protección en materia de derechos humanos —como el Consejo Nacional para Prevenir la

Discriminación (CONAPRED) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)— en la interpretación del marco jurídico que regula las instituciones de seguridad social, instrumento que permitirá hacer también un análisis sobre las leyes de seguridad social en relación al problema de falta de reconocimiento de los matrimonios igualitarios en los respectivos regímenes de afiliación de ambos institutos (IMSS e ISSSTE); y, por otro lado, la importancia de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, que eleva a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como los diversos mecanismos de interpretación jurídica que de esta emanan y su papel en las respuestas institucionales para el reconocimiento de parejas del mismo sexo. Finalmente, se abordará una propuesta para el fortalecimiento de esta respuesta institucional a partir del enfoque de la transversalidad, desde una perspectiva de género y derechos humanos.

### **Matrimonio igualitario y seguridad social: ¿derechos para todos?**

Uno de los beneficios clave contemplado en la figura jurídica del matrimonio es el acceso a la seguridad social para las familias de los asegurados. Sin embargo, como se vio hacia el final del capítulo anterior, una de las limitaciones más importantes del matrimonio igualitario es la falta de acceso a estos beneficios para las parejas conformadas por personas del mismo sexo, en tanto que la legislación de los dos institutos de seguridad más importantes del país, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), define al matrimonio a partir de la construcción heteronormativa de las disposiciones culturales de género; es decir, como una figura familiar conformada por hombre, mujer e hijos. En este sentido, a principios de 2013, tres años después de la entrada en vigor de la ley de matrimonio igualitario, 2 362 parejas habían celebrado contratos matrimoniales, de las cuales se estimaba, según cálculos de activistas, que aproximadamente 22 contaban con el registro de su cónyuge en alguno de los dos institutos de seguridad social.

Desde la entrada en vigor de la ley de matrimonio igualitario y las modificaciones al Código Civil de la Ciudad de México para su implementación, las negativas de los servicios de seguridad social a las solicitudes realizadas por

parejas del mismo sexo para acceder a estos beneficios han dado pie a nuevas estrategias para la exigibilidad de derechos, entre ellas, la estrategia jurídica del amparo, a partir de resoluciones y sentencias de tribunales en la materia que obligan a los institutos de seguridad social a cumplir con la afiliación de este tipo de matrimonios.

Este proceso de exigibilidad de derechos ha generado la entrada de nuevos actores al escenario de la batalla por la igualdad de derechos de la diversidad sexual. La recurrencia a las instancias jurídicas ha dado pie al involucramiento de instituciones como el CONAPRED y la SCJN.

Respecto al primero, las facultades que tiene a su cargo son la promoción de la inclusión de grupos sociales vulnerables y excluidos al ámbito institucional a partir de la protección de garantías y derechos para la igualdad jurídica, con el propósito de generar condiciones de igualdad de oportunidades para estos sectores de la población. Asimismo, se encarga de observar y resolver quejas surgidas a partir de actos de discriminación, fungiendo como mediador entre las partes en conflicto para la resolución de este tipo de acciones, además de promover, a partir de la resolución de dichos conflictos, medidas dirigidas a la garantía de no repetición de dichos comportamientos, tanto para actores particulares como públicos; cabe destacar que el Consejo como tal no está facultado para castigar los actos de discriminación, en tanto que la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, que regula la actuación del Consejo, lo faculta únicamente para la emisión de recomendaciones.

Por su parte, la SCJN se encarga de vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución, así como de mantener el equilibrio entre los distintos órdenes de gobierno en materia de constitucionalidad. En este sentido, una de sus funciones es establecer la constitucionalidad de las leyes emanadas del poder legislativo en sus distintos órdenes de gobierno; es decir, establecer si las leyes locales, estatales y nacionales se encuentran conforme a la Constitución. Para llevar a cabo estas facultades, la SCJN atiende los siguientes asuntos jurídicos: a) juicios de amparo en las modalidades de amparos directos trascendentales, amparos como recursos, casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos ya reclamados, y casos de violaciones a la suspensión de

actos reclamados o de admisión de fianzas exageradas o insuficientes; b) controversias constitucionales; c) acciones de inconstitucionalidad; d) facultades de investigación; e) contradicciones de tesis entre órganos jurisdiccionales; f) controversias surgidas de tribunales locales, que sean de competencia de la SCJN; g) recursos de apelación contra sentencias emitidas por Jueces de Distrito que ameriten la entrada de la SCJN; entre otras.<sup>31</sup>

La estrategia jurídica para la exigibilidad de derechos ante las instituciones de seguridad social llevada a cabo por parejas del mismo sexo ha recurrido a ambas instancias en por lo menos dos sentidos: por un lado, la denuncia de actos discriminatorios ejercidos por parte tanto del IMSS como del ISSSTE al negar la afiliación de los cónyuges del mismo sexo y desconocer este tipo de uniones; y por otro lado, la promoción de juicios de amparo y revocación de sentencias emitidas por jueces de Distrito en relación al mismo escenario de negación de derechos de seguridad social para parejas del mismo sexo. La condición que subyace a los dos procesos tiene por común denominador el reconocimiento de los derechos humanos de este tipo de uniones, particularmente en lo referente a derechos económicos y sociales, como el derecho a la salud.

En ambas estrategias, las resoluciones tanto del CONAPRED como de la SCJN han dado lugar a fallos favorables para las parejas del mismo sexo. En el primero, la resolución fue emitida en 2011, y las medidas promovidas por el Consejo tuvieron efectos directos en el reconocimiento de los matrimonios igualitarios en el ISSSTE; mientras que, en el segundo, el fallo emitido a principios de 2014 generó la obligación del IMSS de reconocer a las parejas del mismo sexo como sujetos de derechos. A continuación, se dará un breve esbozo de las resoluciones de ambas instancias para el reconocimiento de parejas del mismo sexo en ambos institutos.

- *CONAPRED vs. Discriminación: mecanismos para la garantía de seguridad social en el ISSSTE*

---

31

Al

respecto,

véase:

[https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que\\_hace\\_SCJN.aspx#cinco](https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_hace_SCJN.aspx#cinco).

Como se vio anteriormente, el CONAPRED es un organismo descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, creado a partir de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) con el propósito de llevar a cabo la materialización de los objetivos trazados por la misma. Esta ley faculta al Consejo para gozar de plena autonomía en sus funciones, las cuales se enfocan en promover y elaborar políticas públicas para la igualdad de derechos y oportunidades para la población, teniendo como eje la inclusión de todos los sectores sociales; coordinar acciones tendientes a la prevención y eliminación de la discriminación en las dependencias y entidades de la administración pública federal; así como recibir y resolver quejas y reclamaciones respecto de actos discriminatorios ejercidos por acción u omisión por parte de entidades públicas o privadas, a partir de las cuales emite recomendaciones de carácter vinculante que tienen por objeto imponer medidas administrativas para la reparación y la no repetición del acto discriminatorio, mediante el instrumento denominado resolución por disposición.<sup>32</sup>

En este sentido, tanto la LFPED como el CONAPRED sirven de marco jurídico a nivel federal para la prevención y eliminación de acciones de discriminación ejercidas en contra de personas sexo-diversas al definir este concepto de la siguiente manera:

Discriminación: para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales, o

---

<sup>32</sup> Para mayor información, consultar: Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículos: 1º, párrafo X; capítulo 5, artículo 17 y 20.

cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia (LFPED: 2014).

Este marco jurídico favorable para la diversidad sexual se presenta como una herramienta para la exigibilidad de derechos. En este sentido, el Consejo ha sido depositario de una serie de quejas y reclamaciones por parte de parejas del mismo sexo, en relación particularmente con el problema de la falta de reconocimiento de este tipo de uniones en las instituciones de seguridad social. A partir de estas, el CONAPRED ha emitido una resolución por disposición enfocada a la respuesta institucional que los institutos deben seguir en los casos en los que se atiende a parejas del mismo sexo, por lo que a continuación se presentará un breve esbozo de la misma.

A partir de la entrada en vigor de la ley de matrimonio igualitario en la Ciudad de México en el año 2010, y hasta 2011, el CONAPRED recibió una serie de quejas por discriminación motivada por razones de preferencia sexual, atribuidas al IMSS y al ISSSTE, en razón de la negativa de ambos institutos para el logro de trámites de afiliación de cónyuges en matrimonios del mismo sexo. Estas quejas y reclamaciones fueron acumuladas para su revisión en una sola resolución por disposición, debido principalmente a la recurrencia de los actos de discriminación en ambas instituciones, y con el propósito de analizar los casos desde una perspectiva de discriminación estructural hacia las preferencias no heterosexuales (Resolución por Disposición 2/2011: 3).

El proceso que debe seguirse para la realización de una resolución por disposición debe integrar un procedimiento de investigación para corroborar los actos discriminatorios, en el cual se permite a las partes implicadas la presentación de argumentos que invaliden, o en su caso, validen, los supuestos actos discriminatorios. A partir de estas argumentaciones, es facultad del Consejo determinar la existencia o no del acto de discriminación, atendiendo tanto a la parte que presenta la queja como a la parte en la que esta recae. El cuadro siguiente muestra los argumentos presentados tanto por el IMSS como el ISSSTE, a partir de los cuales se niega la existencia de conductas de discriminación:

## Cuadro 8. Argumentos para la negación de acciones discriminatorias

| ARGUMENTOS  | IMSS  | ISSSTE   |
|---|---|--|
| <b>ALCANCE DE LAS LEYES LOCALES EN EL MARCO JURÍDICO INTERNO</b>        | Por ser una ley federal de interés público, las leyes de carácter local no pueden variar el contenido, alcances, formas de financiamiento, ni requisitos para acceder a las prestaciones y servicios del instituto, establecidos en la Ley del Seguro Social.   | Al ser la Ley del ISSSTE una de carácter federal, las leyes locales no pueden variar el contenido de la misma, aplicando el mismo principio a los requisitos establecidos para el acceso a los servicios y prestaciones que presta el instituto.   |
| <b>SOBRE LA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOHABIENTES</b>                      | La definición de los derechohabientes queda establecida en los artículos 5 A, fracción XII; 84, fracción III de la ley del seguro social, así como en el artículo 123, apartado a), fracción XXIX constitucional. A pesar de que tanto en el primer artículo citado de la ley del seguro social, así como el 123 constitucional no hacen alusión al género de los beneficiarios de los asegurados, es necesario realizar una interpretación integral de la totalidad de la legislación que rige al instituto, a partir de la cual se establece que sí existe una definición de los derechohabientes respecto a su género. | La definición de los derechohabientes en el marco legal que rige al instituto hace alusiones claras respecto al género de éstos, por lo tanto, alude a los cónyuges a partir de su relación de parentesco con una persona del sexo opuesto, como se dispone en el artículo 41 de la legislación mencionada.                        |
| <b>EMPATE DE LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTO A LA LEGISLACIÓN INTERNA</b> | Existe una relación discordante evidente entre las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las normas en materia civil del Distrito Federal, toda vez que las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal no tienen alcance para modificar los principios y naturaleza de la legislación interna.   | Existe una relación discordante evidente entre las disposiciones de la Ley del ISSSTE y las normas en materia civil del Distrito Federal, toda vez que las modificaciones al Código Civil del Distrito Federal no tienen alcance para modificar los principios y naturaleza de la legislación interna.                             |
| <b>ATENCIÓN A LA JERARQUÍA JURÍDICA DE LAS LEYES FEDERAL Y LOCAL</b>    | La ley del Seguro Social, por ser una legislación federal reglamentaria para la regulación del derecho y acceso a la salud y la seguridad social, se encuentra por encima de las disposiciones en materia civil del Distrito Federal, por lo que corresponde al legislador federal, y no al local, la definición de los sujetos considerados como beneficiarios en la ley del Seguro Social.  | Al ser la ley del ISSSTE una legislación federal reglamentaria del acceso a la salud, servicios y prestaciones sociales, esta se encuentra por encima de las disposiciones en materia civil del Distrito Federal. Por ello, la definición de los sujetos considerados como derechohabientes es competencia del legislador federal. |
| <b>DEFINICIÓN DE MATRIMONIO</b>   | La interpretación integral de la legislación del seguro social define   | La interpretación integral de la legislación interna define al   |



| ARGUMENTOS   | IMSS  | ISSSTE   |
|--|---|--|
|  | al matrimonio y al concubinato a la unión jurídica o de hecho conformada por personas de distinto sexo, por lo que se considera como beneficiario del asegurado solamente a personas del género opuesto.  | matrimonio y al concubinato como la unión jurídica o de hecho conformada por personas de distinto sexo, por lo que se considera como beneficiario del asegurado solamente a personas del género opuesto.   |
| <b>LEGALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE BENEFICIARIOS DEL MISMO SEXO</b> | En tanto el registro de parejas del mismo sexo es una situación no prevista por las leyes de seguridad social, ni por el legislador federal, no existe fundamento jurídico para la realización de dichas inscripciones. Bajo este supuesto, llevar a cabo este trámite en el caso concreto implica incurrir en un acto de ilegalidad. | En tanto el registro de parejas del mismo sexo es una situación no prevista por las leyes que rigen al instituto, ni por el legislador federal, no existe fundamento jurídico para la realización de dichas inscripciones. Bajo este supuesto, llevar a cabo este trámite en el caso concreto implica incurrir en un acto de ilegalidad. |

Fuente: elaboración propia, con base en la Resolución por disposición 2/2011, CONAPRED. Julio, 2011.

A partir de los argumentos presentados, ambas instituciones concluyen que el registro de cónyuges del mismo sexo resulta improcedente, particularmente por la definición de estos en alusión a términos de género. En este sentido, es posible observar que la construcción de un concepto de sexualidad en la esfera pública en torno a las disposiciones culturales de género tiene como resultado la exclusión de las personas sexo-diversas tanto en los marcos jurídicos e institucionales como en el pleno goce de derechos, como los derechos económicos y sociales, regulados a partir de las leyes de seguridad social. Al respecto de la definición de los beneficiarios de los asegurados en las leyes que rigen tanto al IMSS como al ISSSTE, destacan los siguientes artículos:

### **Cuadro 9. Definición de los beneficiarios bajo circunstancias de género**

| INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL | ARTÍCULO  |
|---------------------------------|---|
| <b>IMSS</b>                     | <p>Ley del Seguro Social, Artículo 84, fracción III, del capítulo IV sobre el seguro de enfermedades y maternidad:</p> <p><b>Artículo 84.</b> Quedan amparados por este seguro:</p> <p><b>III.</b> La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene</p> |

| INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL | ARTÍCULO   |
|---------------------------------|--|
| ISSSTE                          | <p>varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.</p> <p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Artículo 6, fracción XII, inciso a); artículo 41, fracción I:</p> <p><b>Artículo 6:</b> para efectos de esta ley, se entenderá por: [...]</p> <p><b>XII.</b> Familiares derechohabientes a: a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley.</p> <p>Capítulo II: seguro de salud. Artículo 41, fracción I:</p> <p><b>Artículo 41.</b> También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los Familiares Derechohabientes del Trabajador o del Pensionado que en seguida se enumeran:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación.</li> </ol> <p>Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, Artículo 2°, fracción X, incisos A) y B):</p> |

| INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL | ARTÍCULO   |
|---------------------------------|--|
|                                 | <p><b>Artículo 2°.</b> Para efectos de este Reglamento cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:</p> <p><b>X.</b> Beneficiarios: Los familiares del trabajador(a) o pensionista siguientes:</p> <p><b>A)</b> La esposa o esposo<br/> <b>B)</b> A falta de esposa o esposo, la mujer o el varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, con quien tuviera hijos(as).</p> |

Fuente: Elaboración propia, con base en la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se puede ver, la definición de derechohabientes enmarcada en disposiciones culturales de género origina también una definición en torno al matrimonio, como la presentada en el cuadro 8 al respecto de la posibilidad de afiliación a parejas del mismo sexo. Del mismo modo, esta definición de derechohabientes afecta al resto del marco legal, en el sentido del conjunto de prestaciones enmarcadas por la ley, como lo es el derecho a la pensión por viudez, el derecho a la atención médica, e incluso la protección de los hijos y el conjunto del núcleo familiar en el caso de las familias homoparentales, puesto que la afiliación de cónyuges del mismo sexo queda excluida de los regímenes de afiliación que se contemplan en ambas instituciones de seguridad social,<sup>33</sup> característica que se hace extensiva a los reglamentos que rigen los procesos administrativos para la atención de los asegurados.

---

<sup>33</sup> Ambos institutos cuentan con dos tipos de régimen: el régimen obligatorio, también denominado ordinario, consistente en la afiliación del asegurado a partir de una relación laboral con un empleador, sea público o privado; y el régimen voluntario, al cual se puede acceder sin contar con una relación laboral, a partir de cuotas establecidas previamente por la misma legislación, previo requisito de haber sido asegurado a partir de una relación contractual anterior y ya finalizada. Los dos tipos de régimen contemplan prestaciones y servicios en torno a la atención médica en caso de enfermedad y maternidad, y el derecho a las pensiones por vejez o viudez.

En este sentido, las leyes de seguridad social de las dos principales instituciones resultan ser excluyentes hacia las parejas del mismo sexo, en tanto que están formuladas a partir de una construcción de la sexualidad en la esfera pública basada en una perspectiva heteronormativa generada por las disposiciones culturales de género, que tiene como resultado una definición de matrimonio de tipo heteronormativo.

Volviendo al procedimiento de resolución por disposición, una vez presentados los argumentos de las partes a las que se denuncia, el paso siguiente es la formulación de un proceso conciliatorio para la resolución del conflicto entre las partes afectadas. Ninguna de las dos instituciones de seguridad social estuvo dispuesta a dicho proceso a partir del supuesto de que, al existir un impedimento de orden jurídico para la afiliación de parejas del mismo sexo, no existe materia alguna de conciliación, en tanto que no se puede conciliar el cumplimiento de la ley.

Ante la negativa de un proceso conciliatorio y con las evidencias obtenidas a partir de los argumentos presentados por ambos institutos de seguridad social, el CONAPRED determinó que estas instituciones incurrieron en un acto de discriminación por motivo de orientación sexual al no afiliar a los cónyuges de parejas del mismo sexo en dos sentidos:

- Los funcionarios y autoridades encargadas de los procesos de afiliación debieron hacer una interpretación expansiva y armónica de las leyes y normas de procedimientos, en atención a las disposiciones relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución, referidas en los artículos primero y 133, mismos que establecen que las interpretaciones jurídicas deben realizarse a partir del principio pro persona, es decir, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.
- Esta interpretación debió considerar las disposiciones respectivas al derecho a la salud y a la seguridad social contenidas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte. En este sentido, se debió atender a las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas referente a la

orientación sexual e identidad de género, así como a las recomendaciones contenidas en los Principios de Yogyakarta, que contemplan un marco general de estándares y legislación internacional en materia de derechos humanos en cuestiones de identidad de género y orientación sexual.

Del mismo modo, al incurrir en un acto discriminatorio por razón de orientación sexual, ambos institutos de seguridad social incurrieron en la restricción de derechos humanos relativos al derecho a la salud y la seguridad social a partir de actos de omisión generados por la acción de discriminación; en este sentido, el acto de discriminación de ambos institutos es realizado a partir de la omisión de los siguientes puntos en la interpretación de su marco jurídico:

- La omisión del artículo 1° constitucional, que establece como punto de partida para la interpretación de las leyes tanto a la Constitución mexicana, como a los tratados internacionales en que México es parte, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de realizar una interpretación amplia de los marcos jurídicos, con el fin de favorecer la protección más amplia de las personas.
- La omisión del artículo 4° constitucional, en lo relativo a la protección de la familia y la igualdad ante la ley de todos los individuos.
- La violación del artículo 4° de la LFPED, en la cual se prohíben los actos de discriminación por parte de autoridades públicas por los motivos, en particular, de preferencia sexual e identidad de género.
- La omisión de los tratados internacionales en materia de derecho a la salud, contenida en las siguientes disposiciones: artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 4° del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Pacto de San Salvador (Resolución por Disposición 2/2011: 57).

A partir de la determinación de los actos de discriminación por motivo de orientación sexual, así como del diagnóstico jurídico sobre las omisiones y violaciones de derechos humanos, el CONAPRED emitió una serie de medidas urgentes para la resolución, reparación y no repetición de las acciones de discriminación realizadas contra parejas del mismo sexo; medidas orientadas a permitir la afiliación de los cónyuges de este tipo de uniones (Resolución por Disposición 2/2011: 72):

1. La realización inmediata del registro e inscripción como beneficiarios derechohabientes de los cónyuges que iniciaron las quejas iniciales en los casos que conforman la Resolución por Disposición.
2. La realización futura del registro de cónyuges de parejas del mismo sexo a quien así lo solicite.
3. La emisión de un comunicado dirigido a todas las áreas administrativas de ambos institutos, a través de la cual se instruya al personal de estas a que se atiendan los trámites y solicitudes a las parejas del mismo sexo que soliciten su registro como beneficiarios derechohabientes, sin que la preferencia sexual sea motivo de negación del servicio.
4. Para garantizar la realización de las disposiciones anteriores, así como las obligaciones generadas a partir de la resolución por disposición, ambos institutos deben realizar las siguientes acciones:
  - a) Implementación de mecanismos que faciliten la obtención de los servicios de seguridad social y las prestaciones que deriven de estos a las parejas derechohabientes conformadas por personas del mismo sexo, particularmente en los casos que requieran atención inmediata.
  - b) La adecuación de herramientas técnicas, administrativas y aquellas otras que sean necesarias para asegurar el registro de las parejas del mismo sexo y sus hijos.
  - c) Realización de acciones que se estimen pertinentes para el aseguramiento del acceso a los servicios y prestaciones derivados

de la seguridad social para las parejas del mismo sexo y las familias homoparentales.

5. La difusión y publicación de las acciones que se llevan a cabo para la inclusión de parejas del mismo sexo y familias homoparentales a través de los medios de comunicación institucionales y los mecanismos de acceso a la información pública para hacerlas de conocimiento de la ciudadanía.
6. Diseño de cursos de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación, para ser impartidos al personal de ambos institutos que esté directamente involucrado en la tramitación y otorgamiento de las prestaciones de la seguridad social, así como de las áreas encargadas de la atención de quejas sobre discriminación.
7. Diseño y elaboración de materiales didácticos para informar que las preferencias sexuales no representan una razón para la restricción o negación de los servicios de seguridad social tanto para los asegurados como para sus beneficiarios, por lo que los servidores públicos están obligados a prestar los servicios que las personas sexo-diversas ameriten sin distinción alguna.
8. Establecer comunicación constante con el CONAPRED en relación a informes y documentación que avale el cumplimiento y ejecución de los presentes resolutivos; del mismo modo, se permitirá la participación del Consejo en la elaboración y desarrollo de las herramientas referidas en los puntos anteriores.
9. La difusión sobre la interpretación progresiva de las expresiones de pareja, cónyuge, concubino(a), así como de la concepción del término familia, con otras instancias de gobierno de las que los altos mandos sean parte, con el fin de contribuir a la creación de una red con diversos organismos que soliciten requisitos para la prestación de servicios por parte tanto del IMSS como del ISSSTE, que tengan relación con los derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

Al ser la Resolución por Disposición de carácter vinculante, las instituciones referidas no están obligadas a implementar las acciones referidas en los puntos resolutivos, ni el CONAPRED está facultado para generar sanciones por el incumplimiento de las recomendaciones u observaciones que emite. En este contexto, únicamente el ISSSTE tomó en cuenta las resoluciones dispuestas por el Consejo y permitió el registro de parejas del mismo sexo como derechohabientes en 2011. Su respuesta institucional para el reconocimiento de parejas de mismo sexo y el subsecuente registro de estos derechohabientes fue la modificación del artículo 2°, fracción IX, del Reglamento de Servicios Médicos interno, para expresar lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

IX. Beneficiarios. - Los familiares derechohabientes siguientes: a) El cónyuge o, a falta de este, el varón o la mujer con quien el trabajador(a) o pensionado(a) ha vivido como si fuera su cónyuge, durante los cinco años anteriores, o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio;

Si el trabajador o el pensionado tienen varias concubinas o concubenarios, según sea el caso, ninguno de estos últimos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 2011: 3).

A partir de esta resolución, actualmente el total de parejas del mismo sexo inscritas como beneficiarias en el instituto es de 140, de las cuales 127 son matrimonios, tres son concubinatos y diez están inscritas gracias a un proceso de amparo (Solicitud de información 0063700143615; 2015). Por otra parte, tanto el proceso administrativo como los requisitos que deben cumplir para el registro de beneficiarios son los mismos que deben cumplir las parejas heterosexuales.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> El trámite de registro de beneficiarios debe ser realizado ante los Departamentos de Afiliación y Prestaciones Económicas, así como en las áreas de Vigencia de Derechos de las Clínicas y Unidades de Medicina Familiar de las Delegaciones Regionales o Estatales del ISSSTE. Los requisitos que se deben cubrir son los siguientes: copia



Por otro lado, aunque el ISSSTE atendió a la solicitud de registro de parejas del mismo sexo en los servicios de seguridad social que ofrece, en el IMSS el problema de reconocimiento de parejas del mismo sexo en los regímenes de seguridad fue una situación persistente que implicó la intervención de otras instituciones, lo cual será analizado a continuación.

- *SCJN: la defensa jurídica de los derechos humanos*

Otra de las instituciones presente en la discusión sobre la inclusión de parejas del mismo sexo en los servicios de seguridad social que el Estado presta a través de los institutos de seguridad social, particularmente a través del IMSS, es la SCJN. Como se vio anteriormente, la Corte, en su función de máximo tribunal del poder judicial, tiene bajo su responsabilidad la vigilancia de la constitucionalidad de las leyes que emanan del poder legislativo; es decir, que las leyes sancionadas por los Congresos locales y federal estén en simpatía con los principios establecidos en la Constitución. En este contexto, la Corte puede ser receptora de amparos judiciales realizados de manera individual o colectiva con el fin de resolver presuntas violaciones a los principios constitucionales realizadas por alguna autoridad del Estado.

De esta manera, la promoción de amparos por parte de parejas del mismo sexo se ha presentado como una estrategia para el acceso a los beneficios materiales derivados de la figura del matrimonio, como es la seguridad social. El amparo también ha sido una herramienta fundamental en la estrategia para extender el matrimonio igualitario en otras entidades federativas que no cuentan con un marco jurídico de reconocimiento de parejas del mismo sexo.

---

certificada de acta de matrimonio o, en caso de concubinato, se considera la información que acredite el estado civil de soltero(a) y que el tiempo de duración de esta unión sea como mínimo de cinco años o el documento que acredite la unión en copia certificada y copia simple; copia certificada y copia simple de acta de nacimiento; clave única de registro de población (CURP); copia de identificación oficial; escrito dirigido a la Subdirección de Afiliación y Vigencia de Derechos en el que se acredite que el beneficiario a registrar no cuenta con otro servicio de salud o seguridad social (Solicitud de información 0063700143615, 2015).

En lo relativo al acceso a la seguridad social, es importante destacar que los amparos promovidos por parejas del mismo sexo son inicialmente interpuestos ante juzgados de materia laboral, por lo que, aunque el fallo de estos tribunales sea favorable para las parejas del mismo sexo, no implica la generación de una sentencia que permita el registro subsecuente de otras parejas que soliciten el trámite; en otras palabras, las sentencias emitidas por estos tribunales amparan únicamente a las parejas que lo promueven, por lo que los juicios de amparo se convierten en una especie de requisito que las parejas del mismo sexo deben cumplir para obtener el acceso al registro de cónyuges del mismo sexo. En este sentido, cuando los tribunales en los que se comienzan los juicios de amparo promovidos por parejas del mismo sexo no pueden ser resueltos por su ámbito de competencia, las parejas del mismo sexo recurren a la SCJN para ejercer un recurso de revisión del mismo.

El amparo 485/2013, promovido ante la SCJN, es uno de estos casos, en tanto que el asunto que lo originó fue la revisión de la inconstitucionalidad del artículo 84, fracción III de la Ley del Seguro Social que, como se muestra en el cuadro 9, define a los cónyuges como beneficiarios solo si son “del sexo opuesto”; así, el presente amparo tuvo como propósito la afiliación de beneficiarios del mismo sexo en el régimen de seguridad social del IMSS. En tanto que la observancia de la constitucionalidad de las leyes es competencia del máximo tribunal de justicia, el tribunal de distrito en donde se inició el proceso de amparo instó a turnar el caso a la SCJN.

En el amparo recibido por la Corte se analizaron los argumentos presentados por el quejoso en torno a la violación al derecho a la salud y a la igualdad, además de los principios contenidos en el artículo 1° constitucional respecto de la protección más amplia de la persona en el momento de interpretar las leyes; así como al artículo 4° constitucional en materia de igualdad. Del mismo modo, se tomó en cuenta una serie de disposiciones relativas al derecho a la salud e igualdad contenidas en los tratados internacionales de que México es parte; así como en torno a la omisión legislativa por la falta de adecuación de las leyes de seguridad social ante el escenario de las parejas del mismo sexo y las familias

homoparentales. Bajo estos preceptos, el quejoso precisa que el artículo 84, fracción III de la Ley del Seguro Social, es inconstitucional en tanto que, al hacer distinciones de género para definir a los derechohabientes, excluye de estos beneficios a los individuos con preferencias distintas a la heterosexual.

A partir de estos argumentos, los puntos a analizar por la Segunda Sala de la SCJN para determinar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, desde una perspectiva de igualdad, se conforman de la siguiente manera (Amparo en revisión 485/2013; 2014):

- Análisis de los precedentes jurídicos en materia de discriminación por orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se prohíbe cualquier tipo de norma, acto o práctica discriminatoria que pudiera basarse en dichas categorías en el derecho interno de los países miembros de la Convención, por lo que ninguna autoridad o particular puede restringir o reducir algún derecho basándose en la orientación sexual o la identidad de género de las personas.
- Aplicación de distinciones basadas en categorías sospechosas: ocurre cuando una distinción se basa en los criterios contenidos en el párrafo último del artículo 1° constitucional, en los cuales se encuentra el de preferencias sexuales, para la anulación o menoscabo de los derechos y libertades de los individuos. Son categorías sospechosas en tanto que su utilización para los propósitos mencionados puede generar una presunción de inconstitucionalidad en la ley o leyes de las que emana la distinción. En este caso, el artículo impugnado realiza distinciones basadas en la categoría sospechosa de preferencia sexual en el momento en que excluye a alguien del acceso a y beneficios de la seguridad social, en comparación con las parejas de distinto sexo, a quienes se permite el goce de estos servicios en la medida en que la definición de los beneficiarios de los asegurados está basada en la orientación sexual.

- La resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 como antecedente para la protección de las familias homoparentales: en las resoluciones emitidas por el Pleno de la SCJN respecto a la acción de inconstitucionalidad contra las reformas al Código Civil de la Ciudad de México, se estableció que dichas reformas son constitucionales, en tanto que no violan los principios de igualdad y el concepto de familia contenido en el artículo 4° constitucional; que los matrimonios del mismo sexo celebrados en la Ciudad de México deben ser reconocidos en el resto de las entidades de la república; y que el concepto de familia debe ser visto como una realidad social en la que confluye una diversidad de configuraciones que no necesariamente responden al modelo nuclear concebido a partir del orden heteronormativo o el matrimonio heterosexual.

A partir del análisis de estos puntos, la Segunda Sala de la SCJN determinó que, en el caso del amparo discutido, el IMSS incurrió en acciones de discriminación normativa al negar el acceso a los servicios de seguridad social que el instituto ofrece.

Así, el fallo emitido por la Corte fue el de conceder el amparo al quejoso; cabe destacar que, durante el proceso jurídico impugnado, el cónyuge del quejoso falleció, por lo que el amparo está destinado a contemplar una situación futura en que exista otra persona con la que se celebre un contrato matrimonial. En este sentido, el fallo de la Corte dispone, por un lado, que en este escenario a futuro, el IMSS no vuelva a incurrir en este tipo de acciones discriminatorias; y, por otro, que el artículo 84, fracción III deriva en una presunción de inconstitucionalidad cuando se interpreta literalmente, por lo que en orden de reparar el daño resultante de la discriminación normativa ejercida a partir de la aplicación del artículo impugnado, es necesario realizar una interpretación más amplia a partir de otras disposiciones también contenidas en el marco legal del IMSS, en las cuales no es visible una distinción de género en la definición de los derechohabientes y beneficiarios, como el artículo 5 A, que establece lo siguiente:

Artículo 5 A: Para efectos de esta Ley, se entiende por: [...]

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de este, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto (Ley del Seguro Social: 2).

De esta manera, la sentencia de la Corte en relación al amparo 485/2013 obliga al IMSS a realizar una interpretación que cumpla con los preceptos del artículo 1° constitucional, en el sentido de favorecer la protección más amplia a las personas en todo momento, por lo que el sentido del artículo 84, fracción III de la Ley del Seguro Social, debe permitir el acceso a cualquier persona a los regímenes y seguros que contempla este marco jurídico, sin la aplicación de categorías sospechosas como la preferencia sexual, esto es, independientemente de si se trata de parejas del mismo sexo o de parejas de sexo distinto. Así, a partir de la inconstitucionalidad del mencionado artículo de la Ley del Seguro Social, la afiliación de parejas del mismo sexo se hace extensiva hacia cualquier persona que así lo solicite.

La sentencia anterior fue emitida el 29 de enero de 2014 y fue notificada al IMSS, por lo que este último, en atención a dicha notificación, permitió la afiliación de matrimonios del mismo sexo en el régimen ordinario contemplado por la Ley del Seguro Social por medio de un comunicado de prensa —17 de febrero de 2014— en que se informa sobre la aplicación del principio pro persona en la interpretación del marco jurídico interno por encima de las distinciones de género que en este se contemplan.

De esta manera, el IMSS permite el registro de parejas del mismo sexo como derechohabientes de los servicios de seguridad social a partir del año 2014. En este sentido, el instituto de seguridad social ha realizado cambios administrativos tendientes a la desincorporación de distinciones de género en los trámites y requisitos enfocados a la atención de las áreas de esta dependencia encargadas de vigencia de derechos y registro de derechohabientes (Solicitud de información 0064100780615: mayo de 2015). Destaca que, a partir de 2014, se cuenta con un

registro total de 397 parejas del mismo sexo en el régimen ordinario (Solicitud de información 0064100787515: mayo de 2015).

**La reforma constitucional de derechos humanos de 2011:  
hacia un nuevo paradigma para los derechos humanos en México**

En el apartado anterior se expusieron los procesos a partir de los cuales se permitió la afiliación de parejas del mismo sexo en los servicios de salud y seguridad social que presta el Estado mexicano a través de los dos institutos más importantes en este rubro: IMSS e ISSSTE. Ambos procesos tienen como punto de partida la exigibilidad de derechos, particularmente el derecho a la salud y a la seguridad social, así como el derecho a la igualdad y no discriminación, a través de otro conjunto de instituciones y dependencias encargadas de la protección y vigilancia de los derechos humanos. Del mismo modo, cuentan con un común denominador: la referencia constante a los principios establecidos en el artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, mismos que tienen su origen en la reforma constitucional en derechos humanos realizada en junio de 2011. Como puede observarse, esta reforma constitucional representa un punto de partida fundamental para la garantía de derechos, por lo que sus implicaciones en la vida institucional serán analizadas a continuación.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 tiene como propósito incorporar una perspectiva de derechos humanos tanto en la aplicación de las normas jurídicas como en los procesos de la administración pública mediante la elevación a rango constitucional del respeto y garantía de estos derechos, así como los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano dentro de este rubro; en otras palabras, se trata de elevar los derechos humanos a rango constitucional. Esta reforma fue impulsada principalmente por Enoé Uranga (PRD) y Rubén Moreira (PRI) durante su gestión como diputados federales.

El siguiente cuadro muestra un comparativo del artículo 1º constitucional antes y después de la reforma:

## **Cuadro 10. Artículo 1° constitucional antes y después de la reforma en derechos humanos**

| ANTES DE LA REFORMA   | DESPUÉS DE LA REFORMA  |
|---|--|
| <p><b>TÍTULO PRIMERO</b><br/> <b>CAPÍTULO 1: DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES</b><br/> <b>ARTÍCULO 1°. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUALES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE.</b><br/> <b>ESTÁ PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES.</b><br/> <b>QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.</b></p> | <p><b>TÍTULO PRIMERO</b><br/> <b>CAPÍTULO 1: DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS</b><br/> <b>ARTÍCULO 1°. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.</b><br/> <b>LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE IMPLEMENTARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.</b><br/> <b>TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.</b><br/> <b>ESTÁ PROHIBIDA LA ESCLAVITUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LOS ESCLAVOS DEL EXTRANJERO QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARÁN, POR ESTE SOLO HECHO, SU LIBERTAD Y LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES.</b><br/> <b>QUEDA PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.</b></p> |

Fuente: elaboración propia, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las modificaciones realizadas al Artículo 1° constitucional tienen una serie de implicaciones tanto para el sistema de impartición de justicia mexicano, como para

la acción del Estado en todos los niveles de gobierno, en las cuales se involucra de manera evidente a la administración pública.

En primer lugar, la modificación de la frase “garantías individuales”, referida a los procedimientos que el Estado debe llevar a cabo para preservar los derechos, por la de derechos humanos, que hace referencia a las libertades inherentes a los individuos, tiene como fin empatar la norma constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, este empate normativo entre la Constitución y el derecho internacional tiene la implicación de igualar la jerarquía de ambas normas, generando con ello un bloque de constitucionalidad para el ejercicio de interpretación en la impartición de justicia. Del mismo modo, se introduce el principio pro persona como punto de partida para la impartición de justicia, y del cual se abundará más adelante.

En segundo lugar, la modificación entre los términos otorgar y reconocer implica un paso importante en la protección a los derechos humanos, en tanto que al hablar de reconocimiento se está haciendo referencia a la igualdad ante la ley de que gozan todas las personas y que es inherente a los principios de los estados liberal-democráticos; mientras que la referencia al otorgamiento implica una desigualdad entre aquellos a quienes se debe o no otorgar un derecho con base en distinciones imprecisas.

En tercer lugar, la incorporación del tercer párrafo genera una serie de obligaciones para el conjunto de las autoridades de gobierno sin importar los niveles de que se hable. En este sentido, tanto la administración pública como la impartición de justicia quedan obligadas a ejercer sus labores desde una perspectiva de respeto, protección y ampliación de los derechos humanos y con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos dispuestos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en la materia.

Por último, un paso importante para la inclusión de la diversidad sexual en el ámbito institucional es la modificación referida a las preferencias sexuales, en tanto que, por un lado, se hace explícito el reconocimiento de la diversidad sexual, y, por otro, se prohíbe realizar distinciones en torno al reconocimiento y el acceso a



derechos a partir de la orientación sexual o identidad de género de las personas; para Enoé Uranga, incluir el término de preferencia sexual como motivo de discriminación es un avance en el fortalecimiento de la igualdad y la dignidad humanas. En este punto, cabe hacer referencia a la adopción del concepto de preferencia sexual en lugar de orientación sexual; esta expresión tiene su origen en el debate interno del movimiento LGBTTTI en torno a la necesidad de la creación de un nuevo lenguaje a partir del cual se construya una cultura de igualdad.

Dentro de esta discusión, se sostiene que el concepto de orientación sexual parte de la idea y definición de un punto de referencia de la sexualidad, en este caso, la heterosexualidad; en este sentido, el término orientación no genera un cambio respecto del paradigma heteronormativo, por lo que, a partir de esta construcción discursiva, la orientación sexual diferente a la heterosexual tiende a ser considerada como una condición humana innata, más no normal y natural. Por su parte, el término preferencia sexual alude no a una condición, sino a la libertad y capacidad de elegir y/o ejercer expresiones diversas de la sexualidad, entendida como una experiencia humana; a partir de esta otra construcción discursiva, es posible entender a la heterosexualidad no como un punto de referencia de la sexualidad, ni como lo “normal” o “natural”, sino como una expresión más de la sexualidad, generando con ello un rompimiento respecto de la heteronormatividad, y a partir del cual se entiende a la diversidad sexual como lo normal y natural (Hinojosa; Díaz, 2007: 20).

Adicionalmente, la reforma introduce algunos mecanismos de interpretación jurídica para la vigilancia tanto de la aplicación de la reforma como de la garantía a los derechos humanos en el conjunto del marco jurídico e institucional nacional, a partir de los cuales se pretende poner en marcha los principios establecidos en esta, los cuales son:

1. Principio pro persona: el principio pro persona es un criterio consistente en realizar la interpretación normativa que más favorezca a la persona en todo momento del proceso jurídico. Del mismo modo, implica que, si existen diversas maneras de interpretar las normas, se tiene la obligación de elegir aquella que sea más favorable a la

persona. Se trata entonces de una construcción interpretativa extensiva de los derechos y restrictiva respecto a la limitación de los mismos.

2. Bloque de constitucionalidad: se refiere al conjunto de normas que tienen una jerarquía constitucional dentro del ordenamiento jurídico interno, mismo que implica no solo el texto constitucional, sino también los principios y valores a los cuales remite la Constitución. En este sentido, la conformación de un bloque de constitucionalidad a partir de la reforma en derechos humanos implica la consideración de los principios y valores emanados tanto de la Constitución como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, generando con ello que tanto la primera como los segundos se encuentren en un mismo nivel jerárquico; en otras palabras, la reforma eleva a rango constitucional los tratados internacionales de los que México es parte, por lo que las interpretaciones del marco jurídico interno deben tener en cuenta los principios implícitos en ambas normatividades.
3. Interpretación conforme: se refiere a la interpretación del marco jurídico interno en concordancia con la norma constitucional. En otras palabras, se trata de realizar una interpretación de las normas que no esté en contradicción con un bloque de constitucionalidad previamente establecido. En este sentido, una interpretación conforme con el marco jurídico interno debe ser realizada a partir tanto de los principios constitucionales como de los principios de los tratados internacionales de derechos humanos que se plantean como bloque de constitucionalidad a partir de la reforma en derechos humanos.

A partir de estos elementos, la reforma constitucional en derechos humanos implica un cambio de paradigma no solo en la impartición de justicia, sino también en el quehacer cotidiano de la administración pública, al incorporar una perspectiva de derechos humanos que genera obligaciones de respeto, protección y ampliación de los derechos humanos.

En el caso concreto del acceso a la seguridad social por parte de parejas del mismo sexo, el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos ha sido un factor fundamental para su reconocimiento en las instituciones del Estado. La importancia de la reforma ha quedado constatada en los procesos llevados a cabo por el CONAPRED y la SCJN descritos en la sección anterior, en los cuales se consideraron tanto los principios constitucionales como los establecidos en tratados internacionales, además de que se generó una interpretación jurídica acorde con los criterios implícitos en la reforma.

**De las normas jurídicas hacia la administración pública:  
una propuesta de transversalidad de derechos humanos**

La introducción del matrimonio igualitario en la Ciudad de México ha sido un logro fundamental en la lucha por la igualdad de las personas sexo-diversas, particularmente en la búsqueda de reconocimiento de derechos para las identidades cuya orientación sexual rompe con la heteronormatividad.

El reconocimiento de las relaciones de parejas del mismo sexo también ha representado un reto importante en el abordaje institucional de las demandas y derechos que la figura matrimonial implica, en tanto que, como se vio anteriormente, la construcción de la sexualidad en la esfera pública está hecha a partir de concepciones heteronormativas derivadas de las disposiciones culturales de género expuestas en el primer capítulo de la presente investigación. Así ocurre en las instituciones encargadas de la seguridad social, en las cuales el reconocimiento de parejas del mismo sexo fue el resultado de la intervención de instancias de gobierno encargadas de la protección de los derechos humanos, como el CONAPRED y la SCJN, en cuyas resoluciones y sentencias, realizadas a partir de la incorporación del enfoque de derechos humanos dispuesto en la reforma constitucional en la materia, dispusieron el reconocimiento de parejas del mismo sexo en los servicios de salud y seguridad social que son brindados por el IMSS y el ISSSTE. A partir de esta intervención, el registro de parejas del mismo sexo en los regímenes obligatorios del ISSSTE y el IMSS es posible desde 2011 y 2014, respectivamente.

Para efectos de comprobación del reconocimiento de parejas del mismo sexo en estas instituciones, se realizó un trabajo de campo enfocado en el trámite de

registro de cónyuges del mismo sexo. Este procedimiento puede ser realizado en las Unidades de Medicina Familiar, por lo que el proceso de selección se llevó a cabo con base en las unidades que corresponden a la demarcación a la que se le asignaría en caso de ser derechohabiente de alguna de estas dos instituciones. En orden de obtener otra perspectiva, también se realizó trabajo de campo en dos Juzgados del Registro Civil de la Ciudad de México, principales encargados de la implementación de las reformas al Código Civil que permiten el matrimonio entre parejas del mismo sexo.

Los objetivos de este trabajo de campo se centraron en observar qué tan institucionalizado está el reconocimiento de parejas del mismo sexo en el ámbito organizacional de ambas unidades de observación, tanto en el ámbito de competencias local, correspondiente al Registro Civil, como en el federal, correspondiente al IMSS y al ISSSTE. Las variables de observación se determinaron a partir tanto de las disposiciones emitidas por el CONAPRED en la resolución por disposición 2/2011 como de la sentencia de la SCJN derivada del amparo 485/2013, en tanto que estas son delineadas en orden de conseguir este proceso de institucionalización.

La elección de este campo se realizó a partir del tipo de informantes que se encontrarían en él: se trata del personal encargado de la atención y realización del trámite de registro; en este sentido, se recurre al personal que se encuentra dentro de la organización, tomando como premisa el conocimiento que deben tener tanto del marco normativo como de los procesos que deben seguirse para la realización de trámites de registro de derechohabientes. De esta manera, se busca observar la interacción que existe en el espacio público entre los derechohabientes y las autoridades. Los resultados de este trabajo se presentan a continuación:

## Cuadro 11. Resultados de visitas de verificación de registro de parejas del mismo sexo

| VARIABLES DE OBSERVACIÓN                                       | ARMONIZACIÓN ENTRE EL MARCO NORMATIVO Y EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO   | CONOCIMIENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO (CONOCIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO)   | CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN EL TEMA DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO  | ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITES DE REGISTRO Y REQUISITOS   | FACILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO (EFICIENCIA)   |
|--|--|--|---|---|---|
| <b>IMSS: UMF 46</b>  | Las recomendaciones emitidas por la SCJN se adecuaron al marco administrativo a partir de la modificación del trámite de Solicitud de Registro y Actualización de Derechohabientes, Homoclave IMSS-02-066, Modalidad A) Para registro de esposo(a). Esta modificación elimina la distinción de género de los cónyuges. | Primera visita (turno vespertino): el personal de ventanilla del área de vigencia de derechos tiene conocimiento sobre la afiliación de parejas del mismo sexo.<br><br>Segunda visita (turno matutino): el personal de ventanilla de la misma área desconoce el tema, por lo que remite al supervisor del área de archivo. El supervisor del área cuenta con la información y conocimiento pertinente respecto al trámite de registro. | En ambas visitas se percibe que el trato a parejas de distinto sexo es igual al que se da a parejas del mismo sexo.   | Primera visita (turno vespertino): el personal de ventanilla del área de vigencia de derechos conoce los requisitos que se deben cubrir para el registro, adicionando una solicitud por escrito dirigida a la subdirección de afiliación correspondiente a la zona para que esta autorice el registro. No se proporciona ningún tipo de información impresa.<br><br>Segunda visita (turno matutino): se remite al supervisor del área de vigencia de derechos de la UMF, quien proporciona un folleto con la información sobre el trámite de registro. Se aclara que no es necesario realizar un escrito en caso de contar con un acta de matrimonio, ya que solo se solicita en caso de concubinato. La información proporcionada en la segunda visita es más clara. | En la primera visita, se remite a la realización de una solicitud por escrito que debe ser enviada a la subdirección de vigencia de derechos de zona para que esta autorice el trámite de registro en la UMF.<br>En la segunda visita, se aclara que el trámite se realiza directamente en el área de vigencia de derechos de la UMF. |
| <b>ISSSTE: CLÍNICA DE MEDICINA FAMILIAR DR. IGNACIO CHÁVEZ</b> | Modificación del Artículo 2°, fracción IX, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, para la eliminación de distinciones de género entre los cónyuges. Incorporación de la función de difusión y promoción de derechos humanos en la Subdirección de Atención al Derechohabiente.                                | El personal del área de vigencia de derechos desconoce que el marco jurídico permite la afiliación de parejas del mismo sexo.  | A pesar de la falta de conocimiento sobre el trámite de registro de parejas del mismo sexo y la negativa para la realización de éste en la UMF, la atención recibida es adecuada. | Se remite al Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de zona correspondiente para ampliar la información sobre el trámite de registro y los requisitos.  | Se remite al Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de zona correspondiente en donde se emitirá un oficio en el que se permite la afiliación del cónyuge del mismo sexo en la UMF.  |

| VARIABLES DE OBSERVACIÓN                                     | ARMONIZACIÓN ENTRE EL MARCO NORMATIVO Y EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO  | CONOCIMIENTO DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO (CONOCIMIENTO DEL MARCO NORMATIVO)  | CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN EL TEMA DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO  | ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOBRE TRÁMITES DE REGISTRO Y REQUISITOS  | FACILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO (EFICIENCIA)  |
|--|---|---|---|--|--|
| UNIDAD DE OBSERVACIÓN  |   |   |   |  |  |
| <b>JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL NO. 30, DELEGACIÓN TLALPAN</b> | Homologación entre las modificaciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para permitir la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en los Juzgados del Registro Civil. | El personal encargado de la recepción conoce los trámites necesarios para la solicitud de matrimonio por parte de parejas del mismo sexo. | Programas de capacitación al personal de los juzgados del Registro Civil para la atención a parejas del mismo sexo que soliciten matrimonio implementado por el Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, el trato es cordial, a pesar de que se percibe una reacción de sorpresa al saber que se trata de una pareja del mismo sexo. | La información en torno a la solicitud de matrimonio y los requisitos es accesible de manera impresa. Del mismo modo, el personal encargado de recepción puede proporcionar la información pertinente.   | Una vez realizada la solicitud de matrimonio y cubiertos los requisitos necesarios, el juez del Registro Civil otorga la fecha para la celebración matrimonial y la firma del acta correspondiente, misma que depende de la carga de trabajo que se tenga en el juzgado. |
| <b>JUZGADO DE REGISTRO CIVIL NO. 31, DELEGACIÓN TLALPAN</b>  | Homologación entre las modificaciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para permitir la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo en los Juzgados del Registro Civil. | El personal encargado de la recepción conoce los trámites necesarios para la solicitud de matrimonio por parte de parejas del mismo sexo. | Programas de capacitación al personal de los juzgados del Registro Civil para la atención a parejas del mismo sexo que soliciten matrimonio implementado por el Gobierno del Distrito Federal. En este caso, el personal de recepción no tiene ninguna reacción cuando se le comunica que se trata de una pareja del mismo sexo.            | La información en torno a la solicitud de matrimonio y los requisitos es accesible de manera impresa. Del mismo modo, el personal encargado de recepción puede proporcionar la información pertinente. En casos extraordinarios, como cuando se trata de extranjeros, se remite con el encargado de despacho, quien brinda información sobre los requisitos que la persona extranjera debe cubrir. | Una vez realizada la solicitud de matrimonio y cubiertos los requisitos necesarios, el Juez del Registro Civil otorga la fecha para la celebración matrimonial y la firma del acta correspondiente, misma que depende de la carga de trabajo que se tenga en el Juzgado. |

Fuente: elaboración propia, con base en observaciones de trabajo de campo.

A partir de los resultados de campo presentados en el cuadro anterior es posible hablar de que existe un proceso de institucionalización del registro de parejas del mismo sexo como derechohabientes de las instituciones de seguridad social, implementado a partir de las resoluciones y disposiciones ordenadas tanto por el CONAPRED como por la SCJN. Este proceso ha comprendido la armonización entre el marco jurídico interno y los procesos administrativos a partir de la

eliminación de las distinciones de género a nivel jurídico (como ocurre en el ISSSTE) y a nivel administrativo (como ocurre en el IMSS).

A pesar de estos esfuerzos de armonización en los niveles mencionados, es evidente la falta de capacitación del personal encargado de la atención a los derechohabientes sobre el tema en cuestión, lo cual limita la respuesta institucional de las dependencias encargadas de la administración, gestión y prestación de servicios de salud y seguridad social para abordar los casos de las familias homoparentales que solicitan dichos servicios. En este sentido, la comparación con los juzgados del Registro Civil arroja luz sobre la importancia de la capacitación del personal administrativo, en tanto que permite que estos cambios se materialicen en las relaciones cotidianas entre la administración pública y la ciudadanía. La observación del funcionamiento del Registro Civil pone de relieve que la capacitación y sensibilización es el medio a través del cual se materializan las modificaciones a los marcos legales y administrativos, y tiene un efecto directo en el trato cotidiano de las instituciones con la ciudadanía. Es de esta manera como los procesos de cambio social son institucionalizados.

Los resultados obtenidos a partir de estas observaciones muestran la necesidad de abordar herramientas administrativas que permitan llevar a cabo las modificaciones necesarias a nivel organizacional para la concreción de los procesos de cambio social, con el propósito de mejorar las capacidades estatales en el ámbito de la respuesta institucional de las demandas y necesidades sociales, como es el caso del acceso a derechos de los matrimonios del mismo sexo.

### **Hacia el fortalecimiento de las capacidades estatales:**

#### **una propuesta de Transversalidad de derechos humanos**

El problema de la falta de reconocimiento a las parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social ha dejado en claro que, por un lado, el reconocimiento de la diversidad sexual en el ámbito institucional es un asunto de derechos humanos, en tanto que el resultado directo de esta omisión es la vulneración de derechos fundamentales como el acceso a la salud y la seguridad social; y, por otro lado, que la respuesta institucional por parte de las instituciones del Estado ha sido insuficiente. En este sentido, la necesidad de la introducción de

herramientas de mejora en la administración y gestión de los servicios de seguridad social es un asunto insoslayable para el goce integral de derechos derivados del reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo.

Un mecanismo de este tipo puede ser la aplicación del enfoque transversal para la adecuación administrativa de los procedimientos existentes en instituciones de seguridad social para la afiliación y prestación de servicios de los derechohabientes y sus cónyuges.

Un primer acercamiento al concepto de transversalidad es aportado por Mora Rosich, quien recoge algunos aspectos referidos al mismo (Mora et al., 2006). Así, el autor sugiere que hablar de transversalidad implica lo siguiente:

- Respuestas integrales centradas en las personas, a partir de la integración de esfuerzos de las diferentes partes de la administración pública, con el fin de cumplir con un mismo objetivo, y en donde todas las partes actúan con los mismos criterios.
- Creación de pactos entre diferentes niveles de las administraciones para abordar determinadas temáticas.
- Transformación de las estructuras, de los procedimientos, los hábitos y las actitudes de toda la organización, para dar así respuestas globales a las demandas globales de la ciudadanía.
- Políticas concretas en un ámbito de competencias con poder sobre las agendas de las diferentes áreas de la administración.
- Método de trabajo, esto es, colaboración de organizaciones diferentes para conseguir el objetivo de gestionar nuevas demandas sociales que requieren un alto nivel de coordinación.
- Respuestas globales a fenómenos sociales complejos y multicausales.
- Actuación de diferentes áreas de la administración pública para el impulso de políticas determinadas; en este caso, políticas de género.
- Forma de trabajo complementaria y coherente, efecto de múltiples acciones llevadas a cabo por agentes diversos respecto de objetivos comunes definidos desde el encargo político, para mejorar resultados y procesos.



Otro ejemplo interesante lo brinda el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz —en España—, que recoge una serie de reflexiones en torno a la aplicación del enfoque transversal implementado en algunas áreas de gobierno. En este contexto, la transversalidad aparece como una herramienta para dar respuestas por lo menos a dos retos para las estructuras organizativas de corte clásico: por un lado, la aparición de demandas políticas y sociales no contempladas en la estructura vertical de la organización y que por su índole afectan al conjunto de la organización. Por otro lado, la transversalidad aparece como una respuesta a la necesidad de contar con una visión integral e integradora de sectores específicos de la población que se consideran prioritarios (Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz: 19).

De este modo, uno de los objetivos fundamentales de la transversalidad como estrategia organizacional es dotar a la organización de un grado de flexibilidad que favorezca el abordaje de demandas y temas específicos, para adoptar con ello mejores estrategias de respuesta institucional. En este sentido, el uso de la transversalidad como herramienta permite también generar un acercamiento con la realidad social, por lo que el concepto alude a la manera en que esta realidad es introducida en las organizaciones; es decir, el uso de un enfoque transversal permite la introducción de un tema particular en la estructura de las organizaciones.

Para Albert Serra (2005), la transversalidad es un instrumento que sirve a la administración pública para mejorar las capacidades de respuesta en dos escenarios no contemplados por las organizaciones tradicionales: por un lado, la aparición de demandas sociales o políticas públicas que no forman parte de las competencias de una organización; y, por otro lado, la necesidad de contar con una visión integral de determinados grupos de la población que, desde el punto de vista de la acción pública, se consideran prioritarios.

Así, Serra define a la transversalidad de la siguiente manera:

La transversalidad es, al mismo tiempo, un concepto y un instrumento organizativo cuya función es aportar capacidad de actuación a las organizaciones en relación con algunos temas para los que la organización clásica resulta inadecuada. En este sentido, responde tanto a necesidades de diseño de la organización como a necesidades de gestión. La transversalidad intenta dar respuestas organizativas a las necesidades de incorporar temas,

visiones, enfoques, problemas públicos, objetivos, etcétera, y a las tareas de la organización que no encajan en una sola de las estructuras organizativas verticales. Asimismo, intenta que esas estructuras verticales compartan sinérgicamente la consecución de un objetivo común, que no es específico de cada una de ellas. (Serra, 2005: 3).

A partir de esta definición, Serra plantea que la importancia instrumental y la necesidad política de la adopción del enfoque transversal se sitúan en el fortalecimiento de las organizaciones para hacer frente a la complejidad y diversidad de la realidad social. Esta adaptación comprende, por un lado, mejorar la capacidad de respuesta de las organizaciones hacia la sociedad; y, por otro lado, su ajuste interno en términos de estructura organizativa a partir de las exigencias y limitaciones que presentan al interactuar con esta realidad social. Así, la transversalidad como instrumento organizativo tiene como propósito principal compensar las limitaciones del diseño y estructura de la organización en el momento en que se trata de incorporar la realidad social en la vida de esta.

En otras palabras, la transversalidad se presenta como un puente entre la organización y el entorno, mediante el cual se pretende aportar una visión específica y especializada sobre alguna dimensión de la realidad social que no forma parte de la estructura y funcionamiento cotidiano de la organización, a partir del cual se establecen objetivos, estrategias operativas y de planificación y mecanismos de seguimiento y evaluación estratégica para su incorporación e institucionalización dentro de la organización, con el fin de capacitarla para una mejor adaptación a la realidad social. De esta manera, la gestión transversal se constituye como un sistema de información, conocimiento y relación con el entorno, por lo que no forma parte de la estructura vertical, es decir, no forma parte de la gestión operativa, sino que se conforma precisamente como un órgano transversal, que, en conjunto con los verticales, evalúan el impacto de las estrategias transversales en el quehacer cotidiano de la organización (Serra, 2005: 8).

Serra resume las principales aportaciones de la transversalidad de la siguiente manera: por un lado, logra centrar la atención de la organización en un tema para con ello intensificar su acción en relación con este; y, por otro lado, mejorar la consistencia y coherencia de la estrategia y actuación de la organización

respecto al tema que el enfoque se propone introducir. Cabe destacar que las mejoras operativas no dependen directamente de la instrumentación del enfoque transversal, debido en gran medida a que este proceso de perfeccionamiento depende de los órganos verticales; sin embargo, puede ser provocada por el hecho de concentrar la focalización del tema en cuestión en aspectos determinados de la actuación del conjunto de la organización.

Por otra parte, Albert Serra (2005: 4) rastrea el origen del concepto de transversalidad en los esfuerzos realizados en el marco de las Conferencias sobre la Mujer de Naciones Unidas, destinados a la articulación y promoción de políticas de igualdad de género, en donde se acuerda que estas deben impregnar y condicionar al resto de las políticas públicas. A partir de las implicaciones de este precepto, surge la necesidad de contar con instrumentos organizativos para centrar la acción pública de las organizaciones en tres aspectos: 1) que las políticas no generen discriminación de género; 2) que la actuación de las organizaciones aporte elementos para la promoción de la igualdad de género; y, 3) que estos objetivos se sumen a todos los sectores de actuación en todas sus actividades. De esta manera, el concepto de transversalidad surge como un instrumento para la implementación de políticas públicas, y es denominado, en el marco de la Conferencia sobre la Mujer de Naciones Unidas de Beijing (1995) como *gender mainstreaming* o *mainstreaming* de género.

El *mainstream* de género, o transversalidad de género, es definido por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas de la siguiente manera:

El *mainstream* de la perspectiva de género es el proceso de evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres, cualquier acción que se planifique, incluyendo las de tipo legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad de géneros (García Prince, 2008: 56).

Por otra parte, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo define al mainstream de género de la siguiente manera:

El género en el mainstream tiene como propósito integrar el interés en la igualdad de géneros en todas las políticas, programas, procedimientos administrativos y financieros y en el marco cultural de la institución u organización. Más específicamente, es una estrategia para asegurar que: 1) la igualdad de hombres y mujeres esté incluida en todas las fases menores o mayores del proceso de toma de decisiones de una organización, 2) y que el producto o resultado de las decisiones que se hayan tomado sea sistemáticamente monitoreado en lo que se refiere a su impacto en la igualdad de géneros (García Prince, 2008: 56).

Finalmente, la definición de mainstream de género del Consejo de Europa es la siguiente:

*Gender mainstreaming* implica la reorganización, fortalecimiento, desarrollo y evaluación del proceso de las políticas públicas, a fin de que la perspectiva de la igualdad de género sea incorporada en todas las políticas, a todos los niveles y en todas sus fases, por los actores normalmente involucrados en su elaboración (García Prince, 2008: 56).

A partir de estas definiciones emanadas de estos organismos internacionales, es posible distinguir tres dimensiones anteriormente vistas sobre la transversalidad: a) en primer lugar, la incorporación de una dimensión de la realidad en la acción cotidiana de las organizaciones; b) en segundo lugar, esta incorporación debe darse de manera integral, es decir, en todas las partes del proceso de las políticas o programas que impactan en esta dimensión particular (en este caso, la igualdad de género); y, c) la adecuación de las organizaciones, desde el quehacer político hasta los procesos administrativos de su actuar cotidiano, a esta nueva dimensión.

Para Evangelina García Prince, el mainstream de género es una herramienta que sirve para la institucionalización de la acción social dentro de las organizaciones, de modo que implica la integración estructural de un tema particular, en este caso, la perspectiva de género para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres, por lo que es considerada como una política de igualdad. En este sentido, la autora destaca la importancia del principio de igualdad como

fundamento para la implementación de la transversalidad de género, en tanto que este sienta las bases para alcanzar la igualdad de hecho entre los miembros de la sociedad.

A partir de una revisión histórica sobre la evolución del concepto de igualdad, García Prince logra rastrear los elementos que lo conforman en la actualidad, a saber:

1. la idea de la equivalencia humana, a partir de la cual se admiten la diferencia y la diversidad, y se establece que, por encima de estas, todos los seres humanos son iguales ante la ley;
2. el principio de no discriminación, que tiene por objeto la eliminación de exclusiones, distinciones o restricciones de derechos realizados con base en la diversidad o diferencia humanas;
3. la equidad como estrategia de trato diferencial, que tiene por objetivo favorecer a los sectores históricamente vulnerables y excluidos mediante acciones de discriminación positiva, con el propósito de conseguir la igualdad de facto para estos grupos sociales;
4. la igualdad sustantiva o igualdad de hecho, concebida como la efectucción real de la igualdad ante la ley o de jure, cuyas implicaciones pueden enlistarse de la siguiente manera: ser tratado como miembro responsable y participativo de la sociedad; disfrutar de igual ciudadanía en el conjunto de la sociedad; recibir la misma protección ante la ley; recibir igual tratamiento y respeto ante la ley; y ser sujeto y objeto de la misma valoración humana que las mayorías;
5. la incorporación de la doctrina de los derechos humanos en el debate sobre la igualdad.

Es desde este desarrollo del concepto de igualdad que García Prince define las políticas de igualdad de la siguiente manera:

Definimos las políticas de igualdad de género como el conjunto de principios, normas y objetivos formulados explícitamente (a través de fórmulas legales y técnico administrativas) y sancionados por el Estado (autoridades públicas), dirigidas a la consecución de la igualdad de hecho y de derecho de mujeres y hombres. En las políticas de igualdad el eje de los derechos, es hoy por hoy la

guía fundamental de su diseño e implementación, dentro del marco de todos los criterios que hemos desarrollado anteriormente (García Prince, 2008: 43).

Partiendo de esta definición, García Prince (2008: 45) resalta la importancia de la construcción de un marco normativo de igualdad coherente, es decir, un marco normativo en donde la igualdad se presenta como un elemento que permea todas las áreas de gobierno, mismo que debe ser tomado como principio para la acción gubernamental, en cualquier nivel de gobierno. De esta manera, un marco coherente para las políticas de igualdad debe comprender los siguientes elementos: a) tratados internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad ahí contenidos; b) la Constitución Política Nacional, de la cual emana un principio constitucional de igualdad; c) las leyes secundarias derivadas de la constitución, a partir de las cuales se debe asumir el principio constitucional de igualdad; d) la creación de una ley nacional de igualdad, a partir de la cual se desarrolla el principio constitucional de igualdad y se establece un marco de derechos y obligaciones para el Estado, y a partir de la cual se deben diseñar los instrumentos gubernamentales de la política de igualdad, los planes nacionales de igualdad y los planes sectoriales en otras materias como educación, salud, política económica, política laboral, política social, etcétera; y, e) la adecuación de leyes sectoriales a partir del principio constitucional de igualdad y la ley nacional de igualdad. Desde el punto de vista estratégico, el impacto de las políticas de igualdad está determinado en gran medida por esta coherencia normativa, ya que es a partir de ella que se incorporan las obligaciones del Estado para garantizar la protección y el ejercicio de los derechos en todos los niveles de la acción gubernamental. En este sentido, García Prince (2008: 45) destaca la importancia de que los mandatos constitucionales retomen con claridad los principios y conceptos en torno a la igualdad, como el principio de no discriminación, la igualdad jurídica, la igualdad sustantiva, entre otros, en la medida en que tanto los principios constitucionales como la ley de igualdad son las fuentes jurídicas principales en las cuales deben basarse las políticas gubernamentales.

Bajo esta misma línea, y como se anotó anteriormente, la entrada del enfoque de derechos humanos se ha erigido como un fundamento crucial para la

conformación del principio de igualdad, debido en gran medida a que, desde la óptica del cumplimiento de derechos, esta perspectiva dota de instrumentación al principio de igualdad y a las políticas que de este emanan. En este sentido, cabría realizar un breve esbozo tanto sobre qué son los derechos humanos, como del enfoque que de esta doctrina se desprende.

Los derechos humanos son un producto filosófico-político de la corriente del liberalismo, en la cual predomina la noción de que los individuos son poseedores de derechos naturales anteriores a la conformación del Estado; en este sentido, los derechos son concebidos como los límites del Estado hacia las personas; esto es, la defensa de las libertades individuales frente al poder del Estado (Bobbio, 1989: 11).

Desde esta concepción iusnaturalista, Sandra Serrano (2013a) ubica otros dos momentos en la construcción actual de la doctrina actual de los derechos humanos: un primer momento en el cual los derechos pasan de ser naturales a derechos morales, con base en su construcción deliberativa sobre la razonabilidad de lo fundamental tanto de los derechos como de los bienes primarios que las personas requieren para su desarrollo; y un segundo momento, desarrollado por Guillermo O'Donnell, quien sostiene que el propósito principal de la construcción moral de los derechos humanos es convertir a los individuos en agentes. En el fondo, las tres construcciones teóricas de los derechos humanos tienen como común denominador tres objetivos: por un lado, la construcción de ciudadanía; por otro, la concepción de estos derechos como fundamentales; y por último, el principio de igualdad.

Partiendo de estas nociones, la teoría jurídica ha colocado los derechos humanos como derechos subjetivos, en tanto que a partir de estos se forman expectativas jurídicas respecto de la acción u omisión tanto del Estado como de otros poderes fácticos en relación a determinados bienes primarios de la dignidad humana, como son los derechos políticos y civiles, y los derechos económicos, sociales y culturales (Serrano, 2013a). En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006), los define como garantías jurídicas universales que tienen por objeto la protección de las

personas, tanto en lo individual como en lo colectivo, contra acciones u omisiones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y la dignidad humana. A partir de su carácter subjetivo, se fundamentan como un conjunto de valores, principios y normas universales ligados a la dignidad humana y al desarrollo integral de las personas.

Si bien en la teoría jurídica los derechos humanos son concebidos como derechos subjetivos, Serrano (2013b) advierte que pensar como subjetivos a los derechos humanos contemporáneos implica despojarlos del impacto que pueden llegar a tener en el actuar del Estado, en tanto que esta noción da por sentado que los derechos son estáticos y, por lo tanto, son realizados en plenitud; por el contrario, para que los derechos humanos puedan ser gozados por los individuos y aplicados por el marco jurídico, deben ser considerados elementos vivos, dinámicos y en constante evolución.

Para Serrano (2013b), el salto cualitativo entre la concepción subjetiva y la concepción dinámica de los derechos se encuentra en la exigencia de su aplicabilidad hacia las autoridades del Estado, mecanismo que se genera a partir de la determinación de obligaciones que derivan de los principios de los derechos humanos hacia este, lo cual implica el establecimiento de una relación multidireccional entre este y las distintas obligaciones, cuyo resultado es la puesta en acción de los derechos, a diferencia del carácter unidireccional que se genera en la concepción subjetiva. En otras palabras, el carácter subjetivo de los derechos los limita a expectativas, mientras que el carácter dinámico generado en la relación del Estado con las obligaciones conlleva la adopción de comportamientos y acciones por parte de su aparato institucional. En este sentido, los principios de los derechos humanos hacen referencia a una serie de características que deben ser observadas para su aplicación; del mismo modo, funcionan a manera de directrices que guían tanto la interpretación de los derechos como la aplicabilidad de las obligaciones que de los principios emanan.

Serrano (2013a) considera que la identificación tanto de los principios de los derechos como de las obligaciones que de ellos derivan es el punto de partida para la operacionalización de los derechos humanos. Este proceso constituye una



herramienta para la puesta en acción de los derechos a través de la extracción de las diversas obligaciones a las que conlleva un derecho o un grupo de derechos, para aplicarlas posteriormente hacia objetivos concretos mediante la intermediación de los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad<sup>35</sup>, definidos a continuación:

- Universalidad: parte de la categoría de fundamentales que la construcción moral le otorga a los derechos; a partir de ésta, los derechos convierten en exigencias éticas justificadas especialmente importantes, que generan la necesidad de ser reconocidos y garantizados por el Estado a través del marco jurídico y el resto del entramado institucional; remite también a los criterios de igualdad y dignidad humana. En este sentido, es equivalente a la igualdad jurídica, es decir, a que todas las personas deben gozar los mismos derechos, por encima de las diferencias entre ellas. Bajo esta lógica, su sentido práctico consiste en tomar como punto de partida las diferencias de los individuos en vez de lo que los hace iguales, por lo que debe ser leída desde el contexto y experiencia particular de los individuos, esto es, con un fundamento histórico-contextual del goce o privación de derechos. El resultado ideal de su puesta en práctica radica en la identificación de las condiciones estructurales de opresión y vulneración de derechos, así como en la expansión tanto de los titulares de derechos como de los contextos a proteger.

---

<sup>35</sup> Además de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, existen otros tres principios en materia de derechos humanos: la inalienabilidad, la imprescriptibilidad y el carácter de absolutos. Del mismo modo, destaca la existencia de otros cuatro principios-obligaciones que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de los derechos humanos: el contenido esencial, la progresividad, la prohibición de regresión y el máximo uso de recursos disponibles. Sin embargo, la propuesta metodológica de Serrano contempla únicamente a los principios arriba definidos para la identificación de las obligaciones de derechos humanos.

- **Interdependencia:** se refiere a la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos. En este sentido, la interdependencia establece el grado en que el disfrute de un derecho depende de la realización de otro para su existencia en dos sentidos: por un lado, la dependencia de un derecho en otro para su existencia, y por otro, la dependencia mutua entre los derechos para su realización.
- **Indivisibilidad:** este principio remite al proceso histórico de desarrollo y construcción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en el cual los derechos humanos son construidos en dos bloques: por un lado, los derechos civiles y políticos, y por otro, los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la indivisibilidad refiere a considerar estos derechos como una unidad sin jerarquías entre derechos, es decir, holísticamente. Esta visión implica que tanto la realización como la violación de un derecho tiene impacto positivo o negativo en otros derechos. Su sentido práctico radica en los siguientes aspectos: a) localizar cadenas de derechos más allá de la interdependencia; b) buscar origen en los déficits de derechos; y, c) alcanzar la realización de los derechos como un conjunto.

Así, las obligaciones que se desprenden de los principios de los derechos humanos se constituyen como un mapa a partir del cual es posible situar un conjunto de conductas exigibles tanto hacia el Estado como hacia particulares en relación con la legislación y la adopción de medidas respecto a algún contexto particular (Serrano, 2013c: 19). Estas obligaciones son divididas en cuatro grupos, a saber:

### **Cuadro 12. Obligaciones en materia de derechos humanos**

| Obligaciones generales | Principios de aplicación           | Elementos institucionales | Deberes              |
|------------------------|------------------------------------|---------------------------|----------------------|
| Respetar               | Contenidos esenciales              | Disponibilidad            | Verdad-investigación |
| Proteger               | Progresividad                      | Accesibilidad             | Sanción              |
| Garantizar             | Prohibición de regresión           | de Calidad                | Reparación           |
| Promover               | Máximo uso de recursos disponibles | Aceptabilidad             |                      |

Fuente: Sandra Serrano, Daniel Vázquez. 2013c. Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México. P. 20.

Esta guía sienta las bases de la actuación a partir de las obligaciones generales: la obligación de respetar implica el previo reconocimiento de los derechos, y refiere a que el Estado no puede ni debe vulnerar ningún derecho, es decir, limita su actuación y el ejercicio del poder político con el fin de defender los derechos y libertades; así, la obligación de garantía centra la actuación en generar las condiciones tanto institucionales (marco jurídico-institucional) como físicas (prestación de bienes y servicios básicos) para el disfrute, mejora y ejercicio pleno de los derechos. Por otra parte, la obligación de protección está relacionada a la de garantía en tanto que requiere de la puesta en marcha de las mismas condiciones, pero difiere de esta en el objetivo, en tanto que el sentido de la protección es la prevención de la violación de derechos, para lo cual se ponen en marcha dos tipos de herramientas: aparatos de prevención y mecanismos de exigibilidad. Por último, la obligación de promover se enfoca en la adopción de medidas destinadas al empoderamiento de las personas para el ejercicio óptimo de los derechos de que son titulares.

Respecto de los principios de aplicación, cabe destacar, por su importancia e impacto en las acciones del Estado, el contenido específico de los derechos y la progresividad. El primero se refiere a la definición de los elementos que conforman un derecho, así como de las condiciones mínimas para su ejercicio, las cuales deben ser provistas por el Estado; en este sentido, las políticas que este establezca para un derecho o grupo de derechos no pueden encontrarse por debajo del mínimo establecido. Se trata así de la generación de indicadores y parámetros mínimos que guían las políticas, planes y programas en materia de derechos humanos de las instituciones. Por su parte, el principio de progresividad refiere a la mejora continua tanto de las condiciones provistas por el Estado, como al pleno goce de los derechos; esto implica la introducción de criterios de planificación a mediano y largo plazo en la elaboración de programas, planes y políticas públicas en materia de

derechos humanos. Ambos principios van de la mano, en tanto que el punto de partida de la progresividad es la definición de los contenidos específicos de los derechos.

Por último, los elementos institucionales refieren a las características mínimas que los servicios provistos por el Estado deben tener en relación al ejercicio de un derecho, como el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, entre otros. Por otro lado, los elementos contenidos en el grupo de deberes tienen como propósito generar la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

La metodología propuesta por Serrano se enfoca en pensar y aplicar los derechos a partir de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, es decir, se concentra hacia una teoría de las obligaciones. Su aportación principal radica en pensar los derechos como elementos vivos del marco jurídico, cuya aplicación se convierte tanto en una herramienta de exigibilidad de derechos como en una guía de acción no solo para la interpretación jurídica, sino para la elaboración de planes, programas y políticas públicas con un enfoque de derechos humanos. Como se vio anteriormente, se trata de sacar los derechos del contexto estático de las normas jurídicas para dotarles de dinamismo y llevarlos a la aplicación y operacionalización en la realidad social. Esta idea es también el fundamento del enfoque basado en derechos humanos (*human rights based approach*).

El enfoque basado en derechos humanos (EBDH) es una herramienta utilizada principalmente en las intervenciones de cooperación para el desarrollo; sin embargo, es posible localizar algunas aportaciones de este tanto en términos de la perspectiva de derechos humanos como de su aplicación en materia de política pública. En primer lugar, el EBDH se basa en un principio transformador, por lo que uno de sus objetivos es la corrección de las desigualdades y las prácticas discriminatorias surgidos en las relaciones de poder en un contexto determinado. En segundo lugar, su aplicación requiere de analizar las causas de la vulneración de los derechos, en las que se deben identificar causas inmediatas, subyacentes y estructurales. Debido al principio transformador en que se basa, las acciones derivadas de este enfoque se centran en las últimas dos causas. Por último, de este

análisis surge la identificación de los actores en tres grupos: los titulares de derechos, los responsables, y los obligados.

Tanto el EBDH como la teoría de las obligaciones toman como punto de partida la operacionalización de los derechos humanos; del mismo modo, comparten los objetivos de exigibilidad, protección y promoción de estos. Así, estas herramientas son complementarias entre sí, además de que enriquecen la perspectiva de derechos humanos tanto en el aspecto teórico-metodológico (el marco conceptual), como en su aplicabilidad en la realidad (la corrección estructural de la desigualdad y la discriminación).

A partir de estos supuestos, el mainstreaming o transversalidad de género se presenta como una estrategia para el diseño, implementación y evaluación de las políticas de igualdad; más aún, para la introducción del enfoque de género en la actuación de las instituciones y organizaciones gubernamentales, que persigue el propósito de eliminar las desigualdades en las relaciones de poder propias de la construcción social del género; del mismo modo, este enfoque debe contemplar también las condiciones de desigualdad de las personas sexo-diversas originadas en la construcción del orden heteronormativo de los sistemas sexo-género, en tanto que son producto de la construcción social del género, con el fin de insertar el tema de la orientación sexual y la identidad de género, es decir, de la diversidad sexual, en las agendas de igualdad.

Bajo esta lógica, la integración de la perspectiva de derechos humanos complementa y fortalece al mainstream de género en varios sentidos: por un lado, dota de un sustento operativo a los principios de igualdad y no discriminación a partir de las herramientas antes analizadas; por otro lado, aporta el elemento de la exigibilidad de derechos como base para la institucionalización de la perspectiva de género y su ampliación hacia la óptica de la diversidad sexual. En este sentido, la estrategia transversal para la inclusión de la diversidad sexual debe contemplar, adicionalmente a la perspectiva de género, la perspectiva de derechos humanos.

## Conclusiones

El desarrollo del presente trabajo de investigación permite observar que el debate en torno al matrimonio igualitario es un fenómeno que pone de relieve una discusión mucho más profunda en torno a la igualdad y los derechos humanos, así como la manera en que los Estados abordan la inclusión de las minorías sexuales al espacio social e institucional.

El problema de investigación se construyó en torno a la falta de reconocimiento de parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social en el contexto de la aprobación del matrimonio igualitario en la Ciudad de México, tomando como premisa la hipótesis de que la utilización del enfoque transversal para la incorporación de las perspectivas de género y derechos humanos tanto a nivel normativo como a nivel administrativo en las instituciones de seguridad social, ayudaría al pleno reconocimiento y cumplimiento de derechos sociales de cualquier individuo, independientemente de su orientación sexual o condición de género.

Se partió entonces de tres ejes de análisis para obtener un panorama más amplio que permitiera entender la complejidad del fenómeno, y llegar así a generar una propuesta de transversalidad con enfoque de género y derechos humanos, a saber: la importancia de la inclusión de la diversidad sexual en la vida institucional; la evolución histórica del matrimonio igualitario como demanda y como figura jurídica tanto a nivel internacional como local; y, por último, el proceso jurídico que ha dado pie al reconocimiento de parejas del mismo sexo en las instituciones mexicanas de seguridad social.

El primer capítulo, construido a manera de marco teórico, permite trazar un panorama general sobre los orígenes de las condiciones estructurales de desigualdad que padecen las personas sexo-diversas: las disposiciones de género que moldean el orden simbólico y normativo del mundo social y las relaciones de poder que genera, así como la manera en que son reproducidas a través de la cultura y el sistema heteronormativo, y a partir de las cuales se generan distinciones en torno a las diferencias sexuales.

De este modo, el orden simbólico y normativo genera la exclusión de las personas sexo-diversas, colocándoles en una jerarquía humana inferior al resto del

conjunto social, en tanto que se conforman como el exterior constitutivo del sistema heteronormativo; es decir, la heteronormatividad se define y reproduce a partir de la negación de las expresiones de la sexualidad diferentes a la heterosexual y a identidades de género al margen del orden simbólico predominante. En este sentido, es posible observar que el orden simbólico de las disposiciones de género moldea también las interacciones entre el Estado y la sociedad, en la medida en que el andamiaje institucional del primero está construido sobre las bases de este orden simbólico; por lo tanto, la exclusión de la diversidad sexual, convertida en este contexto en minorías sexuales, se establece como una premisa para la construcción de la sexualidad en el espacio público del Estado.

Un ejemplo claro de esta construcción pública de la sexualidad es la definición de los conceptos de matrimonio y familia en las leyes, que han sido históricamente concebidos a partir de la distinción de género que implica que quienes conforman un matrimonio y una familia son individuos del sexo opuesto, y los fines de este son de carácter reproductivo por ser considerada una configuración natural o sagrada de la sociedad. En el caso estudiado, estas definiciones heteronormativas de matrimonio y familia se extienden al conjunto de leyes y reglamentos que rigen la vida institucional y organizacional de las instituciones mexicanas de seguridad social, en donde se define a los beneficiarios en función de determinaciones de género derivadas del orden simbólico heteronormativo.

En este sentido, la conformación de una identidad política a partir de la exclusión en el espacio social abre la posibilidad a las entonces minorías sexuales para reclamar su inclusión en la sociedad, planteando con ello un reto al Estado y sus instituciones, y transformar con ello las condiciones de exclusión e invisibilización estructural a las que históricamente se han enfrentado. La construcción de identidades desde de la exclusión tiende a generar procesos de cambio social a partir de la agencia, en tanto que la identidad política permite la activación de procesos más organizados para la presentación de demandas hacia el Estado, así como la conformación de estrategias para la entrada en el espacio público. El factor de identidad representa también una transformación importante en el ejercicio de la ciudadanía, en tanto que replantea la manera en que se ejerce la

participación política en el espacio público; este proceso es de vital importancia, en tanto que al dotar de agencia a los individuos, estos tienen la capacidad para generar las transformaciones que los llevan a reclamar un lugar en el espacio público en forma de igualdad, reconocimiento, legitimidad y protección de sus diferencias; estas reivindicaciones generan, tanto en el nivel conceptual como político, la salida del campo de las llamadas minorías, para transformarse entonces en grupos diversos con derecho al mismo reconocimiento e igualdad ante la ley.

El surgimiento del movimiento LGBTTTI en la década de los setenta se presenta como el resultado de esta conformación de identidades en torno a las expresiones de género no normativas, así como una plataforma de entrada en el espacio público para la diversidad sexual desde la construcción discursiva de demandas en torno a la igualdad de derechos. En este sentido, el enfoque de derechos humanos se presenta como un horizonte de posibilidades de integración, inclusión e igualdad de las minorías sexuales, en tanto que el sentido histórico, político y social de estos derechos proviene de las luchas contra la opresión, la defensa de las libertades respecto de las acciones u omisiones del Estado, y la reivindicación de diversos grupos sociales; por ello, presentar una demanda con base en este discurso rebasa el sentido jurídico de la misma para trasladarla al ámbito sociopolítico que tiene de fondo un ideal de inteligibilidad, emancipación y empoderamiento de los grupos oprimidos; en esta lógica, las minorías se despojan de dicha definición, para pasar a ser agentes en igualdad de condiciones que sus semejantes.

Además, el discurso de los derechos humanos forma parte de un proyecto político más amplio: la consolidación del Estado liberal-democrático como régimen político. Las bases filosófico-políticas de la construcción de estos regímenes es el reconocimiento de la existencia de derechos inherentes al ser humano, y por ello, fundamentales para el pleno desarrollo de las personas como ciudadanos, así como la igualdad de todas las personas ante la ley, es decir, que los individuos, a pesar de las diferencias entre sí, reciban un trato jurídico igualitario. Estos principios se encuentran representados en el conjunto del marco legal, cuyo sentido radica en la protección de estos derechos. En otras palabras, la construcción de los marcos



jurídicos debe estar fundamentada en los principios de igualdad bajo los cuales se construyen los Estados liberal-democráticos; del mismo modo, deben enfocarse en la protección y garantía de los derechos.

Bajo esta lógica, tanto los derechos humanos como los regímenes democráticos son un factor determinante tanto en la construcción del discurso y las estrategias que son utilizadas por los actores sociales y políticos, como en el logro de avances en materia de legislación y política pública en favor de los derechos de la diversidad sexual, en tanto que estos regímenes políticos tienden a abrir las puertas a cambios sociales, culturales y políticos hacia la inclusión de las expresiones sexuales e identidades de género al margen de la heteronormatividad en la sociedad, en tanto que amplían la posibilidad de participación a partir de la construcción de espacios públicos más amplios y plurales.

Así, el segundo capítulo permite contextualizar la discusión en torno al matrimonio igualitario, misma que, tanto en el contexto internacional como en el local, tiene como fondo el cumplimiento de los principios de igualdad bajo el cual se han construido los Estados liberal-democráticos contemporáneos. El discurso de igualdad desde los derechos humanos emanado del pensamiento liberal es, sin duda alguna, el punto de partida de esta demanda. En este sentido, la conformación de demandas por parte de los grupos organizados de la diversidad sexual debe leerse dentro de un contexto de transformaciones más amplio que arranca con la construcción de instituciones democrático-liberales como parte de la consolidación de un proyecto global de modernidad.

En el caso concreto de México, la entrada de la diversidad sexual en el espacio público viene de la mano con el proceso de democratización del régimen político, en tanto que es a partir de este que se sientan las reglas institucionales para la participación política, y con ello, las estrategias políticas, sociales y culturales del movimiento LGBTTTI para su incidencia en la arena política. En este sentido, estas reglas del juego tienen como resultado la generación de una estrategia electoral para la entrada en el espacio público, desde la cual se ha logrado la construcción de alianzas con las fuerzas políticas de izquierda para la

materialización de las demandas de la diversidad sexual, como ha ocurrido de la Ciudad de México con la victoria del matrimonio igualitario.

A pesar de los avances para la diversidad sexual en la Ciudad de México, la entrada en vigor del matrimonio igualitario pone de relieve las tensiones entre liberalismo y democracia en torno a la inclusión de las minorías expuestas en el segundo capítulo. En este caso, esta tensión se refleja, por un lado, en la resistencia y oposición de los grupos de derecha al matrimonio igualitario, representada tanto por el gobierno federal como por la Iglesia Católica, y por otro, en la falta de reconocimiento de las parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social a nivel federal. En este escenario, el problema de falta de reconocimiento de parejas del mismo sexo en el ámbito federal se convierte en un asunto de exigibilidad de derechos; este proceso tiene como punto de partida la operacionalización de los derechos y principios contenidos en el marco jurídico, es decir, la puesta en marcha tanto de los derechos como de las leyes que los contienen, para con ello dar cumplimiento al principio de igualdad. Es importante recordar que la exigibilidad de derechos es en el fondo un proceso de orden social y político, en tanto que es desde aquí en donde se originan las luchas por la reivindicación de los grupos sociales excluidos mencionadas anteriormente.

Finalmente, el tercer capítulo da cuenta de la puesta en marcha de los mecanismos de exigibilidad de derechos en torno a la falta de reconocimiento de la figura de matrimonio igualitario en las instituciones federales de seguridad social. Este proceso proviene de la adopción de otro tipo de estrategia por parte tanto de las personas afectadas como del movimiento LGBTTTI, conformado ahora por un conjunto de organizaciones sociales defensoras de los derechos de la diversidad sexual: la estrategia jurídica, a partir de la cual se recurre a las instituciones encargadas de la vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos.

Las instituciones encargadas de este proceso jurídico de exigibilidad de derechos son principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Ambas son consecuencia de los principios liberal democráticos mencionados anteriormente, en tanto que la primera es la encargada de la vigilancia y cumplimiento de los preceptos

contenidos en la Constitución Política, por lo que se considera como un contrapeso para el ejercicio del poder político propio de las democracias modernas; mientras que el segundo órgano está encargado de prevenir actos discriminatorios y promover la igualdad. Cabe destacar que la creación del CONAPRED tiene como punto de partida la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LFPED), la cual es considerada como la ley nacional de igualdad.

Ambas instituciones son actores fundamentales en la discusión del matrimonio igualitario y el reconocimiento de parejas del mismo sexo: tal como lo dictan las sentencias y resoluciones vertidas tanto para el asunto de la constitucionalidad del matrimonio igualitario como para el reconocimiento de parejas del mismo sexo como derechohabientes de las instituciones de seguridad social, la negación de derechos genera una categoría de ciudadanía incompleta, en tanto que no es posible hablar de ciudadanía si no existe un pleno goce de derechos. En este sentido, hacer exclusiones a partir de la diferencia sexual en el acceso a derechos significa seguir clasificando en jerarquías sociales a las personas sexo-diversas. El común denominador en la actuación de la SCJN y el CONAPRED es la interpretación y lectura jurídica en clave de igualdad, así como la protección y promoción de los derechos humanos, por lo que pueden ser catalogadas como mecanismos jurídicos de exigibilidad de derechos. Los resultados de ambos procesos se concentraron en la obligación de reconocer a las parejas del mismo sexo en las instituciones de seguridad social tanto en su marco jurídico como en sus procesos administrativos, cuyo propósito principal es la protección de las familias que conforman estas uniones.

En este sentido, es importante subrayar la importancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, en tanto que introduce en la constitución los siguientes elementos: el reconocimiento de los derechos humanos y con ello, al ciudadano como titular de estos; el principio de igualdad y no discriminación en múltiples categorías, incluida la diversidad sexual; el reconocimiento de los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos como fuentes jurídicas para la implementación de las normas de derechos humanos en la misma jerarquía que los principios constitucionales; y la obligación

que tienen las autoridades gubernamentales de actuar conforme a los principios de derechos humanos. En suma, la reforma constitucional introduce la perspectiva de derechos humanos en los principios constitucionales.

Los elementos anteriores son factores imprescindibles para la inclusión de la diversidad sexual, particularmente para el problema de estudio de este trabajo, en tanto que a partir de estos se sentaron las bases jurídicas para el reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo tanto en términos de la constitucionalidad de la figura jurídica del matrimonio igualitario como en la protección de los derechos que esta implica. Sin embargo, como arrojan los resultados del trabajo de campo, el avance en materia jurídica es insuficiente si no existen los mecanismos administrativos que permitan institucionalizar los cambios sociales en el ámbito organizacional, así como en la interacción cotidiana entre las organizaciones y la ciudadanía, y bajo la consideración de que la administración pública es el espacio donde los principios constitucionales y sus derivaciones deben ser implementados en orden de conseguir la materialización de los mismos en la realidad social.

A partir de estas observaciones, la implementación de un enfoque transversal con perspectiva de género y derechos humanos en las organizaciones que forman parte del aparato institucional de la seguridad social se presenta como una herramienta que tiene la potencialidad de institucionalizar estas transformaciones sociales en la gestión y administración de los derechos que conlleva, en tanto que esta institucionalización garantizaría el acceso a derechos para las personas sexo-diversas.

Como se observó hacia el final del tercer capítulo, el objetivo principal de la transversalidad es la introducción de algún aspecto de la realidad social en las organizaciones, con el fin de mejorar la respuesta institucional respecto de cierto problema o escenario para el que las estructuras tradicionales de la organización no se encuentran preparadas. Para el caso particular de este trabajo de investigación, la transversalidad de la perspectiva de género tiene especial relevancia, en tanto que a partir de esta es posible identificar el origen de las desigualdades estructurales que afectan a las personas sexo-diversas. En el caso

de la perspectiva de derechos humanos, se rescatan dos herramientas para la extracción de estos del marco jurídico y su posterior puesta en marcha en la realidad social: el enfoque basado en derechos humanos (EBDH), y la teoría de las obligaciones propuesta por Sandra Serrano.

Por otra parte, tanto la propia transversalidad o mainstream de género como la perspectiva de derechos humanos tienen como punto de partida el diseño, implementación y evaluación de políticas en clave de igualdad; es decir, la formulación integral de políticas que integren los principios de igualdad contenidos en el marco jurídico. En este sentido, ambas perspectivas tienen como propósito la institucionalización y materialización de la igualdad, así como la eliminación de las condiciones estructurales bajo las cuales se discrimina a algún grupo social, por lo que la introducción de ambos a partir del enfoque transversal no solo tiene efectos en el cumplimiento de las sentencias y resoluciones de la SCJN y el CONAPRED, respectivamente, sino que también generaría implicaciones en el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, contribuyendo con ello a la materialización de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Un ejemplo de transversalidad que cumple con estos criterios es el caso del programa de derechos humanos del Distrito Federal. En el ámbito local, se cuenta con una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, de la cual se desprende este programa, y en el cual se contemplan los derechos de la población LGBTTTI. Del mismo modo, un producto de este programa es el denominado “Decálogo por la diversidad sexual e identidad de género”, cuyo propósito es sentar las bases en la administración pública local para la atención de las demandas y necesidades de la población LGBTTTI en todos los niveles y dependencias del gobierno local. En este sentido, la aplicación de la transversalidad en las políticas de igualdad del Distrito Federal ha generado un nivel de institucionalización de la diversidad sexual a partir de las acciones coordinadas en todos los niveles administrativos de las dependencias de gobierno.

A partir de los resultados de esta investigación, la aplicación de herramientas transversales en el ámbito federal debe estar encaminada hacia la institucionalización de los derechos humanos, en la cual se contemple la realidad

social de la diversidad sexual a nivel nacional desde de la perspectiva de género, en tanto que, como se vio anteriormente, existe un rezago importante en materia de igualdad de derechos entre la Ciudad de México y las otras entidades federativas.

En el caso particular de las instituciones de seguridad social, la transversalidad debe ser adoptada como un enfoque organizacional, en tanto que la estructura actual no responde integralmente a la realidad social de la diversidad sexual. Estas acciones deben ir encaminadas a la materialización de las resoluciones de las instituciones que funcionan como mecanismos de exigibilidad de derechos. En este sentido, el marco de derechos para la población LGBTTTI contenido en el programa de derechos humanos de la Ciudad de México puede ser un punto de referencia para la aplicación del enfoque transversal a nivel federal a partir de los siguientes puntos:

- a) Consideración de los principios de igualdad: las acciones transversales deben tomar como punto de partida los principios constitucionales de igualdad establecidos en el artículo 1°, en tanto que son las principales fuentes jurídicas de toda política de igualdad. Del mismo modo, se debe tomar en cuenta la jurisprudencia contenida en el derecho internacional de los derechos humanos (tratados internacionales, sentencias, principios, entre otros) en materia de derechos y protección de la población LGBTTTI.
- b) La armonización legislativa: armonizar el marco jurídico referente a la seguridad social de ambos institutos con las leyes que permiten el matrimonio igualitario. Del mismo modo, la armonización legislativa de los códigos civiles de los estados en donde no se contempla el matrimonio igualitario lograría acelerar el primer proceso. Un primer paso hacia la modificación de dichos códigos civiles es la jurisprudencia 43/2015 de la SCJN, que si bien no obliga a la realización de acciones legislativas para el reconocimiento de parejas del mismo sexo, sí ejerce presión para el logro del mismo, en tanto que establece como principio de interpretación la inconstitucionalidad de las leyes que definen al matrimonio, por su función reproductiva,

como el conformado por un hombre y una mujer, obligando con ello a los jueces de primera instancia a conceder amparos a parejas del mismo sexo para la celebración de matrimonios en cualquier estado del país.

- c) Modificación de reglamentos y manuales de operación para la introducción de los enfoques de derechos humanos y perspectiva de género.
- d) Capacitación y sensibilización del personal administrativo con perspectiva de derechos humanos e igualdad de género.
- e) Creación e implementación de programas de derechos humanos para la gestión y administración de la salud y seguridad social.
- f) Creación de programas de derechos humanos en materia específica de diversidad sexual.

Cabe destacar la urgencia en la armonización legislativa entre el marco jurídico federal en materia de seguridad social y la legislación local que permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo por dos razones: por un lado, la armonización legislativa facilitaría la implementación del enfoque de transversalidad propuesto anteriormente en el ámbito organizacional, en tanto que evitaría interpretaciones sesgadas del marco normativo que rige tanto al IMSS como al ISSSTE en relación con la definición de derechohabientes.

## Bibliografía

- Arditi, Benjamín. 2010. *La política en los bordes del liberalismo. Diferencia, populismo, revolución, emancipación*. Editorial Gedisa. México.
- Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. *La transversalidad como elemento de mejora en el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. Resultados de una reflexión compartida*. Colección de temas municipales. Excmo. Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. España.
- Bobbio, Norberto. 1989. *Liberalismo y democracia*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Bourdieu, Pierre. 1980. *El sentido práctico*. Madrid: Taurus.
- Bourdieu, Pierre. 1998. *La dominación masculina*. Editorial Anagrama. Barcelona.
- Bourdieu, Pierre. 2004. *Cosas dichas*. Editorial Gedisa. España.
- Brito, Alejandro. 2005. "Del derecho de convivencia a la conveniencia de no reconocerlo". En *Revista Debate Feminista*, Año 16, Vol. 32. Octubre, 2005. México.
- Butler, Judith. 2006. *Deshacer el género*. Editorial Paidós. Barcelona, España.
- Butler, Judith. 2007. *El género en disputa*. Editorial Paidós. Barcelona, España.
- Coll-Planas, Gerard. 2010. *La voluntad y el deseo. La construcción social del género y la sexualidad: el caso de gays, lesbianas y trans*. Editorial Egales. Barcelona, España.
- Corrales, Javier; Pecheny, Mario. 2010. "Introduction: the comparative politics of sexuality in Latin America". En Javier Corrales y Mario Pecheny (coord.) *The politics of sexuality in Latin America. A reader on lesbian, gay, bisexual, and transgender rights*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh, Estados Unidos.
- Corrales, Javier; Pecheny, Mario; et al. 2010. *The politics of sexuality in Latin America. A reader on lesbian, gay, bisexual, and transgender rights*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh, Estados Unidos.
- De la Dehesa, Rafael. 2010. *Queering the public sphere in Mexico and Brazil. Sexual rights movements in emerging democracies*. Duke University Press. Estados Unidos.



- De la Garza, Alberto; Glokner, Napoleón; Jiménez de Sandi Valle, Alfonso. 2009. "Del closet a la primera plana: el impacto comunicativo del movimiento gay en México, como un movimiento social emergente". En Silvia Molina y Vieda (coord.) *Comunicación y sistemas emergentes*. UNAM. México. PP. 101-138.
- De la Garza, Alberto; Glokner, Napoleón; Jiménez de Sandi Valle, Alfonso. 2008. "La cuestión Gay como movimiento emergente". En Silvia Molina y Vieda (coord.) *Silenciamiento y sistemas emergentes auto organizados*. UNAM. México. Pp. 231-266.
- Diez, Jordi. 2011. "La trayectoria política del Movimiento Lésbico-Gay en México". En Revista Estudios Sociológicos, Vol. 29, No. 86 (mayo-agosto, 2011). El Colegio de México. México.
- Duque Acosta, Carlos Andrés. 2010. "Judith Butler: performatividad de género y política democrática radical". Revista La manzana de la discordia, enero-junio, 2010.
- Eggertsson, Thráinn. 2005. *Imperfect Institutions. Possibilities and limits of reform*. University of Michigan Press. Estados Unidos.
- Foucault, Michel. 1997. *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*. México: Siglo XXI Editores.
- Gausch, Óscar. 2007. *La crisis de la heterosexualidad*. Editorial Laertes. Barcelona, España.
- García Prince, Evangelina. 2008. *Políticas de Igualdad, Equidad y Gender Mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco Conceptual*. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. San Salvador, El Salvador.
- Giménez, Gilberto. 2002. "Paradigmas de identidad". En Aquiles Chihu Amparán (coord.) *Sociología de la identidad*. UAM-Iztapalapa, Porrúa editores. México.
- González de Alba, Luis. 2003. *La orientación sexual. Reflexiones sobre la bisexualidad originaria y la homosexualidad*. Editorial Paidós. México.
- Hinojosa, Claudia; Díaz Betancourt, Arturo. 2007. *En la cultura de la igualdad todas/os somos diversas/os. Preferencias sexuales y discriminación*. Textos del caracol 3. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Ciudad de México.

- Khanani, Ahmed; Robinson, Jean. 2010. "Democracy, discursive frames, and same-sex unions: a cross-national analysis". En Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker y Shawn Schulenberg (editors). *Same-sex marriage in the Americas. Policy innovation for same-sex relationships*. Lexington books. Maryland, EEUU.
- Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Paidós Estado y Sociedad. Barcelona, España.
- Lozano, Genaro. 2010. "Same-sex relationship equality in Mexico". En Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker y Shawn Schulenberg (editores). *Same-sex marriage in the Americas. Policy innovation for same-sex relationships*. Lexington books. Maryland, EEUU.
- Lozano, Genaro. 2013. "The battle for marriage equality in Mexico, 2001-2011". En Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker y Shawn Schulenberg (editores). *Same-sex marriage in Latin America. Promise and resistance*. Lexington books. Maryland, EEUU.
- Marsh, David y Gerry Stoker. 1997. *Teoría y métodos de la ciencia política*. Alianza universidad, Madrid.
- Martel, Frédéric. 2013. *Global gay. Cómo la revolución gay está cambiando el mundo*. Editorial Taurus. México.
- Melucci, Alberto. 1986. "Las teorías de los movimientos sociales". En Revista de Estudios Políticos, No.2, Vol.5. México.
- Molina y Vedia, Silvia (coord.) 2008. *Silenciamiento y sistemas emergentes auto organizados*. UNAM. México
- Monsiváis, Carlos. 2010. *Que se abra esa puerta: crónicas y ensayos sobre la diversidad sexual*. Editorial Paidós. México.
- Mora Rosich, Ramón, Lluïsa Moret Sabidó y Tomás Ezpeleta Pastor. 2006. *La transversalidad como impulsora de mejoras en la Administración Pública en un contexto de desarrollo de un sistema de servicios locales*. Ediciones del Serbal. Barcelona, España.
- Ortiz-Ortega, Adriana. 2004. "Elementos y obstáculos para tomar en cuenta en la conceptualización y apropiación de los derechos sexuales y reproductivos". En

- Estudios Demográficos y Urbanos, Vol. 19, Núm. 3 (57). Septiembre-diciembre. El colegio de México. México.
- Ortiz-Ortega, Adriana. 2008. "Debates actuales en torno a los derechos sexuales y la ciudadanía sexual. Precarias negociaciones sobre los derechos sexuales desde los movimientos sociales". En Ivonne Szasz y Guadalupe Salas (coordinadoras) *Sexualidad, derechos humanos y ciudadanía. Diálogos sobre un proyecto en construcción*. El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales, Programa Salud Reproductiva y Sociedad. México, Ciudad de México.
- Pecheny, Mario. 2001. *De la "no-discriminación" al "reconocimiento social". Un análisis de la evolución de las demandas políticas de las minorías sexuales en América Latina*. XXIII Congreso de la Latin American Studies Association. Washington, D.C.
- Pecheny, Mario. 2010. "Sociability, secrets, and identities: Key issues in sexual politics in Latin America". En Javier Corrales y Mario Pecheny (coord.) *The politics of sexuality in Latin America. A reader on lesbian, gay, bisexual, and transgender rights*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh, Estados Unidos.
- Piatti-Crocker, Adriana. 2013. "Diffusion of same-sex policies in Latin America". En Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker y Shawn Schulenberg (editores). *Same-sex marriage in Latin America. Promise and resistance*. Lexington books. Maryland, EEUU.
- Raupp Rios, Roger. 2010. "Sexual rights of gays, lesbians, and transgender persons in Latin America: A judge's view". En Javier Corrales y Mario Pecheny (coord.) *The politics of sexuality in Latin America. A reader on lesbian, gay, bisexual, and transgender rights*. University of Pittsburgh Press. Pittsburgh, Estados Unidos.
- Reichmann, Jorge; Fernández Buey, Francisco. 1995. *Redes que dan libertad. Introducción a los nuevos movimientos sociales*. Editorial Paidós, Colección Estado y Sociedad. Barcelona, España.

- Repetto, Fabián. 2004. "Capacidad estatal: requisito para el mejoramiento de la política social en América Latina". En *Documentos de trabajo del INDES*. Departamento de integración y programas regionales. Instituto Interamericano para el Desarrollo Social. Banco Interamericano de Desarrollo. Serie Documentos de trabajo I-52. Washington, D.C., Estados Unidos.
- Rubin, Gayle. 1996. "El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo." En Marta Lamas (compiladora) *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG-Porrúa editores. México.
- Salinas Hernández, Héctor Miguel. 2007. "Políticas de diversidad sexual en la Ciudad de México: Las sociedades de convivencia.". En *Revista IAPEM*. No. 66. Toluca, México. Pp. 279-304.
- Salinas Hernández, Héctor Miguel. 2013. *Matrimonio igualitario en la Ciudad de México. ¿Por qué quieren casarse los gays?* Editorial Voces en tinta. México, D. F.
- Serra, Albert. 2005. "La gestión transversal. Expectativas y resultados". En *Revista CLAD Reforma y Democracia*. No. 32. Junio 2005. Caracas, Venezuela.
- Serrano, Sandra; Vázquez, Daniel. 2013a. *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*. FLACSO, México.
- Serrano, Sandra. 2013b. "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos". En Eduardo Ferrer Mac-Gregor, José Luis Caballero Ochoa, Christian Steiner (Coord.) *Derechos humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo I. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer. Biblioteca Jurídica Virtual, México.
- Serrano, Sandra; Vázquez, Daniel. 2013c. "Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción." En *Reforma DH: Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, módulo 5. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN,

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. México.

Schulenberg, Shawn. 2013. "The lavender tide? LGBT rights and the Latin America left today". En Jason Pierceson, Adriana Piatti-Crocker y Shawn Schulenberg (editores). *Same-sex marriage in Latin America. Promise and resistance*. Lexington books. Maryland, EEUU.

Scott, Joan. 1996. "El género: una categoría útil para el análisis histórico". En Marta Lamas (compiladora) *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*. PUEG-Porrúa editores. México.

Tarrés Barraza, María Luisa. 2007. "Las identidades de género como proceso social: rupturas, campos de acción y construcción de sujetos". En Rocío Guadarrama y José Luis Torres (coord.) *Los significados del trabajo femenino en el mundo global. Estereotipos, transacciones y rupturas*. PUEG-UNAM-Anthropos-UAM. México.

Tarrow, Sidney. *El poder en movimiento. Los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Madrid, Alianza.1997.

Tocqueville, Alexis de. 1957. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México.

### **Recursos electrónicos:**

- Código Civil del Distrito Federal. Versión en línea.
- Sobre la situación de los derechos de la diversidad sexual en el mundo, consultar cartografía de Frédéric Martel en: [http://fredericmartel.com/wp-content/uploads/2014/04/ILGA\\_carte\\_2012\\_A4-1.pdf](http://fredericmartel.com/wp-content/uploads/2014/04/ILGA_carte_2012_A4-1.pdf)
- Sobre la elaboración y aprobación de la ley de identidad de género en la Ciudad de México, en 2014, véase: <http://www.24-horas.mx/con-42-votos-a-favor-aprueban-ley-de-identidad-de-genero-en-el-df/>; <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-aprueba-aldf-cambio-identidad-genero-personas-transexuales--19980.html>

- Sobre la Red Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio entre personas del mismo sexo, véase: <http://porelderechoalmatrimoniodf.blogspot.mx/>
- Sobre la acción de inconstitucionalidad promovida por la PGR, y la resolución de la SCJN a partir del proyecto del Ministro Sergio Valls Hernández (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010), véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época. Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 991
- Capacitación a Jueces y funcionarios del Registro Civil de Distrito Federal: <http://www.radiolaprimerisima.com/noticias/67688/gobierno-ciudad-de-mexico-pide-respeto-a-matrimonio-homosexual>, <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/01/capital/037n2cap>, <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/100027.html>
- CONAPRED, 2011, Resolución por disposición 2/2011.
- Ley de Seguridad Social. Texto vigente. Cámara de Diputados.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Texto vigente. Cámara de Diputados.
- Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Resolución del amparo en revisión 485/2013. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Sesión del 29 de enero de 2014. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156483>
- Solicitud de información al IMSS a través del Sistema Infomex 0064100780615; 2015.
- Solicitud de información al IMSS a través del Sistema Infomex 0064100787515; 2015.
- Solicitud de información al ISSSTE a través del Sistema Infomex 0063700143615; 2015
- Tesis de Jurisprudencia 43/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Libro 19, Tomo I, Junio de 2015. Página 536.